

DELITOS: POSESIÓN DE EXPLOSIVOS, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN, ASOCIACIÓN ILÍCITA, Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA :

En nuestra condición de querellante, en representación del la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), hemos apelado la sentencia número 28, dictada por el Juez del conocimiento, en cuanto a la declaración de nulidad del llamamiento a juicio en contra de los imputados de origen cubano antes mencionados, por los delitos no tomados en cuenta, al momento de proferir su sentencia cuestionada por la presente alzada, es decir, por haber descartado la condena por los delitos de posesión de explosivos (conducta delictiva tipificada en el artículo 5, de la ley número 53, del 12 de diciembre de 1995) y de asociación ilícita consagrado en el artículo 242, del Código Penal.

A) En cuanto al delito de posesión de explosivos e introducción sin autorización legal al territorio nacional, el Juez de la causa expresó su negativa en los términos siguientes:

“Constatamos que las dos normas (se refieren al artículo 237, del Código Penal y el artículo 5, de la Ley 53, del 12 de diciembre de 1995), tiene en común la adquisición y posesión de material explosivo, sin embargo, es claro que la Ley 53, de diciembre de 1995, tal como lo indica su propio nombre sólo sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas; es decir que si una persona tiene material explosivo con el simple ánimo de coleccionarlas o tenerla para sí sin ningún propósito ilícito, es aplicable esta norma, pues claro que la intención del legislador es que se debe sancionar a esta persona, ya que la simple posesión de este explosivo o granada, puede causar un mal a los asociados, sin embargo, el artículo 237, del Código Penal, se va a un poco mas allá, ya que se sanciona la intención dolosa del sujeto activo, ya que tal como lo indica al iniciar la norma “el que para atentar contra la seguridad colectiva”,

En primer lugar, el artículo 5, de la Ley 53, del 12 de diciembre de 1995, tipifica, como conducta criminal autónoma, el delito de posesión de explosivos, por el solo hecho de tenerlos bajo su control o por haberlos introducido, sin autorización legal al territorio nacional, en los términos siguientes:

“El que compre, venda, posea, o traspase, a cualquier título, explosivo o granadas, sin tener autorización legal para ello, será sancionado con pena de 4 a 7 años de prisión.

Esta pena se aumentará hasta en la mitad, Si el sujeto importa o trata de sacar del país explosivos, sin tener autorización legal para ello, o si teniendo dicha autorización, realiza la operación fuera de las condiciones autorizadas”.

En nuestra opinión, el Juez de la causa, en la sentencia atacada, pretende que esta norma es igual al artículo 237, del Código Penal, ya que, contrario a lo establecido en la norma antes transcrita, el artículo en cuestión establece la intención dolosa de causar daño “al atentar contra la seguridad colectiva”. En otras palabras, no se trata de un concurso de leyes, como pretende el juzgador; sino que, se trata de un concurso de delitos, esto es, se sancionan dos conductas penales totalmente distintas: en el primer caso, la conducta tipificada recae sobre la posesión o la introducción, sin autorización legal al territorio nacional de explosivos y, en el segundo caso, la conducta delictiva recae en la intención dolosa de causar daños que afectan la seguridad colectiva “mediante la fabricación, suministro, adquisición, sustracción o posesión de bombas o material explosivo”. Obsérvese, pues, que en el primer supuesto, se sanciona el simple hecho de poseer los explosivos o por haberlos introducido sin autorización legal al territorio nacional. Esta situación se dio en los hechos cometidos por los encartados en la finca de Jacú, en el Distrito de Barú y, posteriormente, en el Distrito de Panamá. En el segundo caso, se sanciona el hecho de que los condenados pretendían realizar un atentado con explosivos de

Luis Posada Carriles y en relación con la muerte de un súbdito italiano en un sabotaje, en un hotel de La Habana, en la República de Cuba.

En otras palabras, el Juez de la causa pretende, con una salida simplista, que los condenados sólo cometieron un solo hecho criminal sancionado por dos normas legales distintas ya que, según él, en ambos casos, las normas punitivas tienen como “verbos rectores” los siguientes: “fabricar, suministrar, adquirir, sustraer o poseer, pero, deja de lado, el elemento volitivo que entraña el tipo penal consagrado en el artículo 237, del Código Penal, y el cual se refiere, como se ha señalado antes, a la intención de causar daños a la seguridad colectiva por medio de atentados con explosivos.

En conclusión, solicitamos se condene a los encartados de origen cubano por la comisión del delito de posesión e introducción de explosivo sin autorización legal al territorio nacional y el cual está plenamente probado en autos y debidamente tipificados por el artículo 5to. de la ley 53 de 12 diciembre de 1995.

B) En cuanto al delito de asociación ilícita, consagrado en el artículo 242, del Código

Penal, el Juez de la causa, yerra al verter los comentarios siguientes:

“Constatamos que a alguno de los enjuiciados se les encausó por la comisión de tres delitos y a otros por cuatro; sin embargo, el Juez de ese entonces, al momento de calificar debió tener en cuenta que existen numerosos fallos de nuestra Máxima Corporación de Justicia que hacen referencia a los delitos de Asociación Ilícita para delinquir; debemos dejar de lado la mala práctica asumida por algunos funcionarios del Ministerio Público en el sentido que tan pronto se investiga un hecho delictivo y hay tres o más personas investigadas, automáticamente les imputan la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; si bien los elementos constitutivos para que se cometa dicho delito, requiere de la presencia de tres o más personas, debemos tener en cuenta la permanencia de esa agrupación, es decir que se trate de una organización con carácter permanente que se asocia para cometer delitos indeterminados. En otras palabras, y antes de hacer mención de la jurisprudencia que existe al respecto para

suelo patrio y no en otras naciones, para ello dichas jurisdicciones procederán de conformidad a sus leyes; lo que la ley panameña requiere y es al punto que debemos llegar es que se trate de una empresa en la que cualquier persona busca sus servicios ilícitos para que cometa delitos en contra de otras, es decir, que están disponibles para cualquier sujeto que requiera que ellos cometan el delito que esa persona desea cometer y por distintas circunstancias no lo hace ella, sino que busca los servicios en aquellos”.

Sin embargo, el propio Juez de la causa acepta que los encartados cometieron un número plural de delito, tales como portar identidades falsas, posesión de explosivos, incitar mediante proclama a la rebelión en Cuba desde territorio panameño y que, con el atentado planeado, de haberse dado, dichos condenados pudieron haber provocado una crisis internacional grave entre nuestro país y la República de Cuba, la muerte de cientos de panameños inocentes, la destrucción de las instalaciones públicas de la Universidad de Panamá, de la Caja del Seguro Social, de vehículos públicos y particulares y también las edificaciones residenciales próximas al área del acto terrorista.

En efecto, el artículo 242, del Código Penal tipifica el delito de asociación ilícita, en los términos siguientes:

Cuando tres o mas personas se asocian con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

Cuando la asociación sea para cometer los delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte.

Sobre lo particular, el Juez de la causa yerra al pretender que los condenados en el presente negocio penal no cometieron el delito de asociación ilícita; porque, según él, la asociación de los sancionados se dio fuera del país y que solo tenían la intención de

En nuestra opinión, no cabe duda alguna que los condenados forman parte de una organización terrorista internacional que adelanta acciones subversivas contra el gobierno cubano y sus intereses fuera del territorio de ese Estado. Al respecto, podemos señalar, tal como lo indica el penalista español Muñoz Conde, que “en el delito de asociación ilícita caen todas las asociaciones en que varias personas mantienen una unión organizada para la consecución de determinados fines ilícitos”. Dicho autor señala que es preciso “que ese acuerdo sea duradero y no puramente transitorio”. En esto radica la diferencia entre la asociación y cualquier otra forma de acto preparatorio o frase previa a la consumación de un delito. La asociación es autónoma del delito o delitos que a través de ella se cometan, pudiendo apreciarse un concurso “entre ella (la asociación ilícita) y los otros delitos”.

Por su parte, el penalista español Serrano Gómez sostiene que “desde el punto de vista criminológico, la asociación para delinquir tiene una estructura organizada, compuesta por tres o mas sujetos y dirigida por uno de ellos” y, por el contrario, él señala que “el grupo criminal es la reunión de dos o más sujetos con escasa o nula organización, que suelen actuar en forma esporádica y cambiando con frecuencia sus componentes”.

En efecto, al haber constituido los condenados una banda terrorista internacional, con un largo rosario de crímenes diversos, no existe duda alguna que dicha asociación tipifica por sí sola un delito: asociación ilícita y el cual se comete por el solo hecho de pertenecer como simple asociado a la agrupación o banda destinada a cometer delitos. Sobre este punto, la Doctrina enmarca en el delito de asociación ilícita para delinquir a distintas asociaciones criminales, tales como: 1) Las que tienden a destruir o relajar el sentimiento nacional; 2) Las organizaciones de mafiosos, bandoleros, pandillas o bandas organizadas; 3) Las bandas u organizaciones terroristas, tanto a nivel nacional como internacional.

Obsérvese, pues, que el Juez de la causa ignora tanto la doctrina como la

criminal que se enmarca en lo que hoy día se denomina terrorismo internacional. Estas son asociaciones ilícitas permanentes, con estructuras organizativas bien configuradas, con mandos bien definidos y con propósitos delictivos bien determinados.

En adición, conviene resaltar, en relación con las organizaciones terroristas, que nuestro país ha tomado, en repudio de este flagelo internacional, las medidas siguientes: 1) Es parte del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos por bombas, del 12 de enero de 1998, (ratificado por la Ley No. 89, del 15 de diciembre de 1998) y, por tanto, tiene la obligación de sancionar, con mano dura, los atentados con bombas, incluida la tentativa tal como lo establece los artículos 2 y 5 del Convenio en comento; 2) Ha dictado una nueva Ley que reprime el terrorismo y en la misma se establecen penas bastantes duras, lo cual, se enmarca dentro de la política nacional en la lucha global para eliminar este tipo de delincuencia que reviste un grado de peligrosidad extrema contra la comunidad internacional.

En virtud de estas consideraciones antes anotadas, solicitamos se reforme, previa revocatoria, la sentencia apelada, y, en su lugar, se condene a los encartados adicionalmente por los delitos de asociación ilícita y por el de posesión de explosivos y por haberlos introducidos, en forma ilegal al territorio nacional, y, como consecuencia de ello, el correspondiente aumento de las penas impuestas según las reglas establecidas por nuestra ley sustantiva penal para su dosificación.

Panamá, 19 de julio de 2004.

De los Honorables Magistrados,

Dr. Julio E. Berrios H.



A. Hongsatz Z.
19-7-04 (4:25 PM)

**HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DE PANAMÁ**

Quien suscribe, Licenciado Ascario Morales G. abogado en ejercicio, de generales conocidos en autos, apoderado judicial dentro del presente proceso penal concurre respetuosamente en mi calidad de representante de la parte querellante con el mayor de los respetos, a fin de sustentar la apelación propuesta contra el fallo dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dentro del proceso seguido Luis Posada Carriles, Pedro Crispin Remón, Guillermo Novo, Gaspar Jimenez, César Matamoros y otros, mediante la cual, el tribunal de la causa de primera instancia condenó a los imputados solo por delitos Contra la Seguridad Colectiva que implica peligro común y falsificación de documentos, y declaro nulo llamamiento a juicio por delitos de Asociación ilícita para delinquir y posesión ilícita de explosivos conforme la ley N °53 de 12 de Diciembre de 1995. Por los que pedimos al tribunal A Quem que previo trámite de ley se sirva revocar la resolución de primera instancia en su lugar dictar la sentencia condenatoria por cuatros delitos que fueron juzgados los procesados en la audiencia pública.

**NUESTRA INCONFORMIDAD SE FUNDA SOBRE LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES:**

...de la causa al considerarnos en su análisis llego a la conclusión que los dos últimos no fueron configurados como tal, por lo tanto, procede declarar nulo al llamamiento a juicio por tales hechos, puesto que según el criterio del juez, nunca se llegó existir en derecho el delito de Asociación ilícita para delinquir ni la posesión ilícita de explosivos a luz de la ley 53 de 1995.

Segunda: El funcionario judicial de primera instancia sustenta su posición, argumentando para que exista el hecho punible conforme nuestra legislación penal, requisito esencial la pluralidad de los sujetos activos, la permanencia de la organización, la comisión de delitos indeterminados y concertación previa. A juicio del funcionario, el caso que nos ocupa, no se llenó dicho elemento inherente en la configuración de delitos. Por lo tanto, no procede llamarlos a los procesados por éstos delitos.

La tesis esgrimida por la autoridad de la primera instancia no la compartimos, porque el funcionario a-quo, pierde la perspectiva que el delito trasciende de las fronteras jurisdiccionales del Estado, toda vez, que la asociación para delinquir se organiza en un país, para ejecutarlos en los otros, como el caso que nos ocupa. La realidad fáctica nos impone que la organización criminal constituya dentro y fuera de los lugares donde se materializa el hecho, por lo tanto, éste obliga a los funcionarios judiciales de poner a la altura de los acontecimientos, elevándose encima de los principios, normas, fines para convertirse abogado jurista.

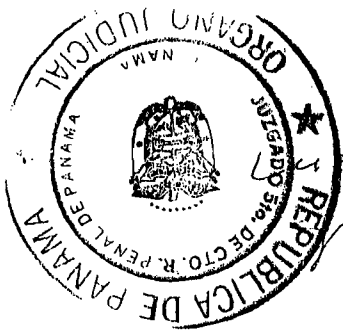
La permanencia de la organización esta demostrada en la misma capacidad de movilización en todo los países de sus integrantes y así mismo, las presiones internacionales que actualmente se realizan al margen de ley a fin que sean liberados de la justicia panameña. Así mismo, es un hecho notorio que los imputados desde el triunfo de la Revolución Cubana, han intentado variadas

todas hubiesen quedado reducido en cenizas. En relación el acuerdo previo como elemento constitutivo del delito de asociación, el mismo quedo debidamente demostrado en la audiencia pública, los viajes previos realizados a la república de Panamá, antes de 19 de noviembre de 2002, fecha de celebración de X Cumbre Iberoamericano en Panamá, reuniones preliminares en las fincas Jacú en la provincia de Chiriqui y Gorgonas en la provincia de Panamá.

Tercera: En cuando el delito de posesión explosivos conforme la ley 53 de 1995, la autoridad jurisdiccional de primera instancia que conoció el caso, no percata que se trata delito autónomo regulado por ley especial que dispone artículo 5, quién tiene material explosivo sin autorización para ellos es sancionado una pena de 4 a 7 años de prisión. Por lo que no comulgamos criterio jurídico expuesto por el funcionario de primera instancia. En tanto, el delito contra la seguridad colectiva que implica peligro común sanciona aquellas conductas que atenta, mediante materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o, tóxicas o materiales destinados a su preparación. Quien posee éstos materiales con autorización para ellos conforme la ley 53 de 1995, no infringe ninguna norma prevista en dicho ordenamiento jurídico, pero si tiene en su poder sin el debido permiso para ellos es sancionado.

En conclusión, la primera tutela el bien jurídico que es la ley, y el Código Penal en su artículo 237, la vida humana, por lo tanto son dos normativas diametralmente distintas en su contenido cada una regula conducta desplegada en mundo físico.

En virtud de anteriores consideraciones, pido a Ud. Honorable señores Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que previo trámite de ley se sirva revocar la sentencia N° 28 de abril de 2004, y en su lugar dictar sentencia condenatoria por cuatro delitos: Asociación ilícita para delinquir, falsificación de documentos



19-7-00 (10:49)

Justa Vía Allaga

Licdo. Ascario Morales G.
Abogado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Licdo. Ascario Morales G.", written over a horizontal line.

Quien suscribe, Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ A., abogado en ejercicio, en calidad de Querellante Legítimo en contra de los señores LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPIN REMON, GASPAR JIMÉNEZ, GUILLERMO NOVO SAMPOL, CESAR ANDRES MATAMOROS Y JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS, concurre ante usted con el mayor de los respetos a objeto de pasar a sustentar en tiempo oportuno nuestra Sustentación Apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se CONDENO al señor LUIS POSADA CARRILES a la pena de ocho (8) años de prisión; al señor GASPAR JIMÉNEZ a la pena de ocho (8) años de prisión, también a PEDRO REMON a siete (7) años, GUILLERMO NOVO SAMPOL, CESAR ANDRES MATAMOROS, ambos a siete (7) años de prisión, y JOSE MANUEL HURTADO a la pena de cuatro (4) años de prisión.

LA APELACIÓN LA BASAMOS EN LAS SIGUIENTES RAZONES:

PRIMERO: La pena es insuficiente dada la cualidad del delito, debió ser la máxima.

SEGUNDO: No hay concurso aparente de leyes. Son dos delitos totalmente diferentes por las siguientes razones: el delito tiene cuatro etapas que son: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La acción tiene tres elementos que son:

- A.- Manifestación de voluntad.
- B.- Nexos de Causalidad y,
- C.- Resultado.

TERCERO: La antijuricidad es un acto contrario a la ley y presupone que el acto es un indicio de antijuricidad.

CUARTO: La culpabilidad es el juicio de reprochabilidad. Es decir, analizar la culpa o el dolo y con base a ello surge la consecuencia que es la pena.

QUINTO: Para examinar o darnos cuenta si hay un concurso aparente de leyes es necesario analizar la tipicidad de cada una de las normas porque la tipicidad reúne el verbo

Entonces, lo anterior nos lleva a la obligación de analizar los dos tipos donde el Juez estima que hay conflicto de leyes porque se trata de dos normas aplicadas a un mismo caso. No obstante, para que exista conflicto tienen que coincidir los dos tipos en los verbos rectores, el objeto jurídico, objeto material y en las mismas características del tipo.

SEXTO: PROCEDEREMOS A HACER UN ANÁLISIS DE LAS DOS

NORMAS: El Código Penal en su Libro II, Título 7mo., Capítulo I, Artículo 237 establece lo siguiente:

“El que para atentar contra la seguridad colectiva, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.”

Observamos en este tipo los siguientes verbos rectores: fabricar, suministrar, adquirir, sustraer y poseer bombas.

SÉPTIMO: El objeto jurídico protegido en la norma es de carácter complejo, pero por ministerio de la ley es la seguridad colectiva y el objeto material coincide aquí con el objeto jurídico.

El dolo es de carácter genérico porque es para atentar contra la seguridad colectiva y, el tipo tiene la característica de descriptivo y normativo.

OCTAVO: Analizado dicho artículo, procederemos a observar la otra norma que, supuestamente, origina el conflicto de ley según el Juez A-quo.

La misma está contenida en la Ley 53 del 12 de diciembre de 1995 y reza así:

“Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, se modifican y adicionan artículos al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras Disposiciones”.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1-.....

Artículo 2-.....

Obsérvese que en esta norma los verbos rectores son diferentes: comprar, vender, poseer o traspasar a cualquier tipo de explosivo o granada sin tener autorización legal para ello.

NOVENO: El primer tipo de la norma citada del Código Penal tiene un dolo específico y es para darle un uso definido y los verbos rectores son totalmente diferentes.

Así, en el Artículo 5to., de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1995, el tipo no es ni subjetivo, ni normativo, es de tipo descriptivo nada más.

DECIMO: Podría hablarse de tipo normativo si se toma en cuenta la siguiente frase:

“sin tener autorización legal para ello, o si teniendo dicha autorización, realiza la operación fuera de las condiciones autorizadas.”

Tendría entonces, el tribunal que interpretar o valorar hasta dónde es el alcance de esa consideración normativa-valorativa de la norma. Pero, aún así es un tipo totalmente diferente al del Artículo 237 del Código Penal.

Es decir, estamos frente a dos tipos totalmente diferentes en cuanto a los verbos rectores, con relación al dolo o al fin y en relación a las características del propio tipo. No sabemos de dónde sacó, emergió o salió la idea confusa de que existe un conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio; por el contrario, hay dos normas perfectamente diferentes aunque se refieren a explosivos. No hay otra conclusión: la primera pena sanciona una conducta descriptiva de tenencia o de posesión y la segunda norma la finalidad es para un hecho específico.

DECIMO-PRIMERO: No queremos adentrarnos en el espíritu de la norma porque sabemos que el Artículo 5to., de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1995 surgió como una necesidad de recuperar la seguridad frente a las miles de armas que habían en el país, tras la invasión.

Su finalidad era de carácter preventivo, mientras que la segunda era sancionar la conducta de peligro cuando dichas armas se iban a usar para un acto específico como era el

Que todos ellos tienen antecedentes criminales que los ligan tras una cadena de delitos entre los cuales están: el homicidio, fabricación de bombas, adquisición de materiales, lesiones, destrucción, daño que no se pueden tomar como actos aislados, ni porque se hallan ejecutado fuera de la República, no se deben tomar en consideración. Precisamente, el derecho internacional estima que el terrorismo se lleva a cabo por bandas organizadas como ocurrió en este caso. Obviamente, que todos ellos tienen vinculación, relación de causalidad, resultado: los mismos designios criminales, propósitos y que es atentar siempre contra la seguridad de una nación amiga.

Entonces, inequívocamente podemos llegar a la conclusión que los actos ejecutados por estos sujetos, la proclama que hay dentro del proceso dan como resultado una conducta, repetimos, inequívoca en la ejecución del delito.

Hay nubosidad en los actos, de una asociación ilícita para cometer actos contrarios a la estabilidad del gobierno cubano a atentar contra los funcionarios del mismo, incluyendo al Presidente de la República de Cuba.

DECIMO-TERCERO: La norma penal de la asociación no exige que los delitos a cometer se lleven todos en la República de Panamá, sino simplemente que haya asociación para delinquir porque sabemos que nuestro Código Penal, castiga por el principio real o de defensa, delitos cometidos en el exterior que afecten la República de Panamá, o al menos los intereses materiales, reales y políticos de nuestra nación.

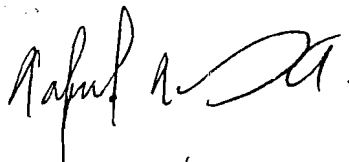
Lastimosamente, el auto encausatorio por disposición de la ley, no es apelable ante la ley panameña, pero estos señores al atentar o poner en peligro la vida del Presidente FIDEL CASTRO y ejecutar actos contra la personalidad interna y externa del Estado Panameño.

También hemos de finalizar indicando que la prensa amarilla en este país y el exilio cubano en Miami, están hablando de la edad de los imputados. Esto es una falacia porque aquí no se trata de eso:

Sin más, pedimos que la sentencia apelada sea reformada en el sentido de que se le sancione también a estos señores, tanto por el Artículo 5 de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1995 y el Artículo 237 del Código Penal, lo mismo que por la Asociación Ilícita para Delinquir.

PANAMA, 19 de julio de 2004.

Con el mayor de los respetos,



LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A.

RRR/EVJ
ESCRITO.04
(zvv)



Ing. Ubaldo A. Mangab
19-7-04 (4:20 P.M.)

Recurso de Apelación que se interpone en contra de la Sentencia de Condena No.28 que con fecha de 20 de abril de 2004 se profirió en contra de LUIS POSADA CARRILES, GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, GUILLERMO NOVO SAMPOL, PEDRO CRISPIN REMON, ANDRES MATAMOROS CHACON Y JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS por la comisión de los delitos de Atentar contra la seguridad Colectiva, falsedad de documentos públicos.

SEÑOR PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA:

Señores Magistrados: al momento de darnos por notificados de la Sentencia No.28 de 20 de abril de 2004, en nuestra condición de abogados querellantes en representación de las agrupaciones y movimientos estudiantiles de la Universidad de Panamá, anunciamos, de manera formal, recurso de apelación. En lo sustancial discrepamos de los siguientes criterios del *a quo*:

1. Considerar o estimar que frente al llamamiento a juicio formulado por la instancia –cabe observar que fue expedido por el Licenciado ENRIQUE PANIZA COMO Juez titular del despacho y como rédito de la audiencia preliminar realizada en el caso- corresponde declarar la nulidad el auto de llamamiento a juicio en lo que toca a los delitos de asociación ilícita

“CIELO Y TIERRA PASARAN, MAS LA JUSTICIA NO PASARA”

hechos punibles. El juzgador sustituto produjo, sin más ni menos, una sentencia de condena en la que declara ***motu proprio***, la nulidad del llamamiento a juicio por los delitos de asociación ilícita para delinquir y el hecho que se prescribe en el Artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 el cual hace relación al delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

3. Señalar, por parte del juzgador, que **no existe un concurso de delitos sino un concurso de leyes** que según su parecer jurídico, luego de hacer cita de alguna doctrina nacional, es tema propio de la interpretación jurídica. Esto surge al momento de confrontar dos disposiciones legales: entre lo normado por el Artículo 237 del Código Penal y lo estatuido por el Artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995. Es por ello que el juzgador de la primera instancia arriba a la conclusión de que hay que aplicar el tipo penal específico –ley de la especialidad en materia penal –***lex specialis derogat lex generalis***- y es así como concluye que el tipo penal especial es el que norma nuestro código penal en el artículo 237 y no el que se hace contener en la precitada ley 53 de 12 de diciembre de 1995.
4. Considerar o estimar el juzgador de la primera instancia, que tan solo cabe, en consecuencia de lo realizado por él al declarar la nulidad de dos tipos penales por los cuales también se llamó a juicio a los acusados, condenar por dos de ellos: falsedad documental y delito contra la seguridad colectiva al tenor de lo previsto por el Artículo 237 del Código Penal.

y el de tenencia y posesión de armas prohibidas no pueden ser objeto de juzgamiento dado que los mismos no se perpetraron o cometieron. En todo caso, lo que procesalmente habría podido corresponder es absolver por uno u otro o por ambos si realmente fuera así. Pero no hacer lo que el juzgador primario ha hecho: de un solo plumazo sostener que hay nulidad parcial del llamamiento a juicio. Todo esto va en contra de la seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado de Derecho y de cada uno de los órganos o poderes del Estado. Sin esa seguridad jurídica toda la institucionalidad del Estado se pervertiría y la funcionalidad u operatividad de las mismas terminarían en el ocaso.

Un juzgador, luego de haber llamado a juicio, en plena conformidad a las reglas de nuestro procedimiento, que termina decidiendo la nulidad parcial del auto de procesamiento, trastoca, por otra parte, la regla técnica de la certeza y documentabilidad de los actos propios al procedimiento. Por otra parte, cabe afirmar que cuando el juzgador primario decidió llamar a juicio por cuatro tipos penales a los sujetos acusados de haberlos perpetrado lo hizo sobre la firma y abundante convicción, conforme a los medios idóneos de prueba, que efectivamente sobre los inculcados reposaban suficientes razones para someterlos al juicio penal propiamente tal. No en vano la Corte ha señalado que el auto de enjuiciamiento no entraña responsabilidad penal del hecho sino que en contra del acusado existen los medios de prueba que indican que se ha perpetrado un hecho criminoso y que en contra del sumariado existen elementos que lo vinculan en su perpetración, autoría o complicidad.

En ese sentido, es importante destacar que contraviene nuestro procedimiento el juzgado primario, al negarse a pronunciar sentencia o decisión jurisdiccional sobre los tipos penales sobre los cuales ha declarado la nulidad parcial del auto

en juicio criminal los acusados.

En trono a la polémica que el propio juzgador plantea en relación a que había que elegir entre el tipo penal descrito en el Artículo 237 del Código Penal y el Artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, es importante destacar que el juzgador incurre en varios errores:

1. Confunde el concurso formal o ideal del concurso real o material.
2. Confunde lo que es un problema de doctrina jurídica con el concurso de leyes.
3. Confunde, dentro de la hermenéutica que realiza, lo que es el delito de asociación ilícita para delinquir con lo que en doctrina se denomina la participación criminal que se entroniza en la empresa criminal.
4. Confunde el concierto previo para la asociación ilícita para delinquir con el planeamiento criminal o preparación del hecho punible.
5. Lo más importante: confunde bien jurídico tutelado con verbos rectores.

Sobre este último aspecto destacamos lo siguiente: si bien es cierto que el artículo 237 del Código Penal prescribe el delito de "contra la seguridad colectiva" y el Artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 la tenencia o posesión de armas o explosivos prohibidos por la ley o sin contar con la autorización de ley, obsérvese que en una u otra prescripción normativa penal se trata de tutelar diversos bienes jurídicos. El juzgador de la primera instancia no ha advertido esta situación y lejos de encontrar dos figuras punibles cuya infracción han perpetrado los acusados, ha creído conveniente ver un aparente concurso de leyes que al ser analizado, en la más estricta técnica de la dogmática penal, no resiste el mínimo análisis. El tipo penal del 237 del precitado cuerpo de leyes busca tutelar la seguridad colectiva entre tanto que el del artículo 5 de la mencionada ley persigue tutelar que quienes se dediquen

precisamente, es cometer delitos.

En ese orden de ideas existe una indebida aplicación de la ley y una errónea interpretación de la misma que produce una sentencia que no condesciende con el contenido del expediente.

Dicho en otras palabras: los acusados deben ser condenados tanto por el tipo penal previsto en el Artículo 237 del Código Penal, como efectivamente aconteció, como por el tipo penal previsto en el Artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

En ese sentido la reforma de la sentencia de condena expedida, previa revocatoria, debe corregirse en los siguientes términos:

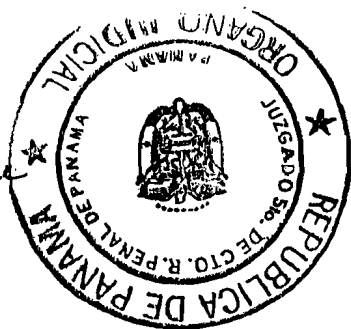
1. Para indicar que no es viable procesalmente que el juzgador primario, *motu proprio*, declare la nulidad parcial de un auto de llamamiento a juicio. Una vez expedido éste el mismo adquiere la fuerza de su estabilidad jurídica que es consustancial al principio de la seguridad jurídica. En consecuencia, le está impedido al juzgador revocar sus propios actos, máxime cuando éstos han sido debidamente notificados a las partes. El juzgador que tal hace vulnera o quebranta la regla *prohibitio variantes nomen delicti*.

2. Que corresponde sentenciar por los delitos por los cuales los procesados fueron llamados, de modo efectivo, a responder en juicio criminal. No por dos como ha hecho el juzgador de la primera instancia.

3. Que corresponde que se pronuncie sentencia de condena en atención a la asociación ilícita para delinquir y por el delito que se halla prescrito en el Artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

DR. SILVIO GUERRA MORALES
GUERRA Y GUERRA ABOGADOS.

Panamá, a fecha de presentación.



Dr. D. Morales
12-7-07 (U.S. 10.1.1)

HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En nuestra condición de apoderada judicial de CESAR ANDRÉS MATAMOROS CHACÓN, concurre con nuestro habitual respeto, a efecto de sustentar dentro del término oportuno el RECURSO DE APELACIÓN ENUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 28 DE 20 DE ABRIL DE 2004 EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

La mencionada resolución judicial, declara penalmente responsable a CESAR ANDRES MATAMOROS CHACÓN a la pena de siete (7) años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al considerarlo como uno de los AUTORES del delito contra la seguridad colectiva que implican un peligro común.

El fundamento de la medida la adopta el Tribunal, luego de indicar QUE HA QUEDADO ACREDITADO EN AUTOS QUE LOS SEIS ENJUICIADOS tuvieron PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LA OBTENCIÓN Y POSTERIOR TRASLADO DE LOS EXPLOSIVOS, ADEMÁS PARTICPARON EN REUNIONES PREPARATORIAS PARA EJECUTAR EL PLAN QUE AFORTUNADAMENTE NO OCURRIÓ.

SE HA ACREDITADO EN AUTOS QUE LOS SEIS ENJUICIADOS PARTICIPARON DIRECTAMENTE EN LA OBTENCIÓN Y TRASLADO DE LOS EXPLOSIVOS Y ADEMÁS PARTICIPARON EN REUNIONES PREPARATORIAS PARA EJECUTAR EL PLAN. (fs 57 de la sentencia).

La carga de la prueba en materia penal corresponde al Estado, en virtud que las relaciones que ahí se debaten no son de índole patrimonial o privada, sino de orden público, es por ello que el artículo 2099 del Código de Procedimiento Penal faculta al funcionario de instrucción para investigar con igual celo y exactitud las pruebas que favorezcan o desfavorezcan al imputado como las circunstancias que agravan o disminuyan su culpabilidad y todas aquellas que se descubran en la investigación. En función de lo anterior, AFIRMAMOS QUE NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA EN EL VOLUMINOSO EXPEDIENTE QUE EN RELACIÓN A CESAR ANDRES MATAMOROS CHACÓN, ACREDITE LA INCIERTA AFIRMACIÓN QUE EN RELACIÓN A ÉL, AFECTÚA EL TRIBUNAL, basado en apreciaciones subjetivas, por cuanto no tiene apoyo en ninguno de los medios probatorios reconocidos por el derecho. VEAMOS.

la definición que proporcionara el Artículo 38 del Código Penal. Con esta concepción, se sigue la teoría formal objetiva según la cual el sujeto, actor o agente activo del delito es la persona física que desarrolla la conducta descrita por el verbo rector en el tipo penal de que se trate.

En El caso que nos ocupa, se ha sancionado a nuestro representado como **AUTOR** de la conducta punible descrita en el Artículo 237 del Código Penal, cuyo contenido normativo señala lo siguiente.

"Artículo 237: El que para atentar contra la seguridad colectiva, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de 2 a 6 años."

Lo anterior significa, que de acuerdo a lo expuesto, el Tribunal; **TUVO A SU HABER O VALORO PRUEBAS** que de acuerdo a su dicho **ACREDITARON, PROBARON O DEMOSTRARON QUE MATAMOROS CHACÓN, PARTICIPÓ DIRECTAMENTE EN LA OBTENCIÓN DE EXPLOSIVOS.**

Para los efectos del artículo 237 del Código Penal, sería entonces que el Tribunal encontró que nuestro representado

aspectos subjetivos, en primer término debemos tener presente que existen indicios de presencia, oportunidad y no la justificación".

MATAMOROS CHANÓN, vive en Panamá, desde hace más de 20 años, se ha dedicado a la actividad comercial, además de ser un mecenas del deporte, no tiene conocimientos sobre explosivos, no conocía a los imputados a excepción de JOSE HURTADO VIVEROS, quien laboraba con él y el señor MANUEL DÍAS, a quien conocía como JIMÉNEZ, pero a quien tenía años de no ver. .

No viajó con los demás imputados al interior de la República, no se reunió con ellos en el hotel, nunca vio los explosivos o estuvo en posesión de los mismos. Se le efectuó un allanamiento en su residencia y de acuerdo a la propia afirmación del Tribunal "NO SE LE ECONTRÓ EVIDENCIAS O PRUEBAS EN CONTRA PARA LA TIPIFICACIÓN DE UN DELITO EN PANAMÁ".

Ninguna autoridad investigativa lo menciona o señala que tuvo relación ni directa, ni indirectamente con los explosivos, porque incluso nunca los vio, ni conocía que se trataba de explosivos.

carro se percató de la existencia de un maletín que contenía unos radios y nos paquetes y que no sabia lo que era y que no podía entregar el carro con ese maletín, habiéndole informado previamente que la policía estaba acordonando el hotel, por lo que él señalo que ellos no tenían que estar envueltos en el problema SI ERA ALGO ILEGAL y que botara el maletín.

Se ha demostrado que el material explosivo NO ES DE USO COMERCIAL SINO DE USO MILITAR y se expende solo en esa área. Ni siquiera los especialistas explosivitas de la Policía Técnica, conocían de que material se trataba, hasta que fue examinado y verificado en el laboratorio. El material fue descrito por HURTADO VIVEROS, como una masilla, reiteramos MATAMOROS NUNCA LO VIO, como podían personas sin conocimientos de la materia saber de que se trataba, incluso de HABERLO OBTENIDO DIRECTAMENTE COMO EN RELACIÓN A MATAMOROS SEÑALA EL JUEZ AL EFECTUARLE EL CARGO y lo que es más peligroso AFIRMAR QUE EXISTEN PRUEBAS QUE ASÍ LO ACREDITAN.

MATAMOROS indica a fs 272-274, lo que expresamente se señala:

manifestar que soy comerciante dedicado al comercio, soy casado con la señora TERESA MATAMOROS, tengo tres (3) hijas en los Estados Unidos y seis (6) nietos, practicó la religión católica, soy amante de la libertad y enemigo de la violencia, el ocho (8) de noviembre de este año se presentó un señor que se identificó como FRANCO RODRÍGUEZ, llegó a mi negocio y me solicitó la cotización de unas estructuras de plantas de aguas que querían fabricar para la exportación y venta de bombeo de agua, le manifesté que necesitaba especificaciones o muestra de lo que él deseaba, el señor me contestó que tenía un socio que era quien tenía las especificaciones, conversamos brevemente del negocio y de los botes, en ese momento él me solicitó que necesitaba de una persona para que lo movilizara en la ciudad para alquilar un carro y hacer sus transacciones de negocios; posteriormente como dos días después le manifesté que yo iba a estar en un rancho en Gorgona de Turismo que estoy remodelando para las actividades acuáticas, que si quería fuera con su socio y me llevara las especificaciones. El día sábado 11 de noviembre de 2000 el señor FRANCO RODRÍGUEZ se presentó con el señor HURTADO y el socio de los filtros a Gorgona al rancho que he mencionado anteriormente para dar las especificaciones de los que ellos querían. Quiero aclarar que JOSE MANUEL HURTADO es mi empleado de hace 14 años y él es encargado de unos camiones cisternas que tengo contrato..

con el Departamento del IDAAN para suministrar agua en la poblaciones.. de Tocumen y Mañanitas, entonces le dije a HURTADO que si quería ganarse un camarón por una semana para que le manejara al señor FRANCO y a la misma vez atendiera los negocios de los camiones, lo cual él aceptó el señor FRANCO le ofreció B/.100.00 para que lo moviera y la comida y los gastos y eso quedó así. En Gorgona el día 11 cuando llegaron los..

mi compañía donde me mostraba el fax y el nombre de mi compañía para él poder enviarme el fax, el cual recibí si no mal recuerdo dos días posteriores, copia que le día al Departamento de la... D.I.I.P. mostrando de donde venía el documento, los señores FRANCO,...HURTADO y el otro señor que no lo conozco y no se el nombre se tomaron una cerveza y se comieron un pescado con patacones, estuvieron aproximadamente una hora y media en el rancho y se fueron porque tenía que irse el joven socio de FRANCO para el Aeropuerto, desde ese entonces no volví a ver al señor ese que se fue para el extranjero. El día 14. de noviembre de 2000 HURTADO me manifiesta que tiene que llevar al señor FRANCO a Chiriquí y yo le dije que sí que fuera, regresó no me acuerdo que día y comenzó a trabajar de nuevo con el señor. El día viernes 17 de noviembre de 2000 va a mi negocio el señor JOSE HURTADO, el señor MANUEL DÍAS, al cual lo conocí en Miami porque es amigo de mi cuñado de origen cubano, junto con dos personas más, el cual nunca los. Había visto, el señor DÍAZ me envita (CORRIJO) invita a almorzar y que si conocía un lugar donde se pudiera comer mariscos y los llevé al...CHIMBORAZO un lugar conocido como restaurante de venta de buen marisco allí almorzamos HURTADO mi empleado, DÍAS y los dos amigos de DÍAZ, en donde estábamos haciendo comentarios en la mesa y el señor DÍAZ me manifestó que el objeto de su venida a Panamá era de hacer actos públicos de repudio a FIDEL CASTRO, en ese momento, o sea ir a la radio, a la... iglesia a hacer misas y esas actividades, nunca se me mencionó nada relacionado con atentados y violencia, en el mismo momento se hicieron comentarios allí cuando FIDEL CASTRO estaba descendiendo del avión,... que estaba decrepito, está chocho, chistes en contra del presidente FIDEL, me llevaron a mi trabajo y yo me quedé trabajando y ellos se retiraron, eso fue el día viernes 17 de noviembre de 2000, el señor FRANCO le dijo a HURTADO que iban a entregar el carro rojo de alquiler y... era el vehículo que

sucediendo, yo le digo. HURTADO, muchacho que entregara ese carro a donde se había alquilado y que se fuera para su casa porque él estaba como chofer en ese carro y que nosotros no teníamos que estar envueltos en ese problema si era algo que estaban ilegal, HURTADO me dice y me llama nuevamente y me dice que hay un maletín o un paquete en el carro, no recuerdo bien, que lo abrió y que había unos radios y unos paquetes que no sabía y que él no podía entregar el carro con ese maletín, yo le dije que botara esa cosa y que entregara el carro y que se fuera, lo cual él hizo, él me llamó y me dijo que lo había hecho, él me dijo que había botado el maletín, el sábado 20 (CORRIJO) el sábado 18 de noviembre de 2000 el señor HURTADO regresa en la mañana a trabajar normalmente conmigo y al salir de la planta se nos apersonaron varios agentes. Del D.I.I.P. nos dijeron que estábamos detenidos, nos trasladaron a D.I.I.P. y nos hicieron las interrogaciones pertinentes, fueron dos días, allí en el D.I.I.P. nos dijeron si la peligrosidad y que tan dañoso podrían causar a la ciudadanía y a personas inocentes, lo cual el señor HURTADO desde el principio y voluntariamente los llevó al lugar donde estaban esas cuestiones, lo cual satisfactoriamente fueron recuperadas, desde el primer momento, el señor hurtado fue cooperativo con la autoridades y siempre les dijo la verdad, entre los comentarios entre HURTADO y yo nunca esas personas involucrados, o sea los cubanos nunca dijeron nada relacionado a atentados o bombas y esas cosas, hoy me encuentro en este proceso y eso es todo lo que tengo que decir..."

Adicionalmente señalamos, que en la investigación nunca se probó ni directa, ni indirectamente COMO SE OBTUVIERON LOS EXPLOSIVOS NI QUIEN LOS OBTUVO. SE CONOCE DE LA EXISTENCIA DE UN MATERIAL QUE POSTERIORMENTE LAS AUTORIDADES

2. PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN EL TRASLADO DE LOS
EXPLOSIVOS.

El segundo de los cargos, hechos o imputaciones que efectúa el Tribunal a MATAMOROS CHACON, indicando que se "encuentra debidamente acreditado" es el que participó directamente como AUTOR EN EL TRASLADO DE LOS EXPLOSIVOS.

En este aparte señalamos que no existen elementos probatorios que acrediten que HURTADO VIVEROS tuviesen conocimiento de la existencia de explosivos, habida consideración que desconocía los componentes del material que él denominó como una "masilla", llamó telefónicamente a CESAR ANDRES MATAMOROS para ponerle en conocimiento del hallazgo del maletín, de tal suerte que tampoco conocía él de que se trataba a no ser que tuviese facultades extrasensoriales y el don de la ubicuidad con capacidad para estar en dos lugares al mismo tiempo.

Reiteramos, que no existe información o prueba de cómo se obtuvieron los explosivos ni quien o quienes los colocaron en el automóvil que conducía HURTADO, quien se percató de la existencia del maletín en el momento en que fue a regresar el automóvil.

"SI BIEN SE PUEDE INDICAR QUE HURTADO VIVEROS FALTA A LA VERDAD, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN QUE INDICAN LO CONTRARIO" "ADEMÁS SUS DECLARACIONES HAN SIDO CONSISTENTES A LO LARGO DEL PROCESO", "LO QUE DEMUESTRA QUE NO TIENE INTERÉS EN FALTAR A LA VERDAD", cuando en múltiples ocasiones no solo explicó, sino que mostró en inspecciones oculares el recorrido que efectuó dentro del perímetro de la ciudad de Panamá y el interior, específicamente en la Provincia de Chiriquí y en ninguna de sus exposiciones menciona o señala que MATAMOROS lo acompañó o viajaba con ellos. No alquiló vehículos, ni participó en actividades de traslados o búsquedas de personas o cosas.

¿CON CUALES O A TRAVÉS DE QUE MEDIOS PROBATORIOS ENCONTRÓ EL TRIBUNAL QUE DIRECTAMENTE NUESTRO MANDANTE TRASLADO LOS EXPLOSIVOS Y QUE POR ELLO SE LE PUEDE IMPUTAR LA AUTORÍA EN CONJUNTO CON LOS DEMÁS IMPUTADOS DEL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL?

Los desconocemos, porque no existen. MATAMOROS ha sido sancionado por PRUEBAS INEXISTENTES, que violentan el debido proceso y de existir tiene el Tribunal la obligación de señalarlas expresamente y de indicar el mérito o valor

3. PARTICIPAR EN REUNIONES PREPARATORIAS.

Toda decisión judicial tiene que fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Ello significa que el Juez al decidir debe hacerlo basándose en las pruebas aportadas en el proceso y no podrá suplir la ausencia de las mismas por su convencimiento privado. No puede en consecuencia, fundamentar una decisión, bajo la premisa de que él se enteró particularmente de los hechos o que parece ser o que al parecer la intención era... sin que la prueba haya sido allegada a autos. Si así actúa, vulnera el principio de la lealtad, probidad e inmaculación de la prueba, que no solo se aplica a las partes que intervenimos en el proceso sino que también al Tribunal. Por lo tanto la obligación moral y legal para las partes de suministrar al funcionario la prueba libre de vicios, artimañas o arreglos, también se extiende a los tribunales, quienes no pueden cambiar la realidad probatoria, ya que las decisiones deben sustentarse en base a la prueba recaudada y no en base a presunciones e indicios sin fuerza legal, tesis, o especulaciones no fundadas que escapan de la realidad probatoria.

AFIRMAR QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE CESAR ANDRES MATAMOROS C. PARTICIPÓ EN REUNIONES PREPARATORIAS y

por cuanto en el expediente no existe, no se aportó ninguna prueba que acredite este extremo.

¿Participo en reuniones preparatorias de que? ¿o para qué?
¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Cómo? ¿Con quien o quienes personas se reunió? Hacer ese señalamiento significa que se ha probado en el expediente o investigación que nuestro representado tenía conocimiento de las actividades de sus compatriotas y como conciencia y voluntad para participar en ellas, al punto que realizó la conducta atribuida, al tenérsele como AUTOR.

MATAMOROS desconoce el motivo de la visita de sus compatriotas a Panamá, porque además, pese a lo señalado por el Tribunal no existe evidencia probatoria que las mismas tuviesen intención de cometer un delito y que ese delito fuera el de atentar contra la vida del Doctor **FIDEL CASTRO**. Si ese extremo estuviese probado a los imputados se les hubiese tenido que haber procesado por un delito contra la personalidad jurídica del Estado, específicamente el contenido normativo del artículo 315 del Código Penal, lo cual no ha sido así. **CESAR A. MATAMOROS C.**, ha sido enfático en señalar las veces, oportunidades y el contenido de la conversado con sus compatriotas. Indicó además que

cotizaciones de unos productos, en virtud que su negocio se dedica a la fabrica de todo tipo de piezas, figuras, botes de fibra de vidrio, el día 8 de noviembre de 2000.

Efectivamente, el socio del señor **FRANCO RODRÍGUEZ**, le envió un fax para que realizara la cotización relacionado con especificaciones de la fabricación de filtros y plantas potabilizadoras de agua llamadas "Mini Plantas". Tal documento fue aportado como prueba de la veracidad de la información, obra a fs 6,055 a 6,058 del expediente y su traducción obra a fs 10,560 a 10,570 del expediente.

MATAMOROS además de ser propietario de un negocio llamado **BOTES ACUARIO**, tiene un Centro Turístico en Gorgona, al cual invita permanentemente a clientes, amigos y particulares. De esta invitación no escapó el señor **FRANCO RODRÍGUEZ MENA**, quien en calidad de turista visitó el día 11 de noviembre del año 2000 Gorgona. Posteriormente el día 17 de noviembre del año 2000, almorzó en el Chimborazo con el señor **GASPAR JIMÉNEZ** (a quien no conocía que llamaban **MANUEL DÍAZ**), quien se hizo acompañar en esa fecha con los señores **GUILLERMO NOVO Y PEDRO REMON CRISPIN** a quienes no conocía y los vio por primera vez en esa fecha.

expresiones de **MATAMOROS**, nunca se conversó sobre explosivos, terrorismo, ni de nada relacionado. Por otra parte y fueron del contacto de negocios y social que se mencionó, no se reunió con ellos, no los visitó en el hotel en donde en donde se hospedaban, no viajó con ellos, ni prestó ninguna colaboración en ninguna actividad, sus conversaciones eran normales.

De tal manera que de lo anterior, no se pueden deducir actividades delictivas o reuniones preparatorias para cometer el delito que se le ha atribuido.

Muy a la ligera se habla de atentados, intención de asesinar al Doctor Fidel Castro R., intención de colocar explosivos en la Universidad de Panamá, etc., con el objeto de establecer que con antelación a estos actos, existieron reuniones preparatorias y de inducir en las mismas a nuestro representado, como si cometer un acto o magnicidio del que a título de especulación se señala porque no existe prueba de ello, puede improvisarse o planificarse en lugares públicos o de accesos públicos y con estructuras abiertas como lo es el balneario de Gorgona y el Restaurante El Chimborazo.

vehículo a POSADA CARRILES, es un hecho que demuestra la conexión entre ellos dos, además almorzaron juntos en distintas ocasiones, lo cual es indicativo que era para fraguar el plan a ejecutar. Se indica además que de acuerdo a HURTADO VIVEROS, fue MATAMOROS la persona que le dijo que era conveniente que se deshiciere del maletín para que no se metieran en problemas, lo que da a entender que éste, refiriéndose a MATAMOROS, tenía conocimiento del material explosivo.

Las tres menciones o hechos que efectuara el Tribunal, y que hace aparecer como INDICIOS contra MATAMOROS, en realidad no lo son, no llegan a tener esa categoría, son meras situaciones circunstanciales que no tienen ningún valor con los hechos que los constituyen y con los que se tratan de establecer.

Un indicio, es un hecho que indica la existencia de otro. Pero para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso (artículo 982 del Código Judicial). Para los efectos, entonces debería encontrarse debidamente probado en el expediente el PRIMER HECHO, es decir el que se constituye en INDICIO, a saber: que MATAMOROS conocía el supuesto plan de POSADA

que recibirá una compensación; b) el almorzar juntos para fraguar el plan a ejecutar y c) la sugerencia que se deshiciera del maletín, efectuada a **HURTADO**, tiene valor y guardan relación con el primer hecho que debe estar probado.

Sin embargo, ello no es así, el primer hecho es decir el Indicio no esta probado en el expediente, porque **MATAMOROS** no conocía a sus compatriotas y desconocía sus actividades, nunca se hablo del tema sobre explosivos o atentados, por lo que el Tribunal al conocer los tres hechos secundarios, por inferencia le da la connotación que desea, por el conocimiento previo que tiene de los hechos, no por la vía de las pruebas y hace deducciones (cuando dice "lo que demuestra la conexión entre ellos dos"; "indicativo que era para fraguar el plan a ejecutar"; "lo que da a entender que tenía conocimiento del material explosivo"), invirtiendo la regla al tener como indicios, hechos circunstanciales que no son concordantes ni convergentes por no encontrarse probado el hecho principal.

Cuando **MATAMOROS** le propone a **HURTADO**, que sea el conductor del señor **POSADA CARRILES** ignoraba que ese era su nombre, pues lo conocía como **FRANCO RODRÍGUEZ MENA** el día 8 de

pero no como un acto de participación criminal. Este hecho lo corrobora **HURTADO VIVEROS**, cuyo testimonio ha sido calificado como coherente y verosímil, por lo que debe ser tomado su testimonio en su integridad. Lo cual no ha ocurrido, en virtud que el Tribunal lo ha valorado como veraz, cuando lo desea utilizar como testigo de cargo, pero no le concede valor alguno, cuando su dicho beneficia a los imputados e incluso al propio **HURTADO VIVEROS**, quien junto a **MATAMOROS**, - ha sufrido el rigor de un proceso que le es completamente ajeno.

En relación a la afirmación de que almorzaran en varias ocasiones, en otro aparte nos referimos al tema, pero recordamos que **MATAMOROS**, solo almorzó con el señor **POSADA** en una ocasión, en Gorgona, pero por lo demás el hecho de haber almorzado con sus compatriotas no es causal para establecer que en ese momento fraguaban con **MATAMOROS** el plan a ejecutar, cuando este hecho no se ha probado y es una simple deducción.

En cuanto a manifestación efectuada en el sentido de que **HURTADO**, se deshiciere del maletín no puede ser tenido como un hecho asertivo en el sentido que conocía el contenido

primera vez que se sabe que en el maletín existían explosivos, es cuando las autoridades lo examinan. Cuando JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS, encontró el maletín, el mismo desconocía de que se trataba, por no ser un material de uso común y es por ello que cuando se comunica con MATAMOROS, como producto de una reacción normal de una persona sencilla y espontánea, le transmite su preocupación por el hallazgo del maletín que no se atreve a devolver por encontrar que en el área del Hotel, se encontraba la policía y por lo cual llama al señor MATAMOROS, y recibe la respuesta ya conocida.

Ciertamente, el haber almorzado en dos ocasiones con POSADA CARRILES y en otra ocasión con JIMÉNEZ, NOBO Y REMON y el haber ofrecido los servicios de HURTADO VIVEROS para que se ganara un dinero extra para su familia, no pueden ser actos que por sí solos, puedan ser tenidos como válidos para imputarle a MATAMOROS, la Autoría del Delito descrito en el Artículo 237 del Código Penal, haciendo total abstracción de sus antecedentes de vida laboral, comunitaria, social, policivo, etc., los cuales demuestran como ya lo hemos mencionado que se trata de un prospero comerciante, que ha creado fuentes de trabajo en nuestro país, y que no tiene antecedentes criminales.

Participación Criminal como lo son: contribución causal a la realización del hecho punible e intención de cooperar en el hecho punible.

Las consideraciones emitidas fundamentan nuestra petición QUE SE REVOQUE la sentencia condenatoria contra CESAR ANDRES MATAMOROS CHACON y que en consecuencia SE LE ABSUELVA.

Panamá, a su fecha de presentación.

[Handwritten signature]
LICDA. ANA I. BELFON V.
Cédula No. 8-159-1657

Ing. Ulises A. Monge
19-7-04 (4:00 P.M.)



Proceso penal seguido a **Luis Clemente Posada Carriles, Gaspar Jiménez Escobedo** y otros, por delito contra la seguridad colectiva y contra la fe pública.

SEÑOR PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Yo, ROGELIO CRUZ RÍOS, abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, en mi condición de abogado defensor de los sindicados **Luis Clemente Posada Carriles y Gaspar Jiménez Escobedo**, concurre ante usted, con mi acostumbrado respeto, a sustentar el recurso de apelación interpuesto por nosotros en contra de la sentencia número 28, de veinte (20) de abril del presente año, proferida por el señor Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a cargo del señor Magister José A. Hoo Justiniani, Juez Suplente Encargado, mediante la cual se condenó a mis defendidos "como autores de los delitos contra la seguridad colectiva que implica peligro común y falsificación de documentos públicos", a las penas de prisión de ocho (8) años y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, así:

Por injustas, consideramos que las condenas impuestas a mis defendidos deben ser revocadas por el "ad-quem", por las siguientes razones:

LEGISLACIÓN PANAMEÑA SOBRE TERRORISMO. INTRODUCCIÓN.

El Volumen I del índice cronológico y analítico de la legislación panameña publicado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en el año de 1958, al referirse al terrorismo (pág. 573) nos remite al comunismo. A propósito del comunismo (pag. 463), dicho índice incluye el Decreto Ley 13 de 1950 y la Ley 43 de 1953 y nos remite al espionaje (pag. 485), en cuyo aparte nos encontramos con el Decreto Legislativo 11 de 1945.

La ley 5 de 1964 (Gaceta Oficial número 15,251, del viernes 20 de noviembre de 1964), adoptó medidas sobre la seguridad pública y sancionó conductas tenidas como "terroristas" aunque sin darle esa denominación. En cuanto a la competencia de estos delitos, en su artículo 4., se dispuso que los tribunales superiores de Distrito Judicial serían los competentes, pero "sin la intervención de Jurados de Conciencia" y sin

...orden público". Una de esas violaciones, era la de alzarse "en armas, solo o en grupo, para hacer guerrillas, **fabrique y haga explotar bombas o petardos**, incendie propiedades, contrate mercenarios, dentro o fuera del país, introduzca o trate de introducir armas de fuego al país, financie u organice alzamientos guerrilleros." (**Las negrillas son nuestras**).

En la Gaceta Oficial (número 19.061, de lunes 5 de mayo de 1980) se publicó la Ley de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos número 7, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprobó la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional. En esa convención, sin embargo, no se definió el concepto de terrorismo. Esta publicación es defectuosa, pues se omitió la publicación de tres considerandos y de los artículos 1 y 2 de la convención. Esta Ley 7 también se publicó en la Gaceta Oficial número 20,182, del día lunes 12 de noviembre de 1984, con las debidas correcciones.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos también aprobó la ley 8, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas e Inclusive los Agentes Diplomáticos, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial número 19,076, del lunes 26 de mayo de 1980, lo mismo que la Ley 9, de 6 de noviembre de 1981, mediante la cual se aprobó la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, publicada en la Gaceta Oficial número 19,577, del lunes 31 de mayo de 1982. También la ley 7, de 29 de octubre de 1984, aprobó la convención contra el terrorismo (Gaceta Oficial número 20,182, del lunes 12 de noviembre de 1984).

La Organización de Estados Americanos, O.E.A., ha aprobado, más recientemente, la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", la cual fue aprobada por la República de Panamá, mediante la ley 75, de 3 de diciembre de 2003 (Gaceta Oficial número 24,943, del martes 9 de diciembre de 2003). Esta Convención tampoco definió el delito de terrorismo, pero señaló que "se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales" que se enumeran e indican en su artículo 2. Estos instrumentos son los siguientes: a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. (Gaceta Oficial número 17,043, de 22 de febrero de 1972). b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. (Gaceta Oficial número 17,069, de 3 de abril de 1972). c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas

aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. (Gaceta Oficial número 17,069 de 3 de abril de 1972). g) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. (Gaceta Oficial número 24,551 de 14 de mayo de 2002). h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. (Gaceta Oficial número 24,551 de 14 de mayo de 2002). i) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. (Gaceta Oficial número 23,703 de 31 de diciembre de 1998). y, j) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. (Gaceta Oficial número 24,551 de 14 de mayo de 2002).

El artículo 237 del Código Penal de 1982, dentro del Libro Segundo, Título VII denominado “delitos contra la seguridad colectiva” y de su Capítulo I, llamado “incendio, inundación y otros delitos de peligro común”, tipificó como delito la siguiente conducta:

“El que para atentar contra la seguridad colectiva, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.”

Sin llamarlo así, es obvio que la norma penal copiada consagró, al menos en forma simplista, un tipo específico del delito de terrorismo en Panamá, clasificandolo también como un “delito de peligro” que no admite, por ese hecho, fianza de excarcelación (art. 2173 del Código Judicial). Y decimos que esto es obvio, porque este delito supone, como elemento esencial del mismo, la intención o el propósito de atentar en contra de la seguridad colectiva.

En la obra póstuma del jurista colombiano William A. Moreno Brand, titulada “Derecho Penal Especial. Delitos contra: La Existencia y Seguridad del Estado, el Régimen Constitucional, La Administración Pública, La Administración de Justicia, La Seguridad Pública, La Fe Pública, El Orden Económico y Social”, a propósito del delito de terrorismo, incluido en el Código Penal colombiano dentro del Título V,

...responsa por los delitos que se ocasionen con este hecho”.

Sujeto activo, cualquier persona.
Verbos, crear, mantener, perturbar.

Análisis de la estructura.

Se conoce con el nombre de terrorismo la ejecución de actos realizados con el ánimo de suscitar pavor o espanto entre los miembros de una sociedad. El decreto 100 de 1980 restringe la noción anterior al empleo de medios de destrucción colectiva contra personas o bienes, pero conserva el elemento subjetivo sin el cual esa actividad delictuosa no puede recibir el nombre o la denominación jurídica de terrorismo. El sujeto pasivo es el Estado y la conducta concretamente consiste en crear medios de destrucción colectivos contra las personas o los bienes. El que coloca una bomba explosiva o incendiaria en un edificio está empleando un medio de destrucción de carácter colectivo.” (Las **negrillas son nuestras**). (Op. Cit. Wilches Editores, Cali, Colombia, 1987, pag.230-231).

En Panamá, la Asamblea Legislativa aprobó la ley 53, de 12 de diciembre de 1995, “por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, se modifican y adicionan artículos al Código Penal; se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.” Esta ley, en su artículo 5, dispuso, lo siguiente:

“El que compre, venda, posea o traspase, a cualquier título, explosivos o granadas, sin tener autorización legal para ello, será sancionado con pena de 4 a 7 años de prisión.

Esta pena se aumentará hasta en la mitad, si el sujeto importa o trata de sacar del país explosivos, sin tener autorización legal para ello, o si teniendo dicha autorización, realiza la operación fuera de las condiciones autorizadas.”

La inconsistencia de esta ley es que con su aprobación, en

20 junio de 2003, la Asamblea Legislativa aprobó también la Ley 50, por la cual se “adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal ...”. (Gaceta Oficial número 24,838 del lunes 7 de julio de 2003). En su artículo 1, que adicionó el artículo 264-A al Código Penal, tipificó este delito de terrorismo así:

“Quien individualmente o perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos, **cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública**, realice actos en contra de las personas, los bienes, los servicios públicos o los medios de comunicación y transporte, que produzcan alarma, temor o terror en la población o con un grupo o sector de ella, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión. **(Las negrillas son nuestras)**.”

En esta norma observamos el elemento esencial en este delito de terrorismo, cual es la finalidad de “subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”. Igual sanción impuso esta ley, en su artículo 1. que adicionó el artículo 264-B al Código Penal, a quien financie, subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados en la comisión de los hechos descritos en el mencionado artículo 264-A. También en esta ley (arts. 264-C, 264-D y 264-E) se imponen penas de prisión menos severas a quienes incurran en otras conductas relacionadas con estas actividades terroristas.

Finalmente, se estableció allí que los tribunales superiores conocerán, en primera instancia, “de los procesos que se sigan por delitos de terrorismo”.

Esta ley, que entendemos tuvo como proponente al propio Organismo Ejecutivo, plantea varios problemas de relevancia, así:

1) Competencia para juzgar estos delitos.

El artículo 127 del Código Judicial, modificado por el artículo 2 de esta ley, dispone que es de conocimiento de los tribunales superiores, en primera instancia, el juzgamiento por estos delitos, con lo cual estos tribunales tendrán ahora esta nueva atribución juzgadora.

No copiamos estos dos artículos del Código Judicial para no hacer esta introducción más extensa. Observamos que la ley 50 modificó el artículo 127, pero no el 2316, cuando ambos se refieren a la competencia de los tribunales superiores.

El problema más intrincado consiste en determinar si tales procesos por delitos de terrorismo serán juzgados por jurados de conciencia o por jueces de derecho. En primer lugar, podría decirse que sí, porque, aunque no exista la muerte violenta de persona, el delito es de conocimiento de un tribunal superior de justicia y conforme al artículo 127, "la responsabilidad penal de los procesados por estos delitos será decidida por jurados." Pero, al decir el artículo 127 que la responsabilidad penal ... por estos delitos será decidida por jurados", se refería a los delitos mencionados en los numerales 1 al 4, ambos inclusive, pero no al delito mencionado en el numeral 5, que es, precisamente, el de terrorismo adicionado por la ley 50.

Así, podría decirse que, conforme a la nueva ley,

a) Estos procesos serán de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, aún cuando no se menciona entre los delitos señalados en el artículo 2316 del C. J.. Como sabemos, las normas procesales son de inmediato cumplimiento (art. 32 del Código Civil), salvo que ellas mismas digan otra cosa.

b) No está claro si el proceso será con jurado de conciencia o con jueces de derecho. Es obvio que, en el primer supuesto, el sindicado siempre puede renunciar al jurado y pedir un juicio en derecho.

c) Como la Ley 50 no derogó expresamente el artículo 237 del Código Penal, podría decirse, en principio, que este se conserva vigente al consagrar un tipo específico del delito de terrorismo no previsto en la ley 50, como lo es la posesión de explosivos con ánimo o "para atentar contra la seguridad pública". La anterior ley penal sustantiva se le aplicará a casos anteriores a la misma, pues la norma estaría vigente y la nueva ley 50 no es retroactiva.

2) Qué leyes están vigentes sobre la materia.

La pregunta es la siguiente: ¿Ha derogado, modificado o no la ley 50 el artículo 237 del Código Penal? Al respecto, podría decirse que no lo ha derogado o modificado, por lo siguiente: El artículo 237 citado sanciona a quien posea ciertos materiales con la intención de atentar o "para atentar" en contra de la seguridad pública. El artículo 1. (art. 264-A)

Pero también podría decirse que este artículo 237 del Código Penal ha sido derogado por la nueva ley, por virtud de lo que dispone el artículo 36 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 36. Estimase insubsistente una declaración legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.” (Las negrillas son nuestras).

En conclusión, en Panamá no está clara la legislación sustantiva vigente sobre terrorismo, la misma es incompleta y fragmentaria, lo que requiere de una regulación más ordenada. Al momento en que el Ecuador firmó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, manifestó que deploraba “que los Estados Miembros no hayan podido llegar a un consenso sobre la tipificación de terrorismo y su calificación como crimen internacional de lesa humanidad.” Esta falta de tipificación hizo que la legislación internacional también fuese casuística e imperfecta.

Por eso no compartimos la tesis del tribunal a-quo en fallo de fecha 19 de agosto de 2003, según el cual el delito de terrorismo es una figura jurídica que no existía al momento en que el Ministerio Público le formuló los respectivos cargos” a mis defendidos (folios 21,310 a 21,311).

LA ACUSACIÓN FORMULADA Y EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

El artículo 2410 del Código Judicial dispone que la parte motiva de la sentencia de primera instancia deberá contener, entre otros requisitos, “mención del auto de enjuiciamiento y de la acusación formulada.” La sentencia impugnada no cumplió con este requisito.

Este requisito es importante porque la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar a seguimiento de causa” (art. 2409 del C. J.) y porque el auto de llamamiento a juicio no puede recaer sino sobre los cargos formulados en la indagatoria, para cumplir así con el denominado requisito de “congruencia”.

Pero veamos la acusación formulada y cuáles son los cargos por los cuales fueron llamados a juicio mis defendidos.

a) Los cargos formulados por el Ministerio Público.

de enero de 2001 (folios 2,075 a 2,109), dicha Agencia del Ministerio Público les formuló cargos por "delito contra la seguridad pública" consistente en posesión de explosivos para atentar "contra la seguridad colectiva" (artículo 237 del Código Penal).

De partida, expresamos lo que señalaremos repetidamente a lo largo de toda esta sustentación, en el sentido de que jamás mis defendidos fueron acusados ni indagados por el Ministerio Público, por delito relacionado con el atentado contra la vida del señor Fidel Castro R., Presidente de Cuba.

b) Los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.

Mediante resolución de fecha cinco (5) de septiembre de 2003 (folios 21,207 a 21,256), el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a cargo de su titular, llamó a juicio a mis defendidos Posada Carriles y Jiménez S., por los supuestos delitos de (1) posesión de explosivos (Ley 53 de 1995), (2) contra la seguridad colectiva que implica peligro común (artículo 237 del Código Penal), (3) asociación ilícita para delinquir y (4) falsificación de documentos en general.

c) Los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia ordinaria.

En la audiencia ordinaria el Ministerio Público insistió en su petición de condena por los cuatro (4) delitos imputados a mis defendidos.

LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

La sentencia de primera instancia impugnada ahora, condenó a mis defendidos, sólo por dos (2) de los cuatro (4) delitos a ellos imputados, luego de declarar nulos los autos de llamamiento a juicio proferidos por el titular del tribunal, por los delitos de posesión simple de explosivos, de acuerdo con la ley 53 de 1995, y de asociación ilícita para delinquir, conforme al artículo 242 del Código Penal.

Veamos el supuesto fundamento de las condenas a que fueron sometidos mis defendidos, lo cual constituye el motivo de esta apelación. Para ello, acudamos primeramente a los "hechos probados" para luego referirnos a los "fundamentos jurídicos" expuestos en la sentencia condenatoria en cuestión:

HECHOS PROBADOS, SEGÚN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El supuesto hecho de que mis defendidos “tenían la intención de acabar con la vida del Dr. FIDEL CASTRO”, para nada está probado. Por el contrario, ese hecho está absolutamente descartado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en dos resoluciones, así:

a.-) Mediante resolución de dicho tribunal de fecha seis (6) de febrero de 2001 (folios 3,790 a 3,792). En esta resolución se señaló que,

“ ... el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, se inhibió de conocer la solicitud de fianza ... a favor de Luis Posada Carriles y otros, y la remitió a esta superioridad. Basa su decisión en que nos encontramos frente a un delito de tentativa de homicidio doloso, el cual es de competencia de los Tribunales Superiores.

.....

... este tribunal coincide con el Ministerio Público, pues todo parece indicar que las conductas desplegadas por los investigados se encuentran tipificadas en la ley 53 de 1995, referente al uso y posesión de armamentos prohibidos; además pasa por alto el a-quo el contenido del artículo 237 del Código Penal ...

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, ... , SE INHIBE de conocer lo solicitado y lo devuelve al Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá, para que proceda conforme a derecho.”

En otras palabras, el Segundo Tribunal Superior de Justicia descartó desde el inicio del sumario el supuesto homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Fidel Castro R.

b.-) Con fecha veintiocho (28) de febrero de 2002 (folios 15,838 a 15,842), el mismo Segundo Tribunal Superior de Justicia, señaló en resolución de esa fecha, que:

“Como podrá percatarse el a-quo, ni en esta resolución ni en ninguna otra emitida por

...de ello, insiste, sin fundamento alguno, en su apreciación errada, por lo que debemos recordarle que el artículo 2 del Código Judicial indica que los inferiores están **obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos** (El remarcado es nuestro), pues es inconcebible que sin base legal alguna intente contradecir lo resuelto por sus superiores, lo cual demora el trámite y hace evidente su afán sostenido y reiterado de librarse de algunos expedientes." (El **subrayado es nuestro**).

En conclusión, si fuese cierto que mis defendidos tuvieron "la intención de acabar con la vida del Dr. Fidel Castro" R., entonces, el Segundo Tribunal Superior de Justicia habría asumido el conocimiento de esta causa, lo que no hizo, como hemos visto, en dos ocasiones distintas.

"SEGUNDO: Luego de efectuadas una serie de pesquisas e inspecciones oculares, se logró ubicar en un terreno baldío al lado de la empresa Materiales El Sobrino, S. A., ubicada en el sector de Tocumen, un maletín con ciertos objetos y materiales explosivos."

Este hecho está plenamente demostrado en autos. Pero nada indica que mis defendidos lo hayan poseído o lo hayan introducido al país procedente del exterior.

Recordemos que para condenar por el delito del artículo 237 del Código Penal, hay que demostrar, en primer lugar, la posesión de los explosivos en relación con el sindicado.

La sentencia de primera instancia, hoy apelada, no sugiere siquiera que mis defendidos hayan poseído tales materiales explosivos. Por el contrario, en autos se probó que mis defendidos no poseyeron tales explosivos, lo que veremos luego.

"TERCERO: La Sección de Química del Departamento de Criminología de la Policía Técnica Judicial, se determinó que el material incautado, que se presumía fuese explosivo, resultó ser "Explosivo Plástico de tipo militar, denominado C-4; además PETN Y RDX todos explosivos plásticos de tipo militar."

pero aceptó que tuvo en su poder el material explosivo y que los otros enjuiciados participaron en una serie de reuniones, supuestamente preparatoria (sic) para cometer el ilícito, además narra de manera sucinta los lugares en que estuvo con estas personas." (Las negrillas son nuestras).

No es cierto que Hurtado Viveros haya declarado lo que allí se afirma. Hemos revisado todas sus declaraciones y en ninguna de ellas se formulan tales afirmaciones. Se trata, pues, con todo respeto, de una declaración puesta indebidamente en boca del imputado Hurtado Viveros por la sentencia de primera instancia.

"QUINTO: Los pasaportes utilizados por los señores LUIS POSADA CARRILES y GASPAR JIMENEZ ESCOBEDO, resultaron ser falsos, pues tenían la identidad de otras personas; al ser consultados al respecto, **manifestaron que conocían tal situación, pero que por motivos de seguridad tenían que utilizar nombres falsos, pues tenían conocimiento que los estaban persiguiendo.**" (Las negrillas son nuestras).

Es cierto que tenían conocimiento mis defendidos que sus pasaportes eran falsos. A esto nos referiremos cuando abordemos el delito de falsedad de documentos en general, por el cual también fueron condenados en primera instancias. Sin embargo, no es cierto que ellos hayan dicho ellos que tenían conocimiento que los estuvieran "persiguiendo".

"SEXTO: Los peritos químicos de la Policía Técnica Judicial, JOSE ISABEL ORTEGA y JORGE BATISTA, establecieron la presencia de los envases plásticos de tipo militar, en la cantidad de 33.44 libras."

Este hecho es absolutamente cierto y está demostrado en autos. Pero también esto en nada afecta o se relaciona con nuestros defendidos.

"SÉPTIMO: Algunos de los investigados entraron a nuestro país por la frontera con Costa Rica, **lo que coincide con la procedencia de**

introdujeron por esa vía o por otra a nuestro país. Esto constituye una simple sospecha del juzgador a-quo.

Estos son todos los hechos probados, a juicio de la sentencia apelada. Pero al respecto nos preguntamos, lo siguiente:

a.- ¿Se probó que mis defendidos hubiesen introducido al país los explosivos o que los hayan poseído? Obviamente que no.

b.- ¿Se probó que mis defendidos hayan poseído tales explosivos, con el propósito de "atentar contra la seguridad colectiva" en Panamá? Obviamente que no.

La prueba de la posesión de los explosivos y el propósito de atacar con ellos contra la seguridad colectiva en Panamá, por parte de mis defendidos, era absolutamente necesaria para poder proferir una sentencia de condena. Y esto es así, porque tales elementos son, precisamente, los elementos esenciales del delito que a ellos se le ha venido imputando injustamente y por el cual han sido condenados, también injustificadamente y sin fundamento probatorio alguno.

Si el artículo 237 del Código Penal sanciona con pena de prisión al que posea explosivos "para atacar contra la seguridad colectiva" en Panamá, es claro que el Ministerio Público debió probar plenamente, sin lugar a duda razonable, que mis defendidos poseyeron los explosivos y que tuvieron con ellos, el propósito de "atentar contra la seguridad pública en Panamá".

Ahora bien. ¿Qué razones habrían podido tener mis defendidos para intentar atacar contra la seguridad pública en Panamá? Es obvio que ninguna. Si se tratara de Cuba, podríamos decir que eso era, al menos discutible, tratándose de que ellos son enemigos demostrados del régimen dictatorial del señor Fidel Castro R., desde hace muchos años. Pero, ¿qué razones podrían ellos tener para causar zozobra o alterar la tranquilidad o la seguridad pública en Panamá? En verdad, ninguna.

Los hechos tenidos como probados por el a-quo en su sentencia apelada (cada uno de los cuales han sido comentados por nosotros), demuestran que al proferirse dicha sentencia condenatoria, el a-quo no utilizó la sana crítica para valorar los elementos de prueba incorporados al proceso. Para mencionar un solo ejemplo, la sentencia en cuestión ni siquiera hizo mención de las declaraciones de Feliciano Solís Camarena (a) "Chanito", ni de las señoras Basilisa López y de María Elena Rangel Lasso, determinantes pruebas a las cuales nos referiremos luego en detalle.

se observa una completa ausencia de verdad real a cambio de elucubraciones subjetivas o deducciones personales del a-quo. En fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de mayo de 1997, se señaló que,

“En materia penal cualquier cargo que se le impute a una o varias personas determinadas debe sustentarse en la prueba de su existencia como verdad real y no puede sostenerse en elucubraciones subjetivas o deducciones personales, sin apoyo en medio probatorio idóneo para acreditar la imputación que se infiere.” (Registro Judicial de mayo de 1997, pag. 316).

También en fallo de la misma Sala Penal de fecha 27 de marzo de 1998, se señaló que,

“... cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución.” (Registro Judicial de marzo de 1998, pag. 362).

En los hechos supuestamente probados de la sentencia apelada no se menciona siquiera que mis defendidos hayan estado en posesión del material ilícito incautado; ni que se haya probado que pretendieran con dicho material atentar contra la seguridad colectiva en Panamá, lo que, de haberse logrado, habría constituido motivo suficiente para condenarlos por el delito previsto en el artículo 237 del Código Penal.

LOS “*FUNDAMENTOS JURÍDICOS*” DE LA SENTENCIA APELADA

Veamos ahora algunos aspectos destacados en la sentencia de primera instancia; ahora apelada, en su aparte denominado “*Fundamentos Jurídicos*”:

a.-) En el punto “*TERCERO*” de los “*fundamentos jurídicos*” de dicha sentencia, se afirma que,

“En el caso que nos ocupa, **se puede indicar, ... , que la posible intención de los enjuiciados era acabar con la vida del Presidente de Cuba FIDEL CASTRO**, acto en el cual pudieron haber muerto personas inocentes, si el fin era cometer el atentado y para ello se asociaron, ...”. (**Las negrillas son nuestras**).

requeridos para que se configure el delito de asociación ilícita para delinquir, **es decir que su fin era único, el de acabar con la vida de una sola persona.**" (Las negrillas son nuestras).

Insistimos en que en esta parte de la sentencia también se incurre en el error de desconocer que el Segundo Tribunal Superior de Justicia descartó, en dos ocasiones distintas, el supuesto atentado en perjuicio del señor Fidel Castro R., tal cual lo hemos podido constatar antes.

Jamás mis defendidos han sido indagados por un supuesto atentado contra la vida del señor Fidel Castro R., por lo que mal pueden ser condenados por este supuesto delito, como, en efecto, no lo hizo la sentencia impugnada aún cuando siempre se refirió a dicho supuesto atentado, como razón y fundamento para condenar.

b.-) En los mismos "*fundamentos jurídicos*" comentados, la sentencia venida en apelación señala, en su página 22, al descartar la existencia del delito de asociación ilícita para delinquir, que:

" ... podemos indicar, tal como lo señalamos en epígrafes anteriores, **que a los enjuiciados se les acusa de querer intentar acabar con la vida del Presidente FIDEL CASTRO, de ser así, ese era su único fin, por lo que encuadra en lo que el autor denomina "acuerdo de voluntades",** pues si se demostrara que su intención además de ello era seguir cometiendo, ... , otros delitos, entonces aí (sic) se configuraría el delito de asociación ilícita para delinquir." (Las negrillas son nuestras).

Estamos de acuerdo en el razonamiento que excluye la posibilidad del delito de asociación ilícita para delinquir; pero lo que no podemos aceptar, por no ser cierto, es que el tribunal a-quo, en la sentencia de primera instancia, señale que a mis defendidos "se les acusa de intentar acabar con la vida del Presidente FIDEL CASTRO", pues, como hemos venido diciendo, esa acusación jamás se les ha formulado, pero sí fue descartada expresamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en dos ocasiones, en las dos resoluciones citadas y comentadas antes en este mismo memorial.

del delito denominado "Contra la Seguridad Colectiva", específicamente el contemplado en el artículo 237 del Código Penal, pues se demostró que los enjuiciados tenían como propósito llevar a cabo un atentado en las instalaciones de la Universidad de Panamá, atentado que tenía como propósito acabar con la vida del señor FIDEL CASTRO y en cuya acción morirían otras personas." (Las negrillas son nuestras).

Analicemos con sumo detenimiento estas afirmaciones, carente por completo de fundamento. En primer lugar, preguntémonos, si fuese cierta la premisa de que *"se demostró"* que mis defendidos *"tenían como propósito llevar a cabo un atentado en las instalaciones de la Universidad de Panamá, atentado que tenía como propósito acabar con la vida del señor FIDEL CASTRO y en cuya acción morirían otras personas"*, preguntémonos, repetimos, lo siguiente:

- ¿Qué delito habrían cometido los sindicatos si ese hecho se hubiese ejecutado en la Universidad de Panamá y hubiesen muerto el señor Fidel Castro R. y otras personas?

- ¿Se habría cometido el delito descrito en el artículo 237 del Código Penal u otro distinto, también descrito en el mismo Código?

Es obvio que no se habría cometido el delito previsto en el artículo 237 del Código Penal, puesto que esta norma, que analizaremos luego, no prevé sino la "posesión" (u otros verbos rectores) de material explosivo o bombas, "para atentar contra la seguridad colectiva". Ni siquiera sanciona el atentado "contra la seguridad colectiva", en sí; sólo la "posesión" (aparte de la fabricación, suministro, adquisición o sustracción) de los explosivos con tal propósito.

Si tal hecho se hubiese producido, es claro que el delito cometido sería otro muy distinto y no el previsto en el artículo 237 del Código Penal. Por ejemplo, si el propósito hubiese sido el de acabar con la vida del señor Castro y de todos sus seguidores políticos reunidos en la Universidad de Panamá, entonces se habría cometido el delito previsto en el artículo 311 del Código Penal, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 311. El que tome parte en la destrucción, total o parcial, de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza o creencia

1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos;

2. Colocar a dichos grupos en condiciones precarias;

3. Impedir los nacimientos, y,

4. Trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos." (**Las negrillas son nuestras**).

Veamos otro ejemplo: Si el hecho hubiese ocurrido allí con el sólo propósito de acabar con la vida del señor Fidel Castro R. (aunque hubiesen fallecido por el mismo hecho, otras personas presentes), entonces otra habría sido la situación jurídico-penal. En efecto, el artículo 315 del Código Penal sería el aplicable y el mismo es del siguiente tenor:

"Artículo 315. El que cometa un hecho punible en el territorio de la República contra el jefe de un Estado extranjero, se le impondrá la sanción aplicable al hecho cometido aumentada de una sexta a una tercera parte.

Si se trata de un delito contra la vida, la incolumidad o la libertad de dicho funcionario, la agravación de la sanción, de conformidad con la disposición anterior, no será menor de 3 años.

En los demás casos la sanción privativa de la libertad no será menor de 6 ni la pecuniaria menor de 50 días-multa.

Si el hecho punible fuere de aquellos que no se pueden perseguir de oficio, el proceso penal no se podrá iniciar sino a solicitud del gobierno extranjero." (**Las negrillas son nuestras**). (Ver también los artículos 316 y 321 del mismo Código).

Como vemos, si el hecho hubiese sido un homicidio de un gobernante extranjero, se le aplicaría, con las agravantes del caso, la pena dispuesta en el Código Penal para el delito de homicidio; pero no la

importancia contenido en esas mismas afirmaciones, carentes de fundamento: ¿Cómo “se demostró” que mis defendidos “tenían el propósito de llevar a cabo un atentado en las instalaciones de la Universidad de Panamá, atentado que tenía como propósito acabar con la vida del señor FIDEL CASTRO y en cuya acción morirían otras personas”?

La sentencia apelada no logró justificar tan desatinada afirmación. La fundamentación de las sentencias no se refiere solamente a la parte resolutive de las mismas. Toda afirmación, sobre todo, tan categórica, como la señalada, debe ser motivo de explicación judicial o de fundamentación o motivación adecuada. La sentencia impugnada carece de todo ello.

En fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintinueve (29) de enero de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Fernández, se entendió que,

“La observancia del principio de fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que **obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.**

Destaca la doctrina lo siguiente: “**el deber de motivación de las resoluciones judiciales no sólo ha de alcanzar los fundamentos legales de la decisión, sino que ha de extenderse a la declaración de hechos probados.** La exposición de las razones que han conducido al juez o tribunal a formar su convicción **constituye el único medio de comprobar la utilización de las reglas de la sana crítica o del criterio racional en la apreciación de la prueba, ...**” (El Proceso Penal: Entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitoria, coordinado por Sonia NAVARRO SOLANO, Ilanud, San José, 1992, p. 101).

.....

La fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales implica una labor activa del Tribunal, en las mismas se señalarán **qué pruebas**

punible y los elementos que le vinculan a este para ser llamado a juicio, **no establecerlo puede lesionar la garantía del debido proceso.**" (Las negrillas son nuestras). (Registro Judicial de enero de 2001, pags. 343 y 344).

d.-) En efecto, en el "*fundamento jurídico*" DECIMO SEXTO (sic), se intentó demostrar la existencia de la prueba plena del hecho punible (el 237 del C. P.), señalando, lo siguiente:

"DECIMO SEXTO (sic): El hecho punible quedó debidamente acreditado con las diligencias de allanamiento efectuadas en la habitación 310 del Hotel Coral Suites, en la cual se encontraban hospedados los señores LUIS POSADA CARRILES y PEDRO CRISPIN REMON, un manuscrito cuyo contenido iniciaba con las palabras "GRUPO MILITAR DE ACCION y JUSTICIA (GMAJ)" "COMANDOS CUBANOS", "G=GRACIA M=MONZÓN A=ARNOLDO, J=JULIO, además se hace mención al plan elaborado "para lograr la pronta restitución de la libertad en nuestra patria, se denomina David vs Goliat"; ...".

Y luego de señalar lo anterior, la sentencia impugnada concluye en que,

"... este manuscrito **a todas luces indica que** los ahora enjuiciados **tenían como propósito ejecutar una acción bélica**, pues se hace alusión a un plan militar, el cual necesariamente involucra la utilización de armas, además se habla de la restitución de la libertad en su patria, la cual es Cuba; en síntesis, de la lectura de dicho escrito, se puede deducir a todas luces, que se trataba de la ejecución de un hecho violento, de un enfrentamiento entre dos partes, precisamente cuando se refieren a "David vs. Goliat".

En primer lugar, no vemos cómo ese manuscrito elaborado exclusivamente por el sindicato Pedro Crispín Remón Rodríguez pueda, "a todas luces", demostrar que todos los sindicatos "tenían como propósito ejecutar una acción bélica" o que se trataba de "la ejecución de un hecho violento, de un enfrentamiento entre dos partes, ...". Pero si así fuese, preguntamos:

previamente? Por supuesto, esto no se demuestra en absoluto.

Recordemos que el Ministerio Público tiene el deber de comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (artículo 2044, numeral 4, del Código Judicial) en que se cometió el delito.

Por lo demás, tal manuscrito fue escrito, guardado y del exclusivo conocimiento del sindicado Pedro Crispín Remón Rodríguez, pero no por mis defendidos. El mismo sindicado Remón Rodríguez señaló, en sus indagatorias, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Usted manifiesta que elaboró en Atlanta Georgia, un documento que quedó inconcluso, se le pregunta cuál es ese documento. CONTESTÓ: Me luce que el folio asignado a ese documento es el treinta y cuatro (A solicitud del indagado, se le mostró al indagado el referido documento visible a foja 34). Le estoy señalando a la señora Fiscal, los puntos suspensivos al final de último párrafo que son los puntos suspensivos que claramente indican un documento inconcluso. **Como dije anteriormente, ni siquiera llegué a compartir con los compañeros que igualmente irían a asistir en la deserción del general EDUARDO DELGADO.**” (Las negrillas son nuestras). (Ver folios 4,760 a 4,761).

Y no se ha demostrado que mis defendidos hubiesen tenido conocimiento de tal manuscrito o que hayan participado en su redacción o preparación.

e.-) También se afirmó en la sentencia apelada, a manera de fundamentación de sus anteriores conclusiones, que,

“ ... además en el proceso existen declaraciones que señalan la forma como los explosivos fueron transportados y tenidos en manos de diferentes personas, lo que demuestra el hecho cierto que dicho material existió y no se trata de un supuesto o de una situación ficticia con el ánimo de perjudicar a los enjuiciados.” (Ver página 33 de la sentencia).

Suites" y luego, regresarlo hasta la comunidad de "Mañanitas", donde lo colocó debajo de la cama de su propia madre, para que después fuese enterrado por familiares de dicho sindicado en el lugar donde fuese encontrado luego por efectivos de la Policía Nacional.

Pero todo lo anterior en nada relaciona a nuestros defendidos. En efecto, también fue desacreditada la declaración de Hurtado Viveros en cuanto a que encontró dicho maletín con los explosivos dentro del auto alquilado por mi defendido, Luis Clemente Posada Carriles.

Como sabemos, Hurtado Viveros declaró que,

" ... nos dirigimos al Chimborazo a comer y luego el gordo preguntó por el lugar donde se iban a quedar los presidentes ... Fuimos hacia alla (sic) y le señale (sic) las instalaciones de la Universidad y luego nos fuimos hacia el hotel. Ahi (sic), me informaron que tomara el carro rojo y fuera a lavarlo y ahi (sic) fue que me di cuenta de la existencia de un maletín color negro que abrí y vi unos radios, una masa cremosa y una extensión eléctrica y unos cargadores de radio. ...". (folio 209).

Luego se le preguntó por el lugar donde por primera vez vio el maletín y respondió,

"Lo vi cuando estaba en la parte de atrás del asiento del conductor." (folio 210).

Posteriormente, a fojas 358 también señaló, con más detalles, que:

" ... es así como me percató, estando en el lavautos de la existencia de un maletín de color negro, el cual se encontraba en la parte de atrás del asiento del conductor, allí es que lo abro y veo que en su interior hay unos radios, una extensión y una masilla color crema en varias bolsas plásticas, ...".

Pero del contexto de las declaraciones del imputado Hurtado Viveros se desprende que lavó el carro rojo en la tarde y que luego de lavado, estando aún en el autobañó, fue que vio el maletín en el piso del carro, atrás del asiento del conductor.

... a mí (sic). ... (Las negrillas son nuestras).

Y agrega, en cuanto al tipo de lavado que llevó a cabo en el referido auto, que fue:

“Completo. Por adentro y por afuera. El maletero no lo lavé, porque nosotros lo lavamos si nos dice el cliente que lo lavemos, si no nos dice entonces no lo lavamos. Cuando yo comencé a lavar el carro, el muchacho moreno se fue al local de al lado, BOTES ACUARIO.” (Las negrillas son nuestras).

Y añade que,

“PREGUNTADO: ¿Al momento en que usted lavó el referido vehículo **vio usted algún maletín o algún objeto extraño, además de los objetos propios del vehículo?** **CONTESTÓ:** No recuerdo.” (Las negrillas son nuestras). (Ver folios 7,501 a 7,503).

En inspección judicial del auto baño “Kato” que aparece a fojas 7,983 a 7,986 del sumario, se constató, lo siguiente:

“ ... en estos momentos se encuentra presente el joven conocido como “CHANITO”, **quien estuvo laborando con ella en su turno el día 17 de noviembre de 2000, iniciando el turno en horas de la noche del 16 de noviembre de 2000, hasta la mañana del día 17 de noviembre del 2000.** Seguidamente la señora BASILEA LOPEZ nos llama al joven apodado “CHANITO”. El joven apodado “CHANITO” se identifica como FELICIANO SOLÍS CAMARENA, de generales conocidas en autos, ... El despacho solicita al declarante ... , que señale el lugar exacto en donde lavó el vehículo color rojo, ..., **el día 17 de noviembre del año 2000, aproximadamente a las 7:00 de la mañana.** El joven ... procede a indicar y señalar el lugar exacto en donde lavó el referido vehículo con la matrícula 223251. ... **El señor moreno que trabaja al lado, en Botes Acuario, cuando él**

de noviembre del año 2000 (vehículo con matrícula 223251) vio, en la parte del piso del puesto del pasajero, detrás del auto del conductor, un maletín oscuro. **CONTESTO: No, cuando yo estaba limpiando y aspirando el vehículo (sic) por dentro, no vi ningún maletín.** ... El despacho le pregunta al joven ... , **si para el día 17 de noviembre del año 2000, cuando él lavó el vehículo color rojo si el mismo tenía alfombras, y si él sacó las mismas del vehículo, a lo que el mismo CONTESTO: Sí, el vehículo tenía alfombras, y yo las saqué y las puse en el muro que está aquí.** Se deja constancia que el testigo señala el lugar en donde colocó las alfombras.” **(Las negrillas son nuestras).** (Ver folios mencionados).

En ampliación de declaración jurada de María Elena Rangel de Lasso, dueña del autobañero “Kato” (folios 14,540 a 14,542), a pregunta del suscrito, contestó que,

“Sí. A todos los lavadores se les informa que de encontrar algo dentro del auto, no así en el maletero, porque ellos no abren en (sic) maletero, **lo informen de inmediato a la persona encargada o al dueño,** porque el dueño siempre está allí.” **(Las negrillas son nuestras).**

De todo lo anterior, se deduce, con claridad meridiana, que el sindicado Hurtado Viveros no dijo la verdad a propósito de la hora en que lavó en el autobañero “Kato” el auto rojo alquilado por mi defendido Posada Carriles. (Él dijo que lo hizo luego del almuerzo, pero fue a las siete de la mañana). Tampoco dijo la verdad, cuando afirmó que se enteró del maletín, en dicho autobañero, cuando lavó al carro en cuestión y que lo encontró en el piso del asiento detrás del conductor. En verdad, el maletín jamás estuvo en dicho auto. Además, se demostró que en dicho automóvil no estaba, al menos al momento en que el mismo fuese lavado por el testigo Solís Camarena, el referido maletín. Si esto es así, entonces no hay elemento de juicio en autos que demuestre que el referido maletín hubiese estado, en cualquier momento, en el auto alquilado por mi defendido, por lo que mal puede así atribuirsele a mi representado Posada Carriles la posesión de tales explosivos; y mucho menos, a mi defendido Gaspar Jiménez Escobedo.

... se transporto los explosivos, además hace sospechoso que alquilaran vehículos y no tenían interés alguno ... en conocer sitios turísticos ..., lo que hace deducir que sus intenciones eran conocer los lugares donde se iban a reunir los presidentes y la Universidad de Panamá, para luego tener fácil movimiento.” (**Las negrillas son nuestras**).

Al respecto manifestamos enfáticamente que no hay elemento de juicio alguno en autos que sugiera siquiera que tales explosivos hayan sido transportados en alguno de los vehículos alquilados por los sindicatos; y menos por mis defendidos.

En cuanto a las sospechas, ellas no pueden significar elemento de juicio serio como- para condenar, como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia patria. En efecto, en fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha cinco (5) de abril de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Arjona, se señaló, lo siguiente:

“En sentencia de 13 de octubre de 1995, este Pleno indicó, en relación al vínculo del imputado con el delito, que “el respeto que merece el bien de la libertad individual, elevado a categoría jurídica tanto por la Constitución como por la ley, **no permite sustentar su afectación sobre la base de meras sospechas. La no acreditación en forma clara del vínculo tantas veces aludido da lugar al surgimiento de duda, la que constituye un grado de conocimiento con respecto a la ocurrencia de un hecho determinado que no puede valorarse en perjuicio del imputado sino, en todo caso, en su favor**”. (Lo resaltado es de la Corte).” (**Las negrillas son nuestras**). (Registro Judicial de Abril de 2000, pag. 37).

f.-) Como conclusión de lo anteriormente señalado por el a-quo, se señala allí mismo, en la sentencia apelada, que,

“ ... las anteriores aseveraciones nos hacen concluir que existía una clara intención de ocasionar un perjuicio grave al presidente cubano y a las personas que se encontraban cerca de él, incluso también pudieron haberse afectados (sic) las personas que no participaron en el acto

a " ... una clara intención de ocasionar un perjuicio grave al presidente cubano ...". No dice, en esta ocasión, que el daño sea contra la vida y la integridad personal (homicidio) del señor Castro. Se refiere, indeterminadamente, genéricamente, de manera vaga e imprecisa, a un "perjuicio grave", sin establecer a qué "perjuicio grave" se refiere la supuesta ofensa penal.

También en esta "conclusión" del a-quo podemos observar que sugiere que el "perjuicio grave" se inferiría a esas personas, en una Universidad, sin mencionar su nombre, porque habla de "el acto universitario; ..." sin indicar a qué acto universitario se refiere.

Y aquí viene entonces otra de las sospechas del a-quo: Que es sospechoso y no "coincidental" que los explosivos "hayan aparecidos para la fecha en que se celebraba en este país una cumbre presidencial."

En cuanto al aspecto subjetivo, el a-quo señaló, lo siguiente:

- "En primer lugar debemos tener presente que existen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación."

Sobre el indicio de presencia y oportunidad, ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que,

"No obstante, en jurisprudencia de la Corte se ha señalado que la presencia en el lugar no es indicador directo de participación ... , pues, además de la presencia en el lugar de los hechos, deben haber otros elementos y factores que demuestren que la conducta está vinculada a la actividad sancionable. (Fallo de 24-8-99)." (Registro Judicial de marzo de 2000, pag. 29).

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 17 de marzo de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Collado, así:

" ... la vinculación de ... debe examinarse con minuciosidad, toda vez que la incriminación de dicha persona se produce, a juicio de la Fiscalía ..., por el hecho de que éste era el compañero de viaje de la señora ... de lo que se desprende que tenía pleno conocimiento de la existencia de dicha sustancia ilícita. De esta

parte, el hecho de que este señor haya decidido venir a pasear a Panamá y estuviera viajando en compañía de la señora ..., a quien se le encontró en su equipaje dos envases con contenido ilícito, **no constituyen por sí solos indicios incriminatorios contundentes para los fines de establecer la vinculación del señor ... con el hecho.**" (Las negrillas son nuestras). (Registro Judicial de marzo de 2000, pag. 50).

Pero lo peor de todo no es esto. Lo más grave y criticable es que el a-quo, en su sentencia condenatoria, no ha dicho en qué lugar estuvieron presentes mis defendidos cuando se hubiese llevado a cabo el supuesto delito a ellos imputados (art. 237 del C. P.). En otras palabras, si mis defendidos hubiesen estado presentes en el lugar donde se encontraron los explosivos, podría así hablarse del indicio de presencia y oportunidad en el lugar del hallazgo. Pero es el caso que su presencia sólo es en la República de Panamá, mas no así en el lugar donde fueran encontrados tales explosivos.

- Agregó "que existen indicios de responsabilidad, ya que es sospechoso que algunos de los enjuiciados, hayan ingresado a territorio nacional, precisamente en fechas cercanas a la cumbre presidencial ...".

Al respecto señalamos que no puede constituir "indicio" una sospecha del juzgador a-quo, como la que aquí se menciona.

- Y continúa diciendo que ellos no brindan "una justificación que haga a éste juzgador concluir que efectivamente visitaron el territorio nacional con intenciones de no cometer actos ilícitos; ...".

Al respecto manifestamos que un extranjero no tiene que justificar su presencia en Panamá a fin de no ser vinculado a un hecho punible ocurrido en nuestro territorio.

- Y se refiere a "lo que hace más sospechosos sus movimientos, ...".

Insistimos en que se trata de meras sospechas del juzgador de primera instancia.

g.-) Y en el "*fundamento jurídico*" "VIGESIMO SEPTIMO", señala el a-quo que,

el delito, el imputado es culpable? Según lo expresado, ¿bastaría para condenar la prueba del elemento objetivo, prescindiendo del subjetivo?

h.-) En cuanto a la participación de cada uno de mis defendidos, el a-quo expresa que,

“VIGESIMO NOVENO: En cuanto a la participación de POSADA CARRILES, en su contra pesa el hecho que al momento de ser aprehendido, dijo llamarse FRANCO RODRIGUEZ MENA, no entendemos en base a qué decidió mantener oculta su verdadera identidad, ... , que no quería que se descubriera su verdadera identidad para que no se conociera sus reales intenciones, ... ; también consta que en su habitación apareció un escrito que hace referencia a acciones bélicas, las cuales (sic) posteriormente se descubrió que fueron escritas (sic) por PEDRO CRISPIN REMON, lo que demuestra la relación entre éstos y la conexidad para ejecutar el ilícito; ...”. **(Las negrillas son nuestras).**

Y sigue diciendo el a-quo al respecto,

“ ... también se demuestra que participaba del hecho, ya que al llegar las unidades policiales a la habitación donde se encontraba, empezó a decir, ... , que se tenían que ir ya que habían llegado los policías, esto lo declaró RODOLFO OSBORNE.” (Ver página 41 de la sentencia apelada).

Y para sorpresa de todos, esto es todo lo que, según el a-quo, existe en contra de mi defendido Luis Posada Carriles a propósito del delito contenido en el artículo 237 del Código Penal. En esas circunstancias, lo que procedía era absolver.

Veamos ahora lo que según dicha sentencia pesa en contra de mi defendido Gaspar Jiménez Escobedo, como para condenarlo en la forma en que lo ha hecho la sentencia apelada:

“En cuanto a GASPAR JIMENEZ pesa el dicho de HURTADO VIVEROS, en el sentido que fue una de las personas a las cuales fue

... enjuiciados era la de
efectuar el atentado que nos ocupa, pues no
existe excusa alguna para que preguntara por un
hecho que a ellos no les interesaba; ...". (Las
negrillas son nuestras).

¿A qué "atentado" se refiere el a-quo en este párrafo? Hemos visto que el artículo 237 del Código Penal no se refiere a ningún atentado; y que el supuesto atentado en contra de Fidel Castro ha sido descartado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que mis defendidos no han sido indagados ni llamados a juicio por ese supuesto atentado.

También agrega el a-quo, en este mismo sentido, que,

"... además también pesa el hecho que le dijo a HURTADO que viajara a velocidad lenta por los predios del Centro de Convenciones Atlapa y al hotel que está al lado, resultando ser el lugar donde se iba a celebrar la cumbre de presidentes; ..."

Y agregó la sentencia como elemento inculpador en contra de Jiménez Escobedo, que,

"... además consta en autos que fue la persona que dijo que fueran a la Universidad de Panamá, lugar donde se iba a efectuar una conferencia."

Y concluye la lista de "elementos inculpadores", así:

"Otro indicio en su contra es que la habitación hospedada por él en el hotel Coral Suites fue reservada por POSADA CARRILES y que éste lo llegaba a buscar junto a un sujeto moreno."

Esto es todo lo que hay en autos en contra de mi defendido Gaspar Jiménez Escobedo, en relación al delito tipificado en el artículo 237 del Código Penal. En esas circunstancias, también lo que procedía era absolver y no condenar.

i.-) También en la página 47 de la sentencia apelada se señaló que,

"Hay que valorar la declaración que en

Olvidó nuevamente el a-quo, que a mis defendidos no se les indagó ni se les llamó a juicio por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor Fidel Castro R.; por lo que mal puede referirse la sentencia impugnada a “asesinar al Presidente FIDEL CASTRO.”

Al testigo Valladares, también sindicado, tratamos de interrogarlo, antes de su fallecimiento, acerca de los supuestos cargos que formulaba contra terceros. Jamás se nos permitió ese derecho, por lo que mal puede tenerse su dicho, no controvertido, como prueba en este proceso. Pero veamos lo que, en verdad, declaró este testigo:

Antes que todo, para ilustrar un tanto el fino criterio del tribunal a-quem, citamos palabras del sindicado Valladares al inicio de una ampliación de su indagatoria (folios 7,029), que reflejan su precaria condición de salud mental, así:

“CONTESTÓ: Yo no necesito ni quiero abogado. Igual que antes yo siempre voy a declarar así mismo, voluntariamente. Pero yo no te voy a firmar, yo no firmo nada, ni aquí ni en Estados Unidos firmé.”

A fojas 354 del sumario, aparece, en primer lugar, una inspección en la que este sindicado-testigo, insano por completo, señaló que,

“Yo si me dicen que había que matarlo hubiese traído 5 rifles con mira telescópica. Todos los cubanos que han atravesado el mar como yo, deseamos la muerte de él.”

Esta inicial declaración, propia de la personalidad del sindicado y testigo, para nada indica que ella pueda ser prueba demostrativa de un acuerdo de los sindicatos para matar a Fidel Castro R., como lo entendió erróneamente la sentencia apelada.

En cuanto a la indagatoria de este sindicado, a fojas 7,031, aparece su ampliación de indagatoria, así:

“INDAGADO. PREGUNTA 7. En su indagatoria el día 24 de abril de 2,001, ante la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí, usted manifestó que “la opinión mía era que lo mataran y no de esa forma, porque a KENEDY (sic) lo mataron

telescópica? CONTESTÓ: A Carlos Augusto Herrera. INDAGADO. PREGUNTA 9. En su indagatoria ..., usted manifestó que "Yo dije que si hubieran traído unos rifles con mira telescópica lo hubieran matado y no estuviéramos en esos problemas" ¿A qué problemas usted se refiere? CONTESTÓ: A estar presos por gusto esa gente, LUIS POSADA CARRILES, el señor GASPAR JIMÉNEZ, el señor PEDRO REMÓN y GUILLERMO NOVO."

De lo copiado arriba resulta, claramente, que el a-quo ha sacado de todo contexto lo dicho por el sindicato Valladares y le ha dado un sentido muy distinto del que en verdad tuvo su declaración, lo cual es muy reprobable. ¿Cómo es posible que, en las circunstancias descritas, el a-quo afirme que "de esta declaración se deduce con claridad que los enjuiciados iban a asesinar al Presidente FIDEL CASTRO, incluso se había discutido la forma de asesinarlo"?

j.-) Igualmente, en la sentencia apelada se indica (página 48 de la misma):

"... que se encontró explosivo, el cual fue transportado en un vehículo alquilado por ellos y, que HURTADO VIVEROS los señala como propietarios del material, ...".(Las negrillas son nuestras).

Ya antes desmentimos la primera afirmación. En cuanto a la segunda, no es cierto que Hurtado Viveros haya señalado a mis defendidos "como propietarios" del maletín o del material ilícito en cuestión. De ser cierta tal afirmación, lo adecuado habría sido que el a-quo hubiese citado la declaración textual y el folio donde ella constaba. Esto no se hizo, porque no existe tal manifestación en el expediente.

k.-) En la página 56-57 de la sentencia apelada se afirma que,

"... por lo que sólo debemos adecuar las conductas punibles, es decir, contra la seguridad colectiva y contra la fe pública; el primer delito se encuentra tipificado en el artículo 237 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 2 a 6 años de prisión, toda vez que ha quedado acreditado en autos que los seis enjuiciados tuvieron participación directa en la obtención y posterior traslado de los explosivos, además participaron en

b) Consideró que mis defendidos y otros cuatro sindicatos dentro de este mismo proceso penal, “tuvieron participación directa en la obtención y posterior traslado de los explosivos.

c) Que ellos también “participaron en reuniones preparatorias para ejecutar el plan, que afortunadamente no ocurrió; ...”.

No obstante, la sentencia apelada no fundamentó tales afirmaciones. No detalló cómo cada uno de esos seis (6) sindicatos, participó en la obtención y traslado de tales explosivos. En otras palabras, envolvió a todos con el mismo manto generalizadamente, porque no podía detallar cómo cada uno de ellos había, supuestamente, participado en las conductas a ellos atribuidas.

¿Cómo se obtuvieron los explosivos? Esto no se sabe aún.

¿Dónde se obtuvieron tales explosivos? Esto tampoco se ha podido determinar.

¿Los explosivos fueron obtenidos por los seis (6) sindicatos? Esto parece difícil de comprender.

¿Desde dónde y hasta dónde se trasladaron los explosivos en cuestión? Esto no se sabe aún.

¿Cómo se trasladaron tales explosivos? Esto tampoco se sabe.

¿Quiénes trasladaron esos explosivos? ¿Fueron todos los seis (6) sindicatos los que trasladaron los explosivos, o no?

En fin, lo que no ha demostrado el Ministerio Público son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como lo ordena el artículo 2044 del Código Judicial, numeral 4., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2044. El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. **Para tal efecto, practicará, obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:**

.....

No es cierto que mis defendido hubiesen obtenido o transportado tales materiales; pero no olvidemos que el verbo rector aplicable en este artículo 237 del Código Penal es el siguiente: "poseer". Por tanto, el Ministerio Público debió probar que mis defendidos poseyeron tales materiales ilícitos, lo que no ha ocurrido.

Pero, ¿de qué manera obtuvieron mis defendidos tales explosivos? ¿de qué manera ellos trasladaron los mismos? Esto no se ha demostrado ni se ha pretendido decir en la sentencia apelada, por lo cual, sin lugar a dudas, se trata de una sentencia inmotivada.

Ya lo dijimos antes, cuando citábamos la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del día veintinueve (29) del mes de enero del año 2002. Las sentencias, especialmente las condenatorias, deben establecer claramente las razones y las pruebas que demuestran tanto la ocurrencia del hecho como la vinculación del sindicado con el ilícito. Es muy fácil decir que mis defendidos "tuvieron participación directa en la obtención y posterior traslado de los explosivos"; lo difícil o imposible es expresar cuáles son las pruebas que demuestran fehacientemente esos hechos afirmados como ciertos. Al no expresar la sentencia cuáles son esas pruebas que demuestran indubitadamente tales afirmaciones, es obvio que se convierte en inmotivada la misma y procede su revocatoria, que es lo que pedimos en justicia.

Pero también la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia de la Magistrada Dixon, ha dicho, en resolución de fecha veintisiete (27) de septiembre de 1999, que,

"... el juez tiene el deber de motivar su sentencia, toda vez que le corresponde exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el tribunal, puesto que tiene que dar a conocer a los distintos destinatarios y en particular a las partes del proceso, las razones de la decisión adoptada.

Al respecto señala ESPARZA LEIBAR, en su obra "El Debido Proceso", que "la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonada y ajustada (congruente) a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho, en definitiva, a un proceso

vida del señor Fidel Castro, cuando mis defendidos no han sido ni indagados ni llamados a juicio por tal hecho.

La decisión del a-quo tampoco ha sido razonada, puesto que no ha podido explicar cómo mis defendidos “obtuvieron” o “transportaron”; y en fin de cuentas poseyeron, tales materiales explosivos, como para haber proferido esa sentencia de condena tan injusta como inexplicada.

Dentro del proceso penal no se trata de vencer, sino de convencer. Y la sentencia apelada no convence de su justeza, por carecer de razones, de explicaciones, de citas concretas de pruebas o de elementos probatorios.

Señores Magistrados: Queremos ser muy respetuosos del a-quo y de la resolución impugnada, pero ellos, en realidad, no resultan para nada serios y responsables. No es posible que el a-quo, para condenar a mis defendidos, haya tenido en cuenta tan solo lo que acabamos de copiar. ¿En qué Estado de Derecho estamos, señores Magistrados?

EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA
PELIGRO COMÚN, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO
PENAL.

El artículo 237 del Código Penal vigente, es del siguiente tenor:

“Artículo 237. El que para atentar contra la seguridad colectiva, fabrique, suministre, adquiriera, sustraiga o posea bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.” (Las negrillas son nuestras).

El texto vigente, arriba copiado, es exactamente igual al texto original del artículo 237 del Código Penal de 1982, por lo que podemos afirmar que dicha norma está en vigencia, con idéntica redacción, desde hace ya más de veinte (20) años.

¿Cuáles son los elementos esenciales y las características de este delito tipificado en el artículo 237 del Código Penal? Pasemos al estudio de la estructura de este tipo penal o de su contenido:

El verbo rector:

“Se describe en el tipo con la expresión “el que” y en estos casos es idónea cualquier persona para cometer el delito, el sujeto es indiferente (delitos comunes).” (Op. cit. pág. 223).

En otras palabras, el delito de posesión de explosivos para atentar contra la seguridad colectiva, lo puede cometer cualquier persona.

Se trata también de un delito monosubjetivo, para distinguirlo de aquellos que requieren ser cometidos por varias personas (plurisubjetivo). Pero no se excluye que este delito pueda ser cometido, también, por varias personas o sujetos activos.

En cuanto al sujeto pasivo de este delito, es obvio que se trata del Estado, puesto que es el Estado quien tiene el interés de que no se produzcan hechos que atenten contra la seguridad colectiva mediante la utilización de bombas o materiales explosivos. Así, el objeto jurídico en este delito es la seguridad pública o colectiva.

Respecto al objeto o bien jurídico, los autores citados señalan en esa misma obra que,

“ ... el concepto de objeto jurídico se ha convertido en una de las piedras angulares de la ciencia del Derecho Penal. **El mismo permite advertir, además del objeto de la tutela penal, la verdadera esencia del delito.** De manera tal que **la averiguación del interés o bien jurídico tutelado en el tipo penal es siempre elocuente para su correcta interpretación, y muy especialmente en legislaciones como la nuestra** en la que el Código penal, en su parte especial, clasifica los delitos previéndolos sobre la base del objeto jurídico a cuya tutela se destinan.” **(Las negrillas son nuestras).** (Op. cit, pág. 227).

El bien jurídico protegido o tutelado por la norma penal es determinado, en gran manera, por el fin que persigue la norma. Si nos preguntamos cuál es el interés que persigue el artículo 237 del Código Penal, incluido dentro del Capítulo I, denominado “Incendio, Inundación y otros delitos de peligro común” que se encuentra ubicado en el Título VII, sobre “delitos contra la seguridad colectiva”, del Libro Segundo del Código

explosivos, sin el ánimo o propósito de atacar contra la seguridad colectiva, no sería sancionable bajo este tipo penal.

Estos delitos no tienen como finalidad la de proteger la vida y la integridad de las personas, como los tipificados en todos los Capítulos del Título I del Libro Segundo del Código Penal. Su objeto es, exclusivamente, el de proteger la seguridad colectiva.

Es obvio, pues, que este delito tiene, entre otras de sus características, dos elementos esenciales, cuales son, en primer lugar, la posesión de los materiales y, en segundo lugar, el ánimo de "atentar en contra de la seguridad colectiva".

a) La posesión de los materiales explosivos:

Para efectos de nuestro análisis excluirémos los otros verbos rectores que no vienen al caso (fabricar, suministrar, adquirir y sustraer) y nos circunscribiremos al verbo rector "poseer", pues es este el verbo rector aplicable al caso bajo estudio.

b) El ánimo o propósito de "atentar contra la seguridad pública o colectiva" con tales materiales:

Se trata de una característica subjetiva del tipo penal en estudio, pues allí se exige que el sujeto activo tenga un propósito o una finalidad, cual es, la de "atentar contra la seguridad colectiva".

En cuanto a la clasificación del tipo, no hay duda en que estamos ante la presencia de un delito o tipo "anormal", pues aparte de la simple descripción objetiva, contiene referencia a elementos subjetivos, como lo es el propósito de "atentar contra la seguridad colectiva." Es también un delito "especial", puesto que no se trata de la simple posesión de explosivos, sino que contiene modificaciones al tipo penal básico (el propósito de "atentar contra la seguridad colectiva").

Una persona que fabrique, adquiera, sustraiga o posea materiales explosivos o bombas con el ánimo o con el propósito de atacar contra la vida de alguien en particular, obviamente, no podría ser sancionada bajo este tipo penal contenido en el artículo 237 del Código Penal. En tal caso, se trataría de un atentado contra la vida y la integridad de las personas, bienes jurídicos protegidos en otro Título del Código Penal, pero no en este.

Al respecto, subrayamos que ya hemos visto que no se ha

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La sentencia del a-quo violó este principio puesto que condenó a mis defendidos por un supuesto atentado frustrado en perjuicio del señor Fidel Castro R., cuando ellos no fueron indagados por este supuesto ilícito ni llamados a juicio por el mismo. Aunque se les aplicó el artículo 237 del Código Penal, el cual no se refiere a ilícito contra la vida de nadie, sino a otro supuesto muy distinto.

Como hemos visto, en muchas ocasiones la sentencia apelada señaló lo relativo al supuesto atentado frustrado en contra del señor Castro, supuestamente realizado por mis defendidos. Veamos sólo algunos ejemplos:

a) A página 8 de la sentencia,

“Concluyen señalando que dichos ciudadanos están presuntamente relacionados con el plan para atentar contra la vida el Jefe de Gobierno Cubano y ...”.

b) En el primer hecho probado de dicha sentencia, (página 12 de la misma),

“El sumario inició con los distintos informes policivos que daban cuenta del ingreso a este país de distintos sujetos de nacionalidad cubana, los cuales tenían la intención de acabar con la vida del Dr. FIDEL CASTRO.”

c) A página 13 de la sentencia,

“ ... y que los otros enjuiciados participaron en una serie de reuniones supuestamente preparatoria para cometer el ilícito, ...”.

d) En la página 18 de la sentencia de primera instancia,

“ ... se puede indicar, ... , que la posible intención de los enjuiciados era acabar con la vida del Presidente de Cuba FIDEL CASTRO, acto en el cual pudieron haber muerto personas inocentes,

“ ... se les acusa de querer intentar acabar con la vida del Presidente FIDEL CASTRO, de ser así, ese era su único fin, ...”.

g) En la página 27, se señala,

“ ... ya que para atentar contra la vida de alguien, es claro que el sujeto activo debe contar, ... , con el material explosivo, ...”.

h) En la página 28, se asegura que,

“ ... el atentado de por sí conlleva obligatoriamente a la adquisición de la sustancia explosiva, ...”.

i) A página 31 de dicha sentencia, se puede leer que,

“ ... se demostró que los enjuiciados tenían como propósito llevar a cabo un atentado en las instalaciones de la Universidad de Panamá, atentado que tenía como propósito acabar con la vida del señor FIDEL CASTRO y en cuya acción morirían otras personas.”

j) Según la página 35,

“ ... las anteriores aseveraciones nos hacen concluir que existía una clara intención de ocasionar un perjuicio grave al presidente cubano y a las personas que se encontraban cerca de él, ...”.

k) En la página 43,

“ ... este dicho de HURTADO demuestra que la intención de los enjuiciados era la de efectuar el atentado que nos ocupa, ...”.

l) En la página 44,

“ ... se constata que era conocedor de las acciones no pacíficas que se iban a ejecutar y a lo que coincide con lo señalado a lo largo del proceso, en el sentido que lo que se buscaba era atentar

n) Podemos leer en la página 57 que,

“ ... ha quedado acreditado en autos que los seis enjuiciados tuvieron participación directa en la obtención y posterior traslado de los explosivos, además participaron en reuniones preparatorias para ejecutar el plan, que afortunadamente no ocurrió; ...”.

ñ) Y en la página 59 podemos leer que,

“ ... el atentado estaba programado para ejecutarse en un centro de enseñanza como lo es la Universidad de Panamá, ... lo cuales se iban a ver afectados, incluso perderían sus vidas, ...”.

o) En la página 61 de la sentencia del a-quo,

“ ... para lograr ingresar con identidad falsa y cometer un atentado en el que se perdería la vida de gran cantidad de ciudadanos y la conmoción general que ello provocaría, ...”.

p) Y, finalmente, en la página 63,

“ ... ya que se ha demostrado en autos que para ejecutar el atentado contra la colectividad, se reunieron varias personas, quienes estudiaron la forma como iban a ejecutar el plan y luego huir del país; ...”.

Nadie puede ser condenado por un hecho punible por el cual no ha sido llamado a juicio. Y nadie puede ser llamado a juicio por un delito por el cual no ha sido indagado. Mis defendidos no fueron ni indagados ni llamados a juicio por atentar contra la vida y la integridad personal del señor Fidel Castro, quien ostenta la Presidencia de Cuba. En tal caso, habrían tenido que ser indagados y llamados a juicio por violar normas como el artículo 311 o el 315 del Código Penal. Tampoco fueron llamados a juicio por atentar contra la colectividad. Ellos fueron indagados y llamados a juicio, principalmente, por viola, supuestamente, el artículo 237 del Código Penal el cual hemos analizado antes y no se refiere a los supuestos mencionados tantas veces en la sentencia apelada.

El principio de congruencia ha sido reconocido por nuestra

EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO EN GENERAL.

En este aspecto, la sentencia apelada (página 51), señaló que,

“Los abogados defensores tanto de POSADA CARRILES como de JIMENEZ ESCOBEDO, **hicieron alusión en el acto de audiencia, que el artículo 272-A del Código Penal, vigente al momento de ingresar fraudulentamente estas personas a nuestro país, requiere de la acreditación del daño causado; circunstancia que efectivamente debe acreditarse;** sin embargo, pasan por alto que el daño no solo (sic) debe ser material, ... es decir que el daño también puede ser moral; ...”.

El problema es que siendo el daño material o moral, el mismo no se acreditó por parte del Ministerio Público durante el sumario o el plenario, como lo reconoce la propia sentencia condenatoria apelada cuando incluyó en el párrafo arriba copiado, la frase: “circunstancia que efectivamente debe acreditarse; ...”.

En efecto, el artículo 272-A del Código Penal, vigente cuando mis defendidos ingresaron a Panamá, señalaba expresamente que,

“En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267, y 270, **será necesario que se acredite el perjuicio causado.**” (Las negrillas son nuestras).

La norma no hablaba de un perjuicio potencial. Hablaba claramente del “perjuicio causado”, lo que significa que hubiese ocurrido y que no estuviese por ocurrir. La norma también hablaba de la necesidad de “acreditar” el perjuicio causado. Y esto es, precisamente, lo que no se hizo en autos. No se acreditó el perjuicio causado. De esa manera, habría que absolver porque no se acreditó el “perjuicio causado”, lo cual constituía un elemento esencial en este tipo penal ya derogado.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia citado en la sentencia condenatoria apelada carece de aplicación al caso bajo examen, puesto que es del mes de enero del año de 1995 y la norma contenida en el derogado artículo 272-A del Código Penal fue introducida mediante la Ley 37 del año 2000, es decir, cinco años después del fallo en mención. Además, no se

sindicados, excepto a José Manuel Hurtado Viveros, dicha agravante y que consiste, en cuanto al delito, en,

“Perpetrarlo con armas o auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad”.

Y la explicación que ofreció la sentencia del a-quo, para no aplicar la agravante en cuestión al sindicato Hurtado Viveros, es la siguiente:

“ ... indicamos que esta agravante no es aplicable a HURTADO VIVEROS ya que no consta en autos que haya participado directamente en las reuniones que se llevaron a cabo o que fue una de las personas que ideó el plan a ejecutar, a él lo debemos considerar como una persona que fue utilizada en un principio, sin embargo, se vio involucrado al hecho ya que a pesar de tener conocimiento de lo que iba a suceder, no tuvo el valor de desistir de su auxilio a los ahora sancionados; en otras palabras la agravante es aplicable a la o las personas que tienen interés en cometer un delito y utilizan el auxilio de otras, la agravante es para quien presta el auxilio.”

Analicemos este intento de fundamentación, en forma detallada y separada:

a) Que no consta que Hurtado Viveros “haya participado directamente en las reuniones que se llevaron a cabo”. Pero no explica a qué reuniones se refiere, lo que constituye una falta de fundamentación de esta afirmación. También habla de haber participado directamente en las reuniones, lo que implica, no sabemos cómo, que una persona pueda participar “indirectamente” en una reunión; o, lo que es lo mismo, que Hurtado Viveros sí participó indirectamente de tales reuniones.

En tal caso, parece que a mis defendidos se les condena por haberse reunido como amigos, sin que se haya probado que se reunieron para concertar o cometer un delito.

b) Que no consta en autos que fuera Hurtado Viveros quien ideara “el plan a ejecutar”. Pero no dice a qué plan a ejecutar se refiere. Tampoco aclara quién ideó el supuesto referido plan. No fue Viveros, pero

d) Que Hurtado Viveros tenía “conocimiento de lo que iba a suceder”; pero no se dice qué iba a suceder, puesto que esta causa no es por razón de ningún hecho que fuera a suceder, como lo hemos venido repitiendo de manera insistente.

e) Que Hurtado Viveros no tuvo el valor de desistir de su auxilio a los ahora sancionados; ...”. Si esto fuera cierto (que no lo es), entonces a Viveros habría que aplicarle la agravante que consiste en haberle prestado auxilio a los otros sindicados.

f) Si Hurtado Viveros prestó auxilio pero no participó, entonces no es un autor, sino un cómplice.

Lo cierto es que, por el contrario, este sindicato tampoco es autor de ningún delito en esta causa penal.

En segundo lugar, nos referiremos aquí a la falta de aplicación de la rebaja de pena establecida en el artículo 2529 del Código Judicial, ya que el a-quo no la concedió, “pues si bien algunas de las partes solicitaron ... , que la causa se surtiera bajo los efectos del proceso abreviado, dicha petición fue desestimada además el juzgador de ese entonces no se comprometió a reconocer tal rebaja a quienes se les negó lo pedido, además de la lectura de la norma se infiere que la aplicación de la misma es de carácter potestativo del juzgador y no un derecho del enjuiciado.”

El artículo 2529 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 2529. Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia según lo preceptuado en el Capítulo I, Título VI del Libro III, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad.

En los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el tribunal impusiere pena de prisión, **la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte**, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.” (Las negrillas son nuestras).

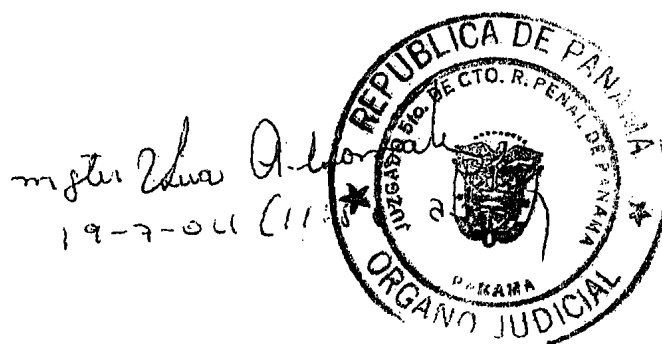
Es cierto que se trata de una potestad del juzgador de primera instancia, pero es conocido que aún en casos de delitos contra la salud relacionados con drogas, el beneficio de la rebaja de pena siempre se otorga a quienes son acusados de la comisión de estos delitos y otros delitos, siempre que se haya pedido oportunamente el proceso abreviado y

reglas del proceso ordinario, habiéndose pedido el abreviado, lo mismo que el hecho de que "el juzgador de ese entonces no se comprometió a reconocer tal rebaja", no son razones para denegarla.

Panamá, diecinueve (19) de julio de 2004.

Atentamente,

Rogelio Cruz Ríos.



**PROCESO SEGUIDO A MANUEL HURTADO
VIVEROS Y OTROS, POR SUPUESTOS
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
COLECTIVA Y CONTRA LA FE PÚBLICA.**

**HONORABLE PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, E.S.D.:**

Quien suscribe, ROSA E. MANCILLA P., portadora de la cédula de identidad personal No.8-284-621, abogada en ejercicio, de generales conocidas en autos, actuando como defensora técnica principal de Guillermo Novo Sampol, de generales también conocidas en autos, con mi acostumbrado respeto, concurre ante su despacho, con el fin de sustentar, como en efecto lo hago, recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No.28 de 20 de abril de 2004 proferida por el Juez Quinto Suplente de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Para mayor comprensión, analizaremos cada aparte de la sentencia, por separado, para, finalmente, hacer un esbozo de nuestros propios razonamientos y el análisis exegético del expediente.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

“ANTECEDENTES” EN LA SENTENCIA

Inicialmente, la sentencia impugnada hace un resumen de lo que considera los antecedentes del caso. Dicho resumen cuenta con un solo numeral “Primero” dentro del cual anota los siguientes puntos que pasamos a enumerar y analizar:

información por parte del señor Sub Director Licenciado JAVIER CHÉRIGO en la que me comunica que verificara si en el Hotel Coral Suites se encuentra hospedado el ciudadano FRANCO RODRÍGUEZ ó LUIS POSADA CARRILES sujeto el cual fue denunciado ante los medios televisivos, por el mandatario de Cuba FIDEL CASTRO, de querer atentar contra su vida. ". (fs.1)

Como podemos observar dicho informe lo que demuestra es que el allanamiento y posterior aprehensión de nuestros representados fue a consecuencia de la rueda de prensa convocada por Fidel Castro R. Es decir, dicha aprehensión no obedeció a orden judicial alguna, sospecha o flagrancia alguna.

Nosotros solicitamos la declaración del Inspector Escala y, a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones, jamás compareció; no obstante lo anterior, no entendemos por qué no fue sancionado con esta actitud de desacato. Al ignorar las citaciones que se le giraron y al no ser compelido por la fiscal de instrucción para que asistiese, se impidió que ejerciéramos nuestro derecho a interrogarlo, por lo que ésta resulta una prueba no controvertida.

2. Señaló el juzgador que, como consecuencia del informe anterior, la Policía Técnica Judicial procede a investigar a los ahora encartados, obteniendo información de su procedencia y de su entrada al país. Mencionan que dos de ellos "tienen antecedentes criminales" y los otros dos entraron con otra identidad.

Cabe resaltar que los informes tan citados por el a quo, lo que si dejan claro es no haber encontrado evidencia alguna de la comisión de delito en Panamá por parte de los aprehendidos. Finalmente el juez de la causa indica que "concluyen que dichos ciudadanos están presuntamente relacionados con el plan para atentar contra la vida del Jefe de gobierno Cubano..."; el juez no

Siempre nos hemos preguntado, si Fidel Castro R. estaba convencido de que su vida estaba en peligro, por qué no dimitió de asistir a la Cumbre (como lo ha hecho otras veces en otros países) o avisó con tiempo a las autoridades panameñas para que a su llegada ya no hubiese peligro, sino que esperó pisar el suelo istmeño con “semejante riesgo” o, por lo menos, puso una denuncia o querrela formal ante las autoridades para deslindar esto, sino que lo único que hizo fue indicarlo a los medios de comunicación, siendo que lo máspreciado para un ser humano, su vida, supuestamente estaba en grave peligro.

Ese presupuesto es el que también adoptó la fiscalía, proposición ésta que la fiscalía no procura investigar, sino más bien, demostrar, como veremos más adelante.

3. La sentencia cita informe de entrevista realizado a JOSÉ HURTADO VIVEROS, en el cual relata su relación de conductor con los otros detenidos e indica dónde ubicar un maletín que él le había entregado a su sobrino y que éste había enterrado. Como consecuencia de lo anterior se realiza allanamiento y se ubica el indicado maletín en el área de Tocumen, en casa del sobrino de Hurtado y se procede a su análisis dando positivo por la presencia de material explosivo. Sobre éste “testigo de cargo” puntualizaremos más tarde.
4. Finalmente la sentencia se dedica a resumir los pasos procesales siguientes como lo son la apertura de causa criminal y la audiencia de fondo.

Obsérvese que en este aparte de antecedentes no existe prueba alguna vinculante a nuestro representados; lo que si queda claro es que el supuesto plan para atentar, es decir, la base que da pie a las investigaciones preliminares y a todo este proceso surge, simple y exclusivamente de lo así

Procedemos ahora a analizar los siete hechos que según la sentencia, se consideran "probados", a fin de verificar si ello realmente es así o no. Veamos.

I. Informes Policiales:

Replica la sentencia que:

"El sumario se inició con los informes policiales que dan cuenta del ingreso a este país de distintos sujetos de nacionalidad cubana, *los cuales tenían la intención de acabar con la vida de Fidel Castro.*"

Esta afirmación es errónea. Ninguno de mis representados es de nacionalidad cubana, por lo que existe imprecisión en la información. Cuando leímos y analizamos los diversos informes policiales acopiados en el expediente, pudimos notar contradicciones entre unos y otros, lo cual nos llevó a solicitar la declaración en audiencia ordinaria de algunos de los agentes, prueba ésta que fue admitida.

El señor RAMÓN FRANCISCO GONZÁLEZ BERMÚDEZ, miembro de la Policía Técnica Judicial, detective 3ro. Investigador, asignado al Departamento de Investigaciones Criminales rindió el informe visible 165 a 166, en el cual brinda detalles importantes sobre los hechos, el inicio de las investigaciones y el desarrollo de la misma; describe las aprehensiones, la detección de Hurtado, el hallazgo de los explosivos y demás. En relación con dicho informe rinde declaración jurada este agente, explayándose sobre las informaciones contenidas en el informe antes indicado. Estos son los informes que sirven de base para una sentencia condenatoria, no obstante, observemos lo que este detective manifestó en la audiencia oral:

"Nosotros no estábamos en el lugar que nos hicieron la diligencia (sic), solamente como investigador y escribiente, tomamos la papelería que nos dieron hicimos

...señalado el testigo, perito, solamente se limitó a hacer un resumen de las informaciones que les habían dado otros compañeros otras funciones que se le habían asignado en la Policía Técnica Judicial, a él no le consta, no tiene de viva voz las declaraciones o los informes, solamente es un resumen...". (fs.21911-21912)

Si uno de los informes más completos y que sirve de fundamento a esta investigación no es confeccionado de "viva voz", de manera que ni le constaba la certeza de esa información ni podía dar fe de ella. Es por ello que vamos a encontrar muchas imprecisiones dentro de esos informes, de manera que en la audiencia quedó en duda la veracidad y precisión de los informes policiales.

Por otra parte, el juez asegura que los procesados tenían la intención de acabar con la vida de Fidel Castro. Sobre el respecto, debemos recalcar:

a. Tal cual lo indicamos en líneas anteriores, los informes son de oídas e imprecisos; afirmar en un informe policial hechos que no nos constan o que no hemos investigado personalmente sin advertirlo, sino mas bien, consignarlo como investigación propia sin serlo, establece carencia de veracidad en los mismos, por lo que su valoración debe ser nula.

b. Un informe policial da fe de las pesquisas, diligencias y demás, de los miembros de los estamentos de seguridad; comprueban los hallazgos, aprehensiones y similares. No prueban la intención en el fuero interno del individuo, pueden sugerir presunciones cuando asocien a sus escritos, el haber contactado evidencias en el poder de los sindicatos, flagrancia, confesiones y similares. No existe ninguno de estos últimos elementos en el expediente. Lo único que realmente han demostrado esos informes es el hallazgo de material explosivo, sobre lo cual también hay imprecisiones, tal cual expondremos más adelante.

d. El informe que al juez debió llamarle la atención, fue el visible a fs. 54 del infolio penal, suscrito por el Comisionado LUIS GONZÁLEZ, quien afirmó:

“...no se les encontró evidencias o pruebas en contra para la tipificación de un delito en Panamá...”

III. El hallazgo de un maletín con ciertos objetos y materiales explosivos:

Sobre el respecto, vamos a hacer dos acotaciones:

A. No rebatiremos el hallazgo. No obstante hemos de manifestar que esta prueba no es vinculante en relación con nuestros representados, como veremos más adelante.

B. El lugar del hallazgo. De acuerdo al informe y a las declaraciones recabadas, el objeto material de este proceso fue encontrado en un terreno baldío al lado de la empresa Materiales El Sobrino, S. A., ubicada en el sector de Tocumen. Sobre esto, hemos de puntualizar:

b.1. El material no se encontró en manos de mis representados. No hay flagrancia, no hay prueba directa; no hay plena prueba.

b.2. El material fue hallado lejos de mis representados. Durante el expediente se ha hecho despliegue del recorrido a que supuestamente llevó el conductor Hurtado a nuestros clientes; dentro de dicho recorrido no se menciona al lugar del hallazgo. Es decir, si se ha tomado como cierto el recorrido indicado por Hurtado para procurar

jurisprudencia no sólo promueve al establecer parámetros, aunque en materias de drogas, pero es en torno al mismo verbo rector. Veamos.

Mediante Fallo de 19 de diciembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó:

"Consideramos oportuno dejar esclarecido que la extensión y comprensión del concepto de posesión, no sólo representa la tenencia física de una cosa, es decir, llevarla consigo en su cuerpo o vestimenta, el mismo incluye todo lo que está bajo el radio de acción o responsabilidad de una persona, por esos motivos si se encuentra drogas en la oficina, habitación o vehículo de un individuo, la posesión le corresponda al propietario o arrendatario, porque está bajo su radio de acción o responsabilidad, salvo que éste demuestre, a través de los medios probatorios idóneos, que su radio de acción es suspendido o afectado, porque durante determinados períodos de tiempo, como consecuencia de la prestación de servicios o otras actividades, tiene acceso a esa oficina, inmueble o vehículo una serie de personas cuyas actividades no le es posible controlar, entonces habría que admitir la excepción demostrada.. (Fallo del S.T.S.J de 16 de diciembre de 1993)"Las negrillas son nuestras.

"Aunque los informes de inteligencia elaborados por el cabo JW, conservan un valor probatorio preponderante, por lo que no pueden ser desechados de buenas a primeras, lo cierto es que en un plano objetivo, al imputado VL, no se le encontró droga, ni tampoco billetes previamente marcados o utilizados en la diligencia de compra simulada. Por otro lado, no puede reputarse que la droga encontrada por el cabo B estaba dentro del radio de acción o responsabilidad del imputado L., como asegura el fiscal recurrente, porque la misma fue encontrada en un lugar accesible a otras personas y la prueba de ello es que más personas fueron aprehendidas al momento de las diligencias, las cuales fueron liberadas porque no se les encontró nada ilícito en su poder. Tampoco resulta válido el argumento del indicio de presencia física, porque está acreditado que el imputado reside cerca del área..". (Fallo

vehículo no se mantuvo siempre bajo su radio de acción; ellos ni siquiera eran quienes lo manejaban, sino el señor Hurtado Viveros.

- c. El día anterior al de marras, el auto no durmió en posesión de ellos, ni en el hotel.
- d. Ellos habían enviado al chofer a lavar el auto y entregarlo, de manera que el mismo salió, nuevamente, de su radio de acción.
- e. De acuerdo a Hurtado Viveros, llevó el vehículo a lavar y lo dejó allí, por lo que otras personas entraron en contacto con el mismo.
- f. Según Feliciano Solís, el joven que laboraba en el lava auto y que le correspondió atender a HURTADO VIVEROS dice que lavó el vehículo por dentro y por fuera y que no encontró maletín alguno, lo cual abona más en defensa de nuestros representados.

Aún si se toma como cierto lo dicho por Hurtado de que halló el maletín en el asiento trasero del auto, hemos de acotar:

- Lo encontró después de que salió de su propio radio de acción.
- Lo encontró muchísimas horas después de haber salido del radio de acción de nuestros representados.
- Hurtado no encuentra el maletín antes de ir al lava auto sino después; es decir, cuando le pidieron que lo fuera a entregar, no estaba el maletín en el auto.
- Hurtado Viveros condujo a los encartados por varios días. Los atendió, ayudó con sus equipajes, llevó al aeropuerto y trajo por tierra a Jiménez a Panamá; les siguió conduciendo, tuvo acceso y contacto con los equipajes de ellos, si ese maletín hubiera sido de uno de nuestros defendidos, él lo hubiera visto.
- No obstante, la trabajadora social indica que HURTADO le manifestó lo siguiente:

- Con relación al maletín encontrado en el carro, menciona que no lo había visto solo lo observó cuando fue a lavar el vehículo.”.
- Hurtado Viveros no vio el maletín antes de lavar el auto y Feliciano (Chanito) Solís tampoco los vio mientras lo lavaba.
- ¿Qué clase de terroristas expertos serían los acusados si poseen material explosivo en un vehículo, lo dejan en manos de un tercero, lo mandan a lavar con los explosivos dentro y giran instrucciones de que una vez lavado el auto se entregue a la arrendadora, reitero, con los explosivos?.

No hubo posesión flagrante o directa; tampoco fue hallado el material cerca de ellos y si partiésemos de la certeza de los dichos del señor Hurtado, tampoco hay posesión, por la salida del vehículo del radio de acción de los procesados, mientras estuvo alquilado el auto, y aún más cuando lo enviaron a entregar.

IV.El peritaje sobre los explosivos

Sobre dicho peritaje, el mismo indica la existencia de material explosivo hallado en manos de otras personas; esta prueba no es vinculante en relación con nuestros patrocinados.

V.Las Indagatorias

Manifiesta el juzgador que:

- a. *Los sumariados negaron el hecho que se les imputa.* Ello es cierto; pero no menos cierto es que los mismos ofrecieron sus descargos, dieron explicaciones sobre su presencia en Panamá y el juzgador ni siquiera analizó las mismas, ni valoró las pruebas en ese sentido

inocencia, haremos un acopio sistematizado de las pruebas favorables, más adelante.

- b. *“JOSÉ MANUEL HURTADO VIVERO, excepcionó que desconocía la comisión del ilícito, pero aceptó que tuvo en su poder el material explosivo y que los otros enjuiciados participaron en una serie de reuniones, supuestamente preparatoria para cometer el ilícito ...”.*

Sobre este punto, hemos de recalcar:

b.1. Luego de la lectura del infolio completo, de seguro los honorables magistrados no hallarán aseveración alguna de este imputado que diga lo manifestado por el juez y transcrito en líneas anteriores en negrillas cursivas. No sabemos de dónde obtuvo el juzgador ese señalamiento de Hurtado Viveros anotado, porque en el expediente no está.

Hurtado Viveros no solo no hace señalamientos directos contra los demás justiciables; sino que, por el contrario, dijo expresamente no haber hecho señalamientos contra ellos. En su momento, entraremos a analizar en detalle sus declaraciones y demás.

VI. Los pasaportes

- a. Aceptaron que eran falsos, pero excepcionaron:

a.1. Los atentados sufridos por Luis Posada Carriles: el juez dice que no, pero en el expediente consta informe médico que indica que Posada Carriles aún tiene proyectiles alojados en su anatomía, especialmente en la cabeza lo cual es prueba contundente del atentado contra su persona.

mismo debe ser material o potencial. El perjuicio material no se ha dado en este caso. El potencial, se refiere, a que cuando se presenta un documento falso, por ejemplo, ante un tribunal como prueba en un proceso, aunque no se haya registrado el perjuicio pudo ocasionarse con un sentencia adversa basada en la falsedad del documento. En este caso no hay daño potencial tampoco. Mal se puede condenar sin uno de los requisitos *sine qua non* del tipo penal.

- c). En el sumario consta nota enviada por El Salvador, donde indica que en ese país ya se adelanta un proceso por falsedad de documentos público en relación con FRANCO RODRÍGUEZ MENA, LUIS POSADA CARRILES. Nota similar fue enviada también por los Estados Unidos de América. Condenarlos por este delito en Panamá constituiría un doble juzgamiento, violentándose el principio de *non bis in aedem*, es decir, “no dos veces por lo mismo”.

El examen que se hizo sobre los explosivos arrojó un resultado en peso de 34 libras. En el acto de audiencia, le preguntamos a los peritos que acudieron a la audiencia si ese examen realizado por ellos fue sobre todo el material incautado o sólo fue sobre la muestras. Contestaron que el examen se hizo sobre las muestras.

Con esta aclaración, podemos colegir claramente que el peso total del material que contenía el maletín en cuestión era muy superior al de 34 libras; si a ello se le suma el equipo de radios y similares que se encontró en el mismo maletín, nos encontramos frente a un maletín extremadamente pesado que una sola persona le sería difícil transportar libremente y sin esfuerzos; cuánto más a LUIS POSADA CARRILES que, con sus entonces 73 años de

ese material sin ser detectados por los estamentos de seguridad, para ese entonces, en alerta máxima.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

NULIDAD RELACIONADA CON EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

En más de una ocasión señalamos al juzgador titular que desde el Ministerio Público se venía incurriendo en algunos errores procesales en el levantamiento de cargos. Así lo señalamos también en la audiencia preliminar y se nos ignoró; igual hicimos en la audiencia de fondo. El juzgador parece haber tomado conciencia de nuestros señalamientos y en este punto indica que se ha percatado de errores y anuncia que, subsiguientemente, procederá a sanear el expediente.

Sobre el tema de asociación ilícita para delinquir, el juzgador resultó explícito y concordamos en esto con sus acotaciones.

Existe la inveterada costumbre de los fiscales de que, en cuanto encuentran como sospechosas a más de una persona, endilgan, por ese solo hecho y casi mecánicamente este delito, perdiendo de vista que el mismo tiene sus características y que sin ciertos requisitos no se configura el mismo, con lo cual, comúnmente confunden la autoría y participación con el citado tipo criminal. Veamos:

“Asociación Ilícita para delinquir es la unión voluntaria y permanente de tres o más personas, con el conocimiento en cada una de la condena ajena y con el propósito común de cometer varios delitos. Son elementos constitutivos que diferencian este delito; la pluralidad de sujetos activos y de conductas, el resultado que consuma el delito y el acuerdo de voluntades con el

La figura es clara; es un delito autónomo; es una empresa criminal. Veamos.

- a. Cuando el Ministerio Fiscal observó que se estaba investigando a más de una persona levantó cargos por Asociación Ilícita, perdiendo de vista dos características *sine qua non* de esta conducta: el carácter de permanencia y el objeto primordial de dedicarse a cometer delitos en plural.
- b. En el primer caso, no hay evidencia alguna de que los sindicatos conformasen una agrupación dedicada a estos menesteres ni mucho menos de que estuviesen disponibles para ser contratados para ello.
- c. La fiscalía y el juez titular parecen haber obviado las instituciones de la coautoría, complicidad y participación delictiva, que son las que se aplican cuando, de existir elementos para condenar, no se cumplen los requisitos para una asociación ilícita. Ésta última se aplica a pandillas y similares, en fin, al crimen organizado.
- d. El juez aporta jurisprudencia cónsona con un análisis correcto del tema y decreta la nulidad del llamamiento a juicio por ese delito, cuya opinión compartimos, especialmente por haber sido advertida por nosotros con anterioridad, como ya hemos indicado.
- e. En lo que no concordamos con el señor Juez es que menciona nuevamente que “se les acusa de querer acabar con la vida del Presidente Fidel Castro...” como lo hemos analizado anteriormente.

El artículo 2219 del Código Judicial, sobre el llamamiento a juicio establece claramente que el juez debe verificar en primer lugar si ha acaecido la comisión de algún ilícito, para ello debe cotejar si existe una conducta humana de la cual resulta haber vulnerado el bien jurídico tutelado que sea acorde con un tipo penal y que exista un vínculo entre la conducta y la consecuencia (nexo causal) y ello a la persona sindicada, esto es, el binomio fáctico jurídico.

Es por ello que hay conductas que se excluyen unas de otras. Como ejemplo, si alguien se apodera de una cosa mueble ajena cuya tenencia se le ha confiado, incurre en apropiación indebida; no obstante, si no existe esa entrega voluntaria del sujeto pasivo, la conducta no sería la primera sino el hurto; empero, si ese apoderamiento se ejerce con violencia sobre las personas, estamos ante un robo: bajo ninguna circunstancia se podría, correctamente, llamar a juicio por las tres, con la finalidad de dejar esa elección para la fase final, ya que se constituiría en un exabrupto jurídico producto de la imposibilidad de hacer la determinación del delito cometido en la fase respectiva.

Eso fue lo que hizo el titular, llamar por dos figuras que se excluyen entre sí, es decir, por el artículo 5to de la Ley 53, es decir posesión simple de explosivos, y por el artículo 237 del Código Penal, que es posesión agravada de explosivos.

En este caso nos encontramos con una situación aún más especial: una norma del Código Penal y otra de una Ley especial. En estos casos el artículo 14 del Código Civil establece:

“Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. ...”

Como se observa, el artículo establece como regla de hermenéutica, que si existen dos normas tratan sobre el mismo tema, la especial regirá sobre la general.

Igualmente se ha expresado el Código Penal, parte general, en su artículo 4to., así:

Esta situación, que la doctrina ha denominado concurso aparente de leyes y que ya habíamos advertido con anterioridad, se le llama aparente, a decir del maestro Jiménez de Asúa, toda vez que la ley ya ha previsto solución al conflicto. Sobre el respeto, este autor indica:

“El principio de especialidad puede concretarse diciendo que en el caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones de la ley la ley o la disposición especial será aplicable: lex specialis derogat legi generali.”.

Se explica que dos leyes o disposiciones legales se hallan en relación de general y de especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación.

Las dos disposiciones pueden ser integrantes de una misma ley o de leyes distintas; pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa, y en este último caso puede ser posterior tanto la ley general como la especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, porque, en el supuesto contrario, no sería un caso de concurso, sino que presentaría un problema en orden a la ley penal en el tiempo.”.(Ver JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Oxford University Press. México. P.92

Las acusaciones, tanto de la fiscalía como de los querellantes, es el hecho de que supuestamente se pretendía colocar una bomba en el paraninfo universitario para hacerla detonar, con lo cual se perdería vidas humanas de los asistentes, entre los cuales se encontraban las asociaciones representadas por los querellantes. Esa es la versión imperante en el expediente, toda vez que ello explica que se haya admitido a los querellantes, erróneamente, según nuestra opinión, pero así se hizo. Es esa la tesis acogida por el juzgador según se deduce del auto de llamamiento a juicio.

la manera de tipificar la conducta del que sin ánimo de atentar contra la seguridad colectiva, poseyese armamento para traficar con él, y así evitar el trasiego de armas.

Con nuestra participación en las audiencias preliminares, hemos podido constatar que es común que los jueces, en lugar de determinar cuál fue el delito cometido, como lo dicta la norma, para luego proceder a verificar si hay suficiente vinculación para llamar a juicio, dejan la determinación de delito para la etapa ordinaria. Es por todo lo anterior que estamos de acuerdo con la nulidad del llamamiento a juicio por el artículo 5to. de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

LOS DEMÁS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGÚN LA SENTENCIA

Procederemos ahora a verificar el análisis del juez sobre los elementos que consideró para condenar a nuestros clientes.

En el hecho noveno de este aparte de fundamentos jurídicos, el juez realza lo que ya hemos dicho anteriormente:

"Es claro que la investigación que nos ocupa inició porque el Presidente de Cuba informó que tenía conocimiento de un supuesto plan que se tenía preparado para acabar con su vida, es decir, que la finalidad era única: Ocasionarle la muerte', hay que determinar si para llevar a cabo ese hecho se infringieron distintos tipos penales..."

El juez a través de toda la sentencia, como hemos venido señalando, parte de que se está procesando a los encartados por haber atentado contra la vida de Fidel Castro. Nada más alejado de la realidad. Esa disyuntiva se dio al principio, cuando por una solicitud de fianza nuestra, el Juez Quinto de Circuito Penal, titular, envió el

Una vez la fiscalía envía el expediente con vista fiscal, nuevamente el Juez titular envía el expediente al Segundo Tribunal indicando que se trata de tentativa de homicidio contra Fidel Castro R., ante lo cual, este cuerpo colegiado lo envía a la Fiscalía Cuarta Superior, y ésta, mediante Vista Fiscal No.013, señaló:

“... al no estar configurado el delito señalado por el Juzgado Quinto sobre ‘Homicidio Doloso en Grado de Tentativa’ no corresponde su conocimiento a la Esfera Superior su conocimiento (sic) en consecuencia consideramos que el presente proceso debe surtir su trámite ante la Esfera circuital, por tanto ser devuelto al Juzgado Quinto de Circuito...” (fs.15,769) Las negrillas son nuestras.

Al respecto, el segundo Tribunal Superior de Justicia, nuevamente, señala al Juez Quinto:

“Este tribunal una vez analizada la resolución del a quo, estima que la misma no fundamenta debidamente las causas o razones por las cuales estima que nos encontramos frente a un delito cuyo conocimiento le compete a esta superioridad, pues de la lectura de la mencionada resolución constatamos que la misma no se encuentra debidamente fundamentada ni razonada y con anterioridad este tribunal había señalado que la competencia la correspondía al a quo, por ende debió esforzarse en cumplir lo resuelto...” Las negrillas son nuestras.

De manera que ya es tema superado el hecho de que el proceso en estado de decidir se estaba llevando a cabo porque se “intentó atentar contra la vida de Fidel Castro R.”. De manera que si es esa la conclusión a la que arribó el juzgador, debió absolver porque no fue por ese delito que se ha procesado a los enjuiciados.

... de explosivos con ánimo de atentar contra la seguridad colectiva, pero, bajo el convencimiento del juez de que habría un atentado contra FIDEL CASTRO R., delito por el cual no se les indagó ni llamó a juicio.

Si lo que el juez consideró probada fue la intención de atentar contra la vida del presidente cubano, debió absolver, porque no fue ese el tipo penal por el que se indagó y procesó.

Lo que sucede es que no hay suficientes evidencias de ninguno de esos delitos, por lo que, al tratar de forzar las cosas surgen estos híbridos legales; si, es la consecuencia de tratar de encajar lo inencajable.

A continuación veamos, en síntesis, las aseveraciones hechas por el juzgador y que lo condujeron a condenar, utilizándolas como fundamentos jurídicos, en contraposición con lo que hay en el expediente.

- I. El hallazgo de los explosivos: demuestra sólo eso, no vinculación alguna. El juez indica que no se ha demostrado que las unidades de policía tuvieran interés en plantarlo y no es lo que alegamos; lo que han expresado nuestros clientes es que es que los servicios de inteligencia cubanos lo pudieron haber plantado.
- II. Las declaraciones de Hurtado Viveros. En dichas declaraciones no se encuentra una sola aseveración de este imputado levantando cargos o haciendo señalamientos contra nuestros representado.
- III. En cuanto al material explosivo, el juez, luego de analizar el posible alcance de esa materia, indica que eso, *per se* demuestra que existía una clara intención de ocasionar un perjuicio grave al presidente cubano. Cae nuevamente en el error de plantear una vinculación

...IGESIMOPRIMERO: La defensa hizo alusión en el acto de audiencia, que era imposible que el supuesto material explosivo hubiese procedido de un país centroamericano, ya que en alguna de las aduanas detectarían la irregularidad, sin embargo, esto no es el punto a debatir, pues es conocido que aún cuando se establecen medidas necesarias para evitar el contrabando o el paso de materiales prohibidos, en muchas ocasiones las personas se valen de cualquier tipo de astucia o fraude para lograr pasar el material de un país a otro." (fs.36 de la sentencia).

Pierde de vista el juzgador, que debe ceñirse al caudal probatorio y no a suposiciones sin base. Él supone que se pudo haber evadido los registros aduaneros y policiales; nosotros demostramos que no fue así:

- a. Aportámos los diarios de circulación nacional en los que se dejó constancia de que hubo para esos días el secuestro de un niño santeño por cuya búsqueda se redobló la vigilancia, lo cual, aunado a la celebración de la Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado, colocó a todos los estamentos de seguridad en su alerta máxima, de lo cual fuimos testigos todos los panameños y nos consta que la seguridad y vigilancia estaban en su punto más alto de cumplimiento. (Cfr. Fs.6,582 a 6,589)
- b. Viajaron de Costa Rica a Panamá legalmente, no evadieron retenes, ni aduanas o similares; existen registros de su entrada por las vías regulares, sumado a las extremas medidas de seguridad indicadas en el punto anterior, si a al deducción nos vamos, hacen presumir, que fueron registrados, no lo contrario.
- c. Lo mismo sucede con el hecho de que existe evidencia documental de que Luis Posada Carriles, Guillermo Novo y Pedro Remón viajaron por Aero Perlas y esa agencia registra los equipajes, no hemos de "suponer" que no lo hace. La presunción es de que cumple con las

que fueron revisados por un retén, por lo que también hay evidencia testimonial.

El juez indica que en muchos casos las personas se valen de astucias para lograr pasar material es prohibidos; con esa idea preconcebida, ignora las evidencias que ya hemos indicado, y ni siquiera las entra a valorar. No obstante, no menciona un solo elemento de convicción probatorio que demuestra que ellos no pasaron por los conductos legales ni de que evadieron los registros.

- I. Indica que el juez que también se demuestra el hecho delictivo con las diferentes diligencias adelantadas por la fiscalía, como inspecciones oculares y demás; empero, ninguna ofrece vinculación de nuestros clientes al hecho investigado.
- II. De los fundamentos jurídicos, no es sino hasta el número veinticinco (25) que se procede a entrar en “la participación de los enjuiciados o aspecto subjetivo”.
- III. El primer elemento nos deja impávidos: el juez aplica con severidad la inversión de la carga de la prueba, ignorando totalmente el principio de presunción de inocencia al indicar, y cito:

“VIGÉSIMO SEXTO: Indicamos que existen indicios de responsabilidad ya que es sospechoso que algunos de los enjuiciados hayan ingresado al territorio nacional, precisamente en fechas cercanas a las cumbre presidencial en nuestro país, además al ser cuestionados al respecto de tal situación no brinda una justificación que haga a este juzgador concluir que efectivamente visitaron el territorio nacional con intenciones de no cometer actos ilícitos”

indicado el objeto de su presencia en Panamá, no obstante, el principio de innocentia presumitur indica que aunque ellos no hubiesen declarado, hubiesen callado, es el Estado el que debe acreditar que son responsables.

Veamos el concepto doctrinal de la Carga de la Prueba:

“Consideramos que la introducción del concepto de carga de la prueba, es contraria a la organización del proceso penal y no solo eso, sino peligroso para los asociados.

Cuando quiera que el sistema que informe a un código de procedimiento penal sea el inquisitivo, no podría decirse que el juez resulta estimulado por la carga de la prueba, para ganar el proceso y ni siquiera para que la sentencia le resulte cómo lo previó en el auto de llamamiento a juicio, ya que, de ser cierto esto, estaría delinquiendo.

Si el Código está informado por el principio acusatorio no podría afirmarse que la fiscalía resulte estimulada por la carga para demostrar determinados hechos que, de no aparecer probados le causarían perjuicios procesales a esta parte. La actividad de mal o de descuido probador, no la sufre la fiscalía como si la parte en el proceso civil.

Cuando en lo civil existe duda sobre la existencia de un hecho, el juez recurre al sucedáneo de prueba: la carga; en cambio, en materia penal, la duda la resuelve a favor del reo ¿de dónde entonces puede salir la aplicación de la carga de la prueba en materia penal? Reiteramos nuestro aserto, es muy peligroso para los asociados el introducir el concepto de la carga de la prueba en lo penal. Es mejor hablar de la presunción de inocencia y mientras en el proceso no se demuestre la responsabilidad de la persona, esta es inocente, sin que soporte ninguna carga, lo que no impide que pueda colaborar para esclarecer los hechos...”(PARRA, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 6ta edición. Santa Fe de Bogotá, 1996. p.51-52.) Las negrillas son nuestras.

A ello debemos agregar, que, a pesar de la fructífera actividad de instrucción, las pruebas que pudieron haber resuelto muchas dudas y esclarecer realmente la verdad no fueron practicadas. Veamos.

AUSENCIA DE ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS
QUERELLANTES:

El artículo 2044 del Código Judicial establece:

*“El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor.. Para tal efecto, practicará, **obligatoriamente**, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar..”* Las negrillas son nuestras.

La Fiscalía Primera de Circuito de Primer Circuito Judicial no lo hizo, sino: ¿Cómo explican que varias diligencias pedidas y negadas en la esfera circuital si fueron admitidas y practicadas por la fiscalía superior?

La Fiscalía NO practicó diligencias importantes, imprescindibles como:

1. Ion Scanner: para determinar la presencia de rastros de materia explosiva en el auto.
2. Ion Scanner: para determinar la presencia de materia explosiva en el cuerpo o ropa de los sindicados.
3. ADN inmediato: a fs.1,164 está el material incautado y a fs.1,172 está la providencia de 19 de diciembre de 2000 donde se menciona abruptamente los “pelos” y se ordena la prueba de ADN; no sabemos dónde los encontraron, en los informes del hallazgo de los explosivos no están ni en su examen y esto sucede un mes después. Quién iba a aceptar hacerse esa prueba?.

4. A T.4, fs.1091 a 1102 consta diligencia de Inspección Ocular al Coral Suites, donde se interrogó a un empleado (Freddy Pérez) que dijo haber visto los maletines que portaban los señores, manifestando que cargó uno ligero al señor POSADA CARRILES y que los otros cargaban maletines oscuros (no mencionó el llamativo maletín de Miami y Los Marlins, etc.) ¿Por qué la fiscalía no practicó con este señor diligencia mediante la cual le mostraban el maletín donde se hallaron los explosivos para ver si lo reconocía?
5. Aportamos al sumario copia simple de la Absolución de Venezuela (caso del avión de cubana de Aviación) y pedimos asistencia legal para que Venezuela aportara el original y no lo hizo la fiscalía.
6. Por qué si El Salvador informó que existía denuncia en ese país sobre el pasaporte de Franco Rodríguez Mena, no pidió el MP el expediente en mención, ya que ello demostraría la doble incriminación a favor de mi cliente.
7. Pedimos la declaración del Capitán Lázaro Bethancourth y el mismo se encontraba en el extranjero; si en realidad querían esclarecer la verdad ¿Por qué no utilizaron asistencia legal para obtener esa declaración como en el resto del expediente en sus pruebas? Por que era a favor de nuestros representados.
8. A fs. 354 Inspección e interrogatorio a Pepe Valladares: se malinterpreta lo que dijo y no se realizó diligencia para reconocimiento del maletín, ni a él ni a la mucama que estaba allí.
9. No se examinaron los guantes hallados en el hotel.
10. Algunos informes son de referencia y ello no fue verificado.
11. Muchas otras más largas de enumerar.

Los querellantes tampoco practicaron, aportaron o solicitaron pruebas importantes de cargo.

Por otro lado, dice el juzgador que:

“El hecho punible ha quedado acreditado en autos por lo que resulta obvio que los enjuiciados son culpables”.

Nosotros nos preguntamos si ello es así, para qué se hacen las audiencias de fondo una vez acreditado un acto delictivo en la etapa calificatoria? No es necesario para el juez contar con elementos probatorios que justifiquen una vinculación y posterior condena, producto de pruebas que demuestren la responsabilidad criminal? Por que no hemos encontrado aún, a pesar de lo extensa de la sentencia, cuales son esos elementos que ofrecen plena prueba del ilícito. Señores: la responsabilidad hay que probarla, no se hace “obvia” per se.

Los elementos que llevaron al juez a condenar a Guillermo Novo, fueron:

- a. Porque hizo preguntas sobre la cumbre y el lugar de hospedaje de los presidentes, lo cual, como hemos dicho, no es plena prueba para condenar.
- b. Porque compró boleto de avión del 14 al 18 de noviembre; tampoco evidencia conducta antijurídica alguna.

Simplemente, por esas dos razones, condena al señor Novo, lo cual, señores, no es hacer Justicia.

Al analizar las pruebas, el juez valora indebidamente las mismas o las ignora, como veremos a continuación:

La Declaración de Pepe Valladares (q.e.p.d.). El juzgador incurre en el mismo error al parafrasear lo dicho por él y no leyó en todo su contexto esta

Ello no es lo que dijo el Ministerio Público, los querellantes y ahora el juez; si se leen ambas en su contexto, estaremos lejos de arribar a las conclusiones de ellos.

Por otra parte muchas veces pedimos interrogarlo para esclarecer este asunto y no se hizo. Sobre esta negativa, hemos de indicar que:

*“Uno de los principios de la prueba judicial es el principio de contradicción, en virtud del cual, ella no puede ser apreciada si no se ha celebrado con audiencia, con conocimiento de la contraparte, es decir, la prueba no contradicha, carece de valor”. (Parra, Jairo. P.35)
Las negrillas son nuestras.*

Como vemos, este principio general del derecho de la Contradicción lo que busca es preservar el acceso de todas las partes a las pruebas, especialmente si son declaraciones, para evitar la monopolización de la prueba por parte del fiscal, no obstante así sigue sucediendo, como vimos.

Para el juez no resulta creíble la versión de que ellos intentaban ayudar a desertar a un miembro de la seguridad cubana, porque alega que “Pues no es posible que en un lugar donde había tantos agentes de seguridad, iban a lograr pasar esas barreras policiales para contactar al supuesto desertor” sin embargo, bajo ese mismo presupuesto si le resulta lógico que ante semejante seguridad ellos intentaran asesinar al Presidente de Cuba, lo cual, de acuerdo al análisis del juzgador en cuanto a lo infranqueable de la seguridad, si sería imposible...

Para condenar debe existir plena prueba del delito y no supuestos simples indicios; éstos, si son graves, lo que permiten es un llamamiento a juicio. Todos los que han tenido que ver con este proceso ha manifestado que lo que hay son simplemente indicios; ninguno menciona prueba, y mucho menos, plena prueba. No

A. Comisionado **LUIS GONZÁLEZ**, jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP):

“...no se les encontró evidencias o pruebas en contra para la tipificación de un delito en Panamá...” (fs.54)

En las diferentes listas de evidencias ocupadas a los procesados no se enumera un solo objeto ilícito o del cual se desprenda ilicitud.

*B. Licenciado **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, Fiscal Auxiliar de la República: manejó el caso desde el 17 de noviembre de 2000 hasta el 04 de diciembre de 2001 y no levantó cargos contra ellos ni dictó orden de detención, cuando sabe que el artículo 21 de la CN dice que nadie puede estar detenido más de 24 hrs.

*C. Licenciada **ARGENTINA BARRERA**, Fiscal Primera de Circuito: En la Vista Fiscal dijo:

“...emergen los indicios de presencia física, oportunidad, capacidad delictiva y mala justificación” (T.25, fs.11,640.)

Es una apreciación errada e inquisitiva. Estudiemos lo que dice la Jurisprudencia Patria al respecto.

1. Indicio de Presencia Física.
2. Indicio de Oportunidad

Sobre ambos indicios, mediante Fallo del Pleno de la CSJ de 9 de sep. 2002, el Magistrado Arturo Hoyos, dijo:

podemos indicar lo siguiente: '...el solo indicio de presencia física no es suficiente para ordenar la detención preventiva que además de los indicios de presencia y oportunidad se requiere de otros elementos que comprometan la situación del imputado'.

'A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaban el delito, y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias.

'El indicio de presencia y oportunidad que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar donde se detectó la sustancia ilícita. (Registro Judicial Septiembre 22002, p.76-77) Las negrillas son nuestras.

3. Capacidad Delictiva:

El artículo 2 de la ley No.66 de 2001 que modifica el artículo 38 de la Ley 16 de 1991, indica en relación con los antecedentes penales, que:

"Toda la información recopilada en dicho gabinete será para la exclusiva determinación de la reincidencia, habitualidad y profesionalismo, regulados en el Código Penal."

Es decir, que no se tomarán en cuenta como elemento para condenar. Fuera de ello cabe destacar que la mayoría de los antecedentes acopiados fueron aportados por Cuba y no fueron debidamente verificados.

4. Principio de Mala Justificación: En este caso aplica como tipo de inversión de la carga de la prueba

Continuemos con lo que han dicho las autoridades

condenar; y el análisis detallado y responsable que hemos realizado en este estudio de su “indicios” ha logrado que los mismos queden reducidos a nada.

En la fs.49 de la sentencia Cita la obra El Precedente de la autora Maruquel Castroverde y obvia que en ese mismo texto se indica que esos indicios tienen valor si están absolutamente demostrados por pruebas directas, lo cual no sucede en este caso.

Como hemos venido indicando, no corresponde a nuestros clientes demostrar su inocencia; el Ministerio Público no demostró la culpabilidad de ellos, no obstante, a continuación un resumen de los elementos probatorios que obran a favor de nuestros clientes, sin contar todas aquellas pruebas por nosotros pedidas y no practicadas.

**ELEMENTOS PROBATORIOS Y RAZONAMIENTOS QUE
DEMUESTRAN LA VERSIÓN E INOCENCIA DE LOS IMPUTADOS:**

*Las indagatorias, como medio de defensa.

- a. Ellos explicaron que han sido objeto de una trampa, al ser solicitados para buscar a un desertor como ya lo han hecho anteriormente al rescatar a otros disidentes del régimen. A favor de esa excepción, se aportaron las pruebas que pasamos a comentar.

***Declaración de Santiago Alvarez** (T.31, fs.14,753) esta declaración explica todos los detalles sobre la plan para rescatar al desertor. El Juez ni siquiera menciona esta importante prueba.

*La figura de **LUIS POSADA CARRILES** para los disidentes es la de un reconocido luchador por la libertad de ellos y esa es la razón por la que no es la primera ocasión en que un desertor pide la presencia del mismo para estar seguro de que no será un infiltrado de la seguridad cubana el que lo recoja y lo entregue a Fidel Castro. Por eso no le extrañó a **LUIS POSADA CARRILES** ni a los demás que se pidiera la presencia del mismo.

*Si había peligro para **FIDEL CASTRO**, ¿por qué no pidió se impidiera la entrada y se detuviera a los encartados? Muy por el contrario, a fs.21,422 del Tomo 44 se hace visible nota aportada por Ministerio Público y recibida de parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización donde informa que no existía ninguna prohibición para los cuatro procesados bajo nuestra defensa que les impidiera entrar al país; lo cual debió haber sido solicitado por Castro antes de arribar a nuestro suelo si pensaba que había algún peligro para él.

*A fs.21,812 se hace visible nota suscrita por el Lic. Pablo Quintero Luna, coordinador de todos los estamentos de Seguridad para la Cumbre, y de la lectura de la misma se colige que mantuvo cruce de información con la delegación cubana y que esta jamás le advirtió del supuesto plan de atentado contra Fidel Castro R. ¿La realidad? Porque lo que habían planeado era una trampa para sacar de circulación al enemigo No.1 del régimen castrista: Luis Posada Carriles.

*Si el juzgador quiso aplicar su capacidad deductiva, debió pensar también que para eliminar a Fidel Castro Ruz, uno de los hombres mejor custodiados del mundo, hacía falta algo más que 4 ancianos con padecimientos cardíacos para hacerlo con éxito y sin riegos. Lo que ellos si podían hacer era acompañar a un desertor al exilio.

*El seguimiento de la Inteligencia cubana está demostrado en el expediente:

b. Cinta de VHS: en el período de pruebas aportamos las cintas de video correspondiente a una serie de entregas que conformaron un reportaje especial que realizó el periodista Justino González. En dicho reportaje se observa una filmación entregada por los propios estamentos de seguridad cubanos al profesional de la información, en el cual se observa claramente que ellos filmaron el auto donde supuestamente fueron hallados los explosivos todo el tiempo y de cerca. En otras palabras: tal cual expresa mi representado, tenían ubicado el vehículo y pudieron tuvieron acceso al mismo los momentos en que se quedó solo.

*En el Tomo 1, fs.246 y 250 se puede observar un detalle importante: el equipaje descrito por Hurtado como el que cargaban los sindicados era de ruedas y fueron pasadas por el arco que para la detección de metales existe en el aeropuerto, donde él mismo los fue a llevar y ayudó con los equipajes.

*En la declaración de JOSÉ "PEPE" VALLADARES de fs.354 el mismo declara haber visto el equipaje, especialmente una maletita y él la tiene. A fs.478 pedimos que a dicho declarante se le pusiera de presente el maletín en cuestión para su reconocimiento y la Fiscalía no lo hizo.

*A fs.1101 constan las manifestaciones del empleado del hotel, quien indica haber visto el equipaje ya que le tocó ayudarles con el mismo, no obstante los describe así: "yo le cargué una maleta de equipaje rápido ligero y los otros señores que andaban con él cargaban unos maletines de color oscuro". Obsérvese que no vio el maletín llamativo de los Dolphins y demás en que supuestamente se encontraron los explosivos. Esta es una prueba directa de la inocencia de nuestros representados, más aún cuando la Fiscalía no se tomó el trabajo, ante esa afirmación, de presentarle el maletín cuestionado para su reconocimiento.

busito conducido por él, sin pasar por revisión alguna y luego los llevó directamente al hotel. Indica que cargaban maletines.

El material explosivo ha sido descrito como de "uso militar" y hay claras evidencias de que mis representados fueron revisados en varias ocasiones y con ésta declaración queda demostrado que quienes no pasaron por ningún tipo de revisión fue la delegación cubana, militares, lo cual abona a la tesis de mis representados sobre La Trampa.

*De acuerdo a lo manifestado por los peritos en la audiencia las muestras pesaban 34 libras. Si le suma los radios y todo el equipo electrónico visible en las fotos del hallazgo, el total sería tan pesado que hace casi imposible que señor de la tercera edad con padecimientos cardíacos y lumbares (acreditados en el expediente) hubiesen podido cargar ese maletín como se ha querido indicar.-

*Nuestros clientes nos explicaron ampliamente sobre las operaciones cubanas en cuanto a que ya se ha escrito en varios libros sobre lo que ellos hacen de "plantar" cosas u objetos incriminatorios a sus adversarios. Por ello nos acercamos a una cerrajería profesional y les preguntamos qué posibilidad había de que el vehículo en mención hubiese sido ultrajado. Nos manifestaron que en cuestión de segundos podrían abrir el mismo. Nos mostraron, inclusive, los manuales mediante los cuales ellos aprenden los tipos de ganchos que deben usar para la apertura de vehículos según la marca y modelo (incluyendo en el auto arrendado). Dichos manuales fueron aportados por nosotros y solicitamos una prueba pericial para demostrar que si es posible abrir el vehículo en instantáneas de segundos y introducir los explosivos. Para sorpresa nuestra la Fiscal DESGLOSÓ el manual aportado y lo sacó de la investigación. En cuanto a la prueba pericial, sencillamente, la negó como sucedió con casi todas las pruebas pedidas a favor nuestro.

indicada Cumbre y por el secuestro de un niño santeño que produjo una intensa búsqueda en todos los rincones de la geografía nacional, especialmente con retenes en la vía Panamericana. Esto último lo acreditamos en el expediente aportando los diarios visibles a fs. 5,582 del Tomo XV.

Lo lógico es creer que Gaspar Jiménez y Manuel Hurtado fueron revisados por algún retén. Pero no es necesario solo esa suposición; a fs. 397 consta declaración de Hurtado que indica EXPRESAMENTE que fueron revisados por un retén. Pero hasta ahora solo se ha valorado ese testimonio en lo que pueda resultar incriminatorio y no en lo contrario.

*Los encartados expresan que eran llamados por el contacto que los conduciría al desertor: pedimos el registro de personas hospedadas en el hotel de los enjuiciados y consta en el expediente la cantidad de cubanos que estaban en el mismo; pudieron plantar lo explosivos y realizar las llamadas a los celulares y que nosotros solicitamos a la Fiscalía sin que ésta lo verificara, a pesar de haberles ocupado e incautado los celulares de uso aquí.

*Abona a la tesis de mis representados la inspección que se realiza en el Lava Auto Kato en el cual la fiscalía es informada de que en casos como el que nos ocupa donde el vehículo se deja allí y la persona se va, al lavar el auto si el lavador hubiese encontrado algún equipaje o pertenencia está obligado a entregarlo a la administración (fs.1321).

Así lo corrobora en la fs.14,541 la señora María Rangel quien administra dicho local e insiste en que si los lavadores encuentran objetos deben ser entregados o reportados.

El artículo 784 del C.J. establece que los hechos notorios no deben ser de mostrados en el expediente. En tal sentido, a pesar de que muchos de ellos si constan en el dossier, queremos recalcar el marco en que sucedieron las cosas.

Consta en el proceso como evidencia el libro Los Caminos del Guerrero escrito hace muchos años y en el cual se deja constancia por parte de POSADA CARRILES de la enemistad política existente entre él y Fidel Castro. Posada Carriles es opositor público al régimen imperante en la hermana Cuba.

Se ha dedicado a desarticular los focos guerrilleros promovidos desde la isla por el régimen en toda América Latina de manera que se ha convertido un uno de los principales objetivos enemigos a neutralizar por su lucha a favor de la libertad del pueblo cubano y por su oposición a la propagación de esa forma de gobierno al resto de los países de la región.

Es un hecho notorio también que no es primera vez que disidentes anticastristas han sido encarcelados en otros países (por ejemplo Puerto Rico) simplemente porque Fidel Castro siempre les acusa de querer atentar contra él, con lo que ha logrado que los mismos sean encarcelados por otros Estados durante largos períodos de tiempo con la consecuente absolución de los mismos.

Es notorio además que el marco de la X Cumbre del Jefes de Estado iba a tratar un tema extremadamente delicado: la oposición al terrorismo y la propuesta para firmar una condena contra el grupo terrorista ETA quede acuerdo a las agencias noticiosas más reconocidas del mundo es apoyado por CUBA.

Con la denuncia pública de este supuesto atentado contra él obtuvo dos cosas: poner fuera de lucha a su viejo adversario político y desviar la atención sobre su

- ❖ Grecia le ha negado la visa a FIDEL CASTRO R. y le declaró “non gratto”
- ❖ Cuba está en las listas de países que apoyen el terrorismo, registradas por USA e Inglaterra.
- ❖ En abril de 1960 Fidel Castro ordenó una invasión a Panamá donde hubo heridos y falleció un joven de apellido Morales.

Obra a favor de los sindicatos también el hecho de que el único vínculo de los sumariados anticastristas es la declaración de HURTADO VIVEROS que ubica los explosivos en el auto alquilado por LUIS POSADA CARRILES. Esa vinculación se hizo débil cuando en el acto de audiencia la misma fiscalía, en la búsqueda de incriminar al Hurtado, expuso uno a uno los puntos por los cuales su testigo estrella no le merecía ninguna credibilidad y que por ello pedía su condena. Con este análisis puso en evidencia que sus declaraciones resultaron contradictorias y que carecen de la fuerza probatoria suficiente para constituirse en plena prueba para condenarlos.

Nuestra jurisprudencia patria ha sido enfática en tal sentido:

“Sobre este aspecto es importante y oportuno señalar que, en reiteradas jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la sola incriminación que una persona hace de otra respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el “concepto de graves indicios” exigido por la ley para fundar una medida restrictiva de la libertad, sobre todo, como en esta causa, son escasos o insuficientes elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias. ”. Registro Judicial de julio de 2002, p.101-102

comisión de un hecho punible; por tanto, con no menos eficacia es un medio de defensa del imputado que emite libre de apremio y juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones los descargos o las versiones que en ellas se emitan deben ser corroboradas por otros medios probatorios y en este caso en particular, tales medios probatorios no existen.

Ya que como dejáramos expresado en párrafos anteriores el señalamiento que existe en contra de los imputados no constituye por sí mismo un indicio grave de responsabilidad además de que no se les encontró en su poder las sustancias ilícitas". Registro Judicial de julio de 2002, p.101-102. Las negrillas son nuestras.

A lo cual añadimos que pedimos interrogar al mismo y no se nos permitió, ante lo cual Jairo Parra, en su manual Derecho Probatorio (p.35) indica que la prueba no controvertida carece de valor.

LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE

*Incautación de materiales para hacer explosivos en manos de personas que no son mis clientes. No hay posesión:

"Nuestra discrepancia se sustenta en que la apreciación en torno a la intención de venta de la droga incautada no cuenta con un sustento probatorio como lo sería los informes de vigilancia, compraventa controlada, posesión de dinero marcado o fraccionario u otros artículos empleados para el embalaje y venta de la droga e incluso ni siquiera se nota la existencia de llamadas anónimas que lo señalen como vendedor de drogas." (Registro Judicial Agosto 2002, p. 61).

*Un solo testigo de cargo cuyas contradicciones fueron muy bien expuestas por la Fiscalía en la audiencia, que , a decir de el Ministerio Público, carece de veracidad, por lo que sus dichos han quedado desacreditados.

que indican la existencia de otro.” (Fallo de fecha 14 de octubre de 1992. Mag. Ponente Joaquín Ortega, Segundo Tribunal Superior de Justicia).

Son simples sospechas infundadas las que han producido, erróneamente, esta condena que debe ser revocada.

Por demás está indicar que los antecedentes personales de Guillermo Novo Sampol, de trabajo y familia están acreditados en el expediente mediante sendas cartas de amigos y clérigos, así como de trabajo que demuestran que se trata de un hombre de comunidad y benefactor social de múltiples causas altruistas y no el terrorista que se ha procurado indicar.

LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Por estar convencidos de la inocencia de nuestros representados no queremos entrar en la tasación de la sentencia que hizo el juzgador: no obstante, no podemos dejar de manifestar que el juzgador no consideró absolutamente los parámetros del artículo 56 del Código Penal, partiendo, sin razón aparente alguna, del máximo de la pena y rehusó considerar el derecho a rebaja por la petición de proceso abreviado que no depende de que un juez u otro prometa o no ese derecho adquirido.

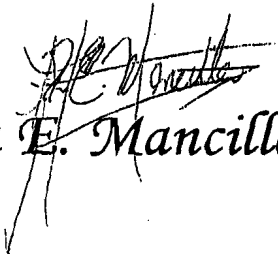
Si el juez anterior no hizo manifestación alguna al respecto, eso no descalifica la aplicación del beneficio demostrado en el expediente y que el juzgador anterior no consideró sencillamente porque no era la etapa procesal para aplicar la rebaja.

...nacionario de los magistrados de la culpabilidad de mis representados, solicito que, en Justicia y en Derecho, se **REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU DEFECTO, SE DICTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los mismos, especialmente de Guillermo Novo Sampol.

DERECHO: Artículo 2425 y demás concordantes del Código Judicial.

Panamá, diecinueve (19) de julio de 2004.

Atentamente,


Rosa E. Mancilla P.



Ing. Luis A. Gonzalez
19-7-04 (11:55 a.m.)

NO. 28 DE 20 DE ABRIL DE 2,004, DICTADA
POR EL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMÁ.

PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL
HURTADO VIVEROS Y OTROS POR
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO
COMÚN, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA
DELINQUIR, POSESIÓN DE EXPLOSIVOS
Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DE PANAMÁ:

El suscrito, **MARTÍN CRUZ BONILLA**, varón, panameño, mayor de
edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal
número 8-251-616, con oficinas profesionales en el condominio el
Ejecutivo, segundo alto, oficina No. 2, ubicado entre las calles Elvira
Méndez y 50, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, lugar
donde recibo notificaciones personales, en nuestra condición de
apoderado judicial del encartado **PEDRO CRISPÍN REMON**, varón,
natural de Cuba, con pasaporte estadounidense número 084987631,
quien sufre detención preventiva en el centro penitenciario El Renacer,
localizado en las afueras de la ciudad de Panamá, con el respeto que
nos caracteriza, concurrimos ante su despacho, dentro del término de
Ley a **SUSTENTAR** nuestro recurso de apelación interpuesto contra la
sentencia condenatoria de primera instancia No. 28 de veinte (20) de
abril de dos mil cuatro (2,004), proferida por el Juzgado Quinto de lo

efecto suspensivo en virtud de lo establecido en el artículo 2426 del Código Judicial y que el Tribunal de la alzada asuma el conocimiento del proceso en acatamiento de lo normado en el artículo 2424 de la misma excerta legal, solicitamos que la sentencia cuestionada mediante el presente recurso ordinario de apelación sea revocada y en su defecto se absuelva a nuestro representado **PEDRO CRISPÍN REMÓN** como autor del delito contra la seguridad colectiva que implica peligro común, contemplado en el Título VII, Capítulo I del Libro II del Código Penal, específicamente el tipo penal descrito en su artículo 237 del Código Penal.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA APELACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y RAZONES:

La parte motiva de la sentencia recurrida se encuentra dividida en tres (3) apartados, **Antecedentes** (estructurado en un solo hecho, identificado como PRIMERO y que corre de foja 1 a la 12 de la sentencia); **Hechos Probados** (estructurado en cinco hechos y que corren de la foja 12 a la 14 de la sentencia apelada); **Fundamentos Jurídicos** (estructurado en 60 hechos y que corren de la foja 14 a la 66 de la sentencia).

Su parte resolutive se encuentra desarrollada en las páginas 66 a 69 de la resolución recurrida.

LOS ANTECEDENTES, según la sentencia condenatoria No. 28 y nuestras consideraciones al respecto:

en el Título II del Libro Tercero del Código Judicial y que, aunque, referidos a la instrucción del sumario, la investigación de los hechos y de los imputados en los procesos penales, nos sirven para complementar el verdadero sentido y alcance de lo que significa "narración sucinta de los hechos y descripción de las partes y del denunciante en el proceso penal.

Vistas así las cosas, es cuestionable la sentencia recurrida, ya que en su apartado **ANTECEDENTES**, únicamente hace una narración, lacónica y **REPETITIVA**, de la vista fiscal y del llamamiento a juicio, carente en consecuencia de aportación valorativa y del análisis ponderado de la cuestión fáctica.jurídica.

La responsabilidad del juzgador de primera instancia sobre el aspecto resaltado **es compartida** por el Agente de Instrucción Fiscal, quien en su oportunidad procesal no cumplió a cabalidad con el objetivo de la instrucción sumarial, que de acuerdo a las normas adjetivas indicadas en párrafos anteriores le obligaba investigar todos los hechos y circunstancias, tanto coetáneos como pasados y que pudieran guardar relación con los hechos y los sujetos intervinientes.

Efectivamente, el artículo 2099 del Código Judicial, garante del derecho de defensa material del imputado, le impone al Agente de Instrucción Fiscal la obligación de adelantar todas las diligencias pertinentes y a practicar los medios de prueba necesarios y convenientes **para "hacer constar todas las circunstancias que"** -pudieran

investigación, como por ejemplo, las que se encuentran en las fojas 4604 y subsiguientes del expediente penal; las fojas 4665 a 4683; las fojas 4743 a 4888; las fojas 4889 a 4901, suministrados por los acusados Luis Posada Carriles, Gaspar Jiménez Escobedo, Pedro Crispín Remon y Guillermo Novo Sampoll, no motivó ninguna actuación por parte de la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá para la comprobación de las excepciones formuladas por los imputados.

El Ministerio Público, tampoco se ocupó de verificar en su génesis, las fuentes de la información que los organismos de seguridad de Panamá recibieron de sus homólogos cubanos pocas horas después de la apertura de la X Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Jefes de Estado celebrada en Panamá en noviembre de 2,000; informaciones que motivaron las actuaciones preliminares policiales y de investigación que constan en las primeras fojas del Tomo I del extenso sumario tramitado.

Así las cosas, consideramos de que el Tribunal de Segunda Instancia, con dicho conocimiento integral debe conocer las reales motivaciones de la denuncia infundada presentada por el dictador Castro, el objetivo del viaje de los cuatro cubanos a Panamá, el Plan orquestado por la seguridad de Cuba para encarcelar a los señores Posada Carriles, Jiménez Escobedo, Novo Sampoll y Crispín Remón, así como el recuento cronológico de la dictadura castro comunista, la más larga en todo el hemisferio.

En estos antecedentes, necesariamente debemos abordar la lucha del pueblo cubano contra la expansión castro-comunista en nuestro

suelo patrio, lo que violenta la soberanía nacional y el principio de autodeterminación de los pueblos.

Los verdaderos antecedentes no consignados en la sentencia condenatoria No. 28, proferida por el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

Los antecedentes, motivaciones y explicaciones de la denuncia hecha pública a los pocos minutos de arribar a suelo panameño y en plena apertura de la X Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Jefes de Estado que se celebraba en nuestro país, por parte del dictador Fidel Castro Ruz, en torno al supuesto complot para eliminarlo, fraguado, según sus palabras por el señor Luis Posada Carriles y el exilio cubano de Miami, podemos encontrarla en situaciones ocurridas hace más de 61 años.

Corría el año de 1949 y a pocos días de celebrarse las elecciones por el cargo de Presidente de la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de La Habana en Cuba, uno de los contendientes, el señor Frank Díaz Balard, cuñado de Fidel Castro, le pidió al presidente saliente, Rafael Prat Salís, amigo íntimo de Posada Carriles que lo respaldara en sus aspiraciones para hacerse de la Presidencia de la asociación estudiantil en comento, lo que no aceptó Prat Salís, por los vínculos que este tenía con el señor Fidel Castro Ruz, quien en aquella época se le conocía como el apodo de "la bestia de Birán". Tal posición motivó que en víspera de las elecciones Castro, Díaz Balard, y tres miembros de la Unión Insurreccional Revolucionaria (UIR) se presentaron a la residencia de Prat Salís para intimidarlo a punta de pistola.

dándose entonces el primer enfrentamiento cara a cara entre Luis Posada Carriles y Fidel Castro.

Obviamente, que dicho incidente nunca fue olvidado por el hoy denunciante Fidel Castro Ruz.

Ciudad de Panamá, Junio a Noviembre de 2,000:

Corre el año 2000, nos encontramos ubicados en la Ciudad de Panamá y los grupos de avanzadas de la **Dirección General de Inteligencia (DGI)**, vale decir, Dirección que forma parte del Ministerio del Interior de Cuba, el cual tiene la misión fundamental de realizar trabajo de penetración y de información, de búsqueda de información de inteligencia en el exterior, así como la **Dirección Genoral de Contra Inteligencia (DCCI)**, la cual forma parte de la seguridad del estado cubano, la que, entre sus funciones principales se encuentra la neutralización, abordamiento y plan de contingencia para neutralizar cualquier plan de los enemigos de cuba.

En ese sentido, sus agentes quienes tienen la misión primordial mediante la búsqueda de información garantizar la seguridad del mandatario Fidel Castro, se encuentran realizando labor de recolección de datos e información sobre el teatro operativo donde meses después tendrá que operar la Dirección de la Seguridad personal del dictador de Cuba, Fidel Castro Ruz, quien ha sido invitado por el gobierno panameño para noviembre de ese año para participar en la Décima Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Jefes de Estado.

del expediente penal, por lo que se ha podido demostrar, a pesar de que la sentencia condenatoria No. 28 lo pasa por alto, que tales informes surgen precisamente de la información que las autoridades de Cuba suministraron inicialmente a las autoridades panameñas.

Dicha información conllevó a la ubicación y arresto en el hotel Coral Suite, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista de la ciudad de Panamá de nuestro representado, Pedro Remón Crispín, junto con los otros tres anticastristas, Luis Posada Carriles, Gaspar Jiménez Escobedo y Guillermo Novo Sampoll.

Pero dejemos que sean los acontecimientos históricos quienes nos hablen al respecto:

Corre el mes de enero de 1959, Fidel Castro y los patriotas cubanos bajan de las montañas de la Sierra Maestra en el oriente del país, La revolución había triunfado y el dictador Fulgencio Batista sin el apoyo del gobierno norteamericano había abandonado la isla de Cuba.

Poco tiempo después, al iniciar los primeros brotes de insatisfacción en las filas revolucionarias por el viraje al comunismo y las atrocidades que en nombre de la Revolución se estaban cometiendo, muchos de los jóvenes revolucionarios, se vuelven a las montañas a combatir la nueva dictadura instaurada, esta vez por el Comandante Fidel. Muchos mueren, otros son encarcelados, pero lo cierto es, que la cúpula de la Revolución silencia a sangre y fuego el movimiento disidente.

Los más favorecidos logran asilarse en las delegaciones diplomáticas de naciones hermanas acreditadas en la isla, otros logran

vida a luchar en contra de la expansión castró comunista que en aquella época se cernía sobre el hemisferio occidental como una lacra, que podía hacer peligrar los principios de libertad, igualdad, fraternidad y espíritu democrático y participativo, que gracias a Dios, contamos los panameños en nuestro país.

La sentencia condenatoria también se refiere, aunque en forma indeterminada a una gran cantidad de material documental, precisamente allegado al proceso por conducto o por lo menos, con el concierto de la cancillería Cubana en donde, sin éxito se ha intentado manchar la reputación de nuestro representado, las de los otros "guerreros por la libertad" detenidos en Panamá, así como la trayectoria de un plural número de agrupaciones de cubanos organizados en Estados Unidos quien día a día, con su trabajo, su esfuerzo e inteligencia contribuyen al engrandecimiento de esa nación.

Es natural entonces y válido que el Tribunal conozca y tenga participación de otros datos de carácter históricos, que según nuestro propio representado, Pedro Crispín Remón, así como de los otros detenidos, Luis Posada Carriles Guillermo Novo Sampoll y Gaspar Jiménez Escobedo, conforme fue expuesto en sus descargos, ayudan a comprender la trama y la trampa fraguada en su contra, lo que les ha significado la privación de su libertad por cinco (5) años, si esta no la recuperan antes del 17 de noviembre del año que decurre.

Y es que las autoridades de Cuba no le pueden perdonar al exilio cubano y en especial a Luis Posada Carriles el hecho de haber pertenecido a la Brigada 2506, quien invadió Cuba en abril de 1961, según se conoce históricamente, como la invasión de *bahía cochinos*, en

ideal común que no escatimó esfuerzos e inclusive ofrendaron sus vidas en aras de la libertad del pueblo de Cuba.

En ese sentido y comprometido a la liberación del yugo castro comunista que se cernía sobre nuestro continente "**el bambi**" como se le conoce a Luis Posada Carriles, ocupa altos cargos en la policía política en Venezuela, en donde combatió y prácticamente erradicó la guerrilla comunista conformada por elementos radicales de izquierda de Venezuela que en su mayoría se entrenaban en las escuelas subversivas de Cuba y elementos cubanos comprometidos con internacionalizar la revolución castro comunista a países como Bolivia, Colombia y Salvador, entre otros.

Su participación con un grupo de policías venezolanos que apoyaron al primer Ministro de Trinidad y Tobago Eric Williams y que fue decisivo para contrarestar la intentona de golpe de estado fraguado por el grupo radical de izquierda "Black Power", es bien conocida, por lo que consideramos que el propósito de la denuncia en su contra es un pase de factura por su hoja de vida de lucha contra la expansión castro-comunista.

En Salvador tomó parte en las operaciones de suministro a los contras nicaragüenses y oposición al FSLN.

En todas las operaciones reseñadas, Luis Posada Carriles participó, como bien el mismo narra, en sus descargos ante la Fiscalía, como patriota y como combatiente beligerante, nunca como terrorista y

Guatemala, 1988:

El partido Demócrata Cristiano del Salvador pierde las elecciones, al quedar Posada Carriles sin la protección que le dispensaba el Presidente de ese país, José Napoleón Duarte se convierte en presa fácil de sus enemigos de FMLN, por lo que decide trasladarse a Guatemala.

En septiembre de 1989, previa llegada a Guatemala de un cubano de nombre Enrique Fonseca, se fragua una conspiración en la que con la participación de un oficial guatemalteco y un ex miembro del Ministerio del Interior de Cuba, planean el secuestro de Luis Posada y su traslado a México, plan que no resulta, por lo que se decide mejor eliminarlo físicamente en Guatemala.

En el expediente bajo análisis, consta una gran cantidad de evaluaciones médicas realizadas por el hospital Santo Tomás y centros hospitalarios privados localizados en la ciudad de Panamá, así como evaluaciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de nuestro país, que confirman las lesiones y las secuelas anatómicas dejadas en Luis Posada Carriles a consecuencias de tales atentados, por lo que remito al Ad-quem a tales pericias e informes médicos, consignados en innumerables solicitudes de aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva peticionadas por su defensa técnica.

Posada Carriles individuos abren fuego contra el.

Posada Carriles logra neutralizarlo, sin embargo, las balas impactan su anatomía, una bala atraviesa su cara de izquierda a derecha, fracturándole la mandíbula en dos partes, la lengua es afectada seriamente queda prácticamente guindando de un pedazo fuera de su boca, otra bala le atravesó en aquella ocasión el brazo izquierdo, tocando el hueso, otra le atravesó el pecho a nivel de la tetilla izquierda, saliéndole por la espalda y perforándole el pulmón y rozándole el corazón.

Aún así, y solo por la misericordia de Dios logra llegar consciente al hospital en donde permanece por muchos días en cuidados intensivos y sobrevive a la intentona.

Honorables Magistrados, cada uno de los presentes en la sala de audiencia para las sesiones de la audiencia plenaria realizada en marzo de este año pudo escuchar la declaratoria de inocencia de cada uno de los encartados y en especial la de Luis Posada Carriles, quien con mucha dificultad logra articular palabras en ese sentido. **(ver fojas 21,834)**

Anatomía de una trampa: Luis Posada Carriles es detenido en Panamá.

En el expediente consta a fojas 4802 documento que acompaña la ampliación de indagatoria de Pedro Crispín Remón; y aunque dicha pieza procesal fue ignorada por la sentencia condenatoria recurrida mediante el recurso de apelación ensayado, lo cierto es que dicho documento guarda relación con manifestaciones del canciller cubano

proceso en este aspecto.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia patria dichas pruebas no pueden ser consideradas como idóneas en su aspecto valorativo, en consecuencia no pueden sustentar una declaratoria de responsabilidad penal en contra de nuestro representado,

El contenido de las pruebas de informes preliminares, tal como lo hemos manifestado en páginas anteriores del presente memorial, no son más que el reflejo de la información falsa y maliciosa que los estamentos cubanos entregaron a las autoridades panameñas poco tiempo después de concluida la denuncia hecha pública a través de los medios televisivos por Fidel Castro Ruz.

De otra manera, como se explica que los agentes de investigación de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional, quienes no conocían, ni en forma personal, ni por referencia a nuestro representado, ni al resto de los detenidos, hayan consignados en dichos informes preliminares argumentos subjetivos tales como, ***“de querer atentar contra su vida”*** (ver foja 1); “

En otro informe también se deja consignado subjetivamente que: ***“ya que se había confirmado que la persona que se hospedaba en el hotel es un terrorista y con especialidad en explosivos y que va a atentar contra la vida del Mandatario (sic) de Cuba, FIDEL CASTRO”*** (ver foja 27).

Como abono a lo anterior podemos agregar, que en la gran mayoría de los informes preliminares elaborados por las agencias investigativas y policiales panameñas y que fueron utilizados como material probatorio sustentario de la condena penal proferida en contra de nuestro representado, siquiera existe la certeza de que los funcionarios que suscribieron tales informes fueron testigos presenciales de la aprehensión de los imputados, del allanamiento de las habitaciones del hotel Coral Suite donde se hospedaban los imputados o inclusive, del acopio y recepción de las evidencias encontradas y de los explosivos encontrados, pero no en posesión de ninguno de los anticastristas.

En la audiencia ordinaria celebrada en el mes de marzo del presente año, según consta en las actas de transcripción correspondientes, se dejó demostrado, que muchos firmaron los informes a requerimientos de sus jefes y como una simple formalidad, y como lo indicó uno de los testigos aducidos por la defensa, no se encontraban presentes durante el desarrollo de los hechos consignados en tales documentos. **(ver declaración del detective de la Policía Técnica Judicial RAMÓN FRANCISCO GONZÁLEZ BERMÚDEZ visible a fojas 21,906 a 21,913 del expediente)**

Si la denuncia hecha pública por Fidel Castro se hizo exactamente a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del diecisiete (17) de noviembre de 2,000 y si con el conocimiento previo de que la delegación cubana arribó al terminal aéreo de Tocumen a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) de ese día o sea, a solo tres horas y cuarenta minutos de su arribo:

previamente el plan orquestado supuestamente contra la vida de Fidel Castro, así como los detalles, procedencia de los explosivos, el vehículo en que se transportaban los anticastristas con varios días de anticipación, así como su itinerario y su posterior ubicación en el Hotel Coral Suite, localizado en el barrio del Cangrejo a varios kilómetros del Hotel Caesar Park del Corregimiento de San Francisco donde se hospedaba la delegación cubana, no era posible sin una labor previa de vigilancia e inteligencia del servicio secreto de Cuba, con seguimiento desde los Estados Unidos, Salvador, Costa Rica, frontera de paso Canoas en la provincia panameña de Chiriquí, hasta la capital del país, pero con varios meses de anticipación?

HECHO SEGUNDO Y TERCERO DEL APARTADO *HECHOS PROBADOS* DE LA

SENTENCIA: Si bien es cierto por cuanto a quedado demostrado en el expediente que la Policía Nacional verificó un maletín enterrado en un lote baldío al lado de la empresa de materiales El Sobrino, S.A., en el Sector de Tocumen, en cuyo interior se encontró ciertos objetos y materiales explosivos, no es menos cierto de que tales objetos fueron encontrados días después del arresto de nuestro representado, a decenas de kilómetros de distancia de las áreas que frecuentó el mismo.

No entendemos de qué forma este hecho por sí solo compromete la responsabilidad de nuestro representado, quien en todo momento, según consta en sus descargos niega enfáticamente la comisión del delito de posesión de explosivos con el ánimo de atentar contra la seguridad colectiva.

explosivos con ánimo de atentar contra la seguridad colectiva.

El único testigo de cargo de la acusación lo constituye el también condenado, MANUEL JOSÉ HURTADO VIVEROS, quien a lo largo del proceso tuvo la oportunidad de ampliar en varias ocasiones su indagatoria.

Lo cierto que las atestaciones de que dicho testigo de cargo resultan contradictorias entre sí y con las declaraciones de las demás personas a las cuales también se le recibió declaración jurada dentro del expediente.

Así por ejemplo, las declaraciones del testigo FELICIANO SOLÍS CAMARENA, visibles a fojas 7499-7504, 7985 (inspección ocular) y 14544 y 14545, desvirtúan por completo lo dicho por Hurtado Viveros, en el sentido de que éste había encontrado el maletín con los explosivos dentro del vehículo arrendado por Luis Posada Carriles, luego de que el mismo fuese lavado en el autobaño KATO, en la tarde del día diecisiete (17) de noviembre de 2,000.

Ambas pruebas, (la declaración de Solís Camarena y la inspección ocular al lava auto) determinó sin lugar a dudas y esto tampoco lo tomó en cuenta la sentencia condenatoria No. 28 recurrida, de que el automóvil arrendado por Posada Carriles **en verdad fue lavado a las siete de la mañana (7:00 a.m.) de ese mismo día, no en la tarde, como falsamente declara el testigo** y quien lavó el vehículo, o sea, Feliciano Solís Camarena, lo hizo por dentro y por fuera y el mismo no vió o encontró ningún maletín, ni ningún otro objeto, dentro de dicho vehículo.

La acta de la inspección ocular a que nos hemos referidos, no nos deja mentir, cuando a fojas 7985 del infolio penal, se lee lo siguiente:

“...Cuando usted lavó el carro rojo, que llegó (sic) el muchacho moreno que labora en el local de al lado, Botes Acuario, aproximadamente a las 7:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2,000 (vehículo con matrícula 223251) vio, en la parte del piso del puesto del pasajero, detrás del auto del conductor, un maletín oscuro. CONTESTO: No, cuando yo estaba limpiando y aspirando el vehículo por dentro, no vi ningún maletín”.

También en dicha diligencia, el testigo Solís Camarena, manifestó lo siguiente, según se observa a fojas 14,544 y 14545:

“...PREGUNTADO: Diga el testigo, si la administración del auto baño Kato le ha dado instrucciones a los muchachos que lavan carros allí, en cuanto a lo que tienen que hacer cuando van a lavar un carro por dentro y encuentran algún objeto que pueda ser de valor. CONTESTÓ: Cuando uno va a aspira (sic) el carro, primero por los asientos de adelante, cuando termina uno lo lava por fuera, y lo seca y ya. Decirle al dueño del carro, y si no está el dueño se lo doy al administrador. PREGUNTADO: Diga el testigo, si cuando el señor moreno que llevó dicho auto a lavar regresó de Botes Acuario a buscar el carro ya lavado por

narraciones tan simples, como por ejemplo los lugares visitados por los detenidos. Así por ejemplo, lo dicho por el testigo a fojas 281 del expediente contradice lo manifestado a fojas 207.

Por todo lo antes dicho se colige que el delito de peligro por el cual fue condenado nuestro representado no existe, pues en autos contrario a lo indica la sentencia apelada, no se acreditado, ni mucho menos comprobado de que el mismo en algún momento tuvo la posesión de los explosivos y en consecuencia no ha podido tener intención de atentar contra la seguridad colectiva en el territorio panameño.

No se conjugan entonces, los elementos esenciales para la tipificación del delito consagrado en el artículo 237 del Código Penal, nos referimos a la posesión, al propósito de atentar contra la seguridad colectiva, ya que no se determinó que nuestro representado pretendía llevar a cabo actos terroristas.

En cuanto a la posesión, como elemento esencial del tipo penal descrito en el artículo 237 del Código penal, atribuido a nuestro representado, podemos indicar que las constancias probatorias demuestran que el vehículo arrendado por Posada Carriles el día del arresto no estuvo bajo el radio de dominio y de acción de nuestro representado y que fue el propio Hurtado Viveros quien en posesión del vehículo y sin la autorización, ni conocimiento y mucho menos participación de nuestro representado traslada el "supuesto" maletín con los explosivos y los dejó en la casa de propia madre, según el propio dicho de Hurtado Viveros, también esto último sin la participación de nuestro representado, donde otras personas distintas a nuestro representado, lo entierran cerca de sus casas.

menos que albergaba ánimo alguno de atentar contra la seguridad colectiva en la república de Panamá.

De todas formas, si se hubiese demostrado la intención de nuestro representado de llevar a cabo actos terroristas, lo que no se demostró, resulta contradictorio entonces que la sentencia indique también que el fin buscado era segar la vida de Fidel Castro, cuando el fin de todo terrorista, según las normas positivas que rigen la materia es de crear zozobra, por lo que dirigen sus ataques contra bienes indeterminados, como por ejemplo la seguridad de la navegación marítima, la seguridad de la aviación civil, ya que el terrorista con el ánimo de producir zozobra o de perturbar el orden público emplea medios de destrucción masiva para el cumplimiento de dicho fin.

Es evidente entonces que el elemento subjetivo en los delitos de terrorismo lo constituye "subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, como vendría hacer destruir mediante explosivos una de las represas del Canal de Panamá o, envenenar las aguas potables del país.

Es claro entonces que el hecho atribuido a nuestro representado carece del **elemento subjetivo** que establece el 237 del Código Penal, referido con el fin de atentar contra la seguridad colectiva.

EL MANUSCRITO DE LA FOJA 34:

Visible a fojas 34 del expediente se visualiza un manuscrito confeccionado por nuestro representado Pedro Crispín Remon.

~~seguridad cubana~~ venía realizando sobre nuestro representado, pero sobre todo a Luis Posada Carriles desde Salvador.

En dicha declaración el canciller Cubano expone detalladamente la labor de inteligencia que días antes de iniciada la X Cumbre Iberoamericana llevaban a cabo agentes del servicio secreto cubano en suelo patrio.

Llama poderosamente la atención el hecho, que según el propio canciller cubano la labor de vigilancia y seguimiento a Luis Posada Carriles se venía realizando desde los meses de junio de 2,000, por lo que confrontada las diligencias de indagatoria de nuestro representado, podemos concluir que dicha labor de inteligencia por parte de los estamentos cubanos contempló la ejecución de operaciones en suelo continental norteamericano, salvadoreño, costarricense y panameño.

Y manifestamos lo anterior por cuanto, según lo dicho por el propio canciller cubano, en el documento a que nos hemos referido, incorpora labor de vigilancia a organizaciones del exilio cubano, radicadas principalmente en Florida y California.

Esta información es un hecho notorio, advertido por los anticastristas detenidos en Panamá, de la cual, tanto la prensa internacional y el propio régimen de Cuba a aceptado.

La noticia publicada en la Estrella de Panamá del día jueves 21 de junio de 2,001, al respecto dice lo siguiente:

como espías para el gobierno de la isla,..."

"... Según la Habana, el equipo se dedicaba a espiar a las organizaciones anticastristas con sede en Miami,..."

La labor de inteligencia por parte del servicio secreto de Cuba en nuestro país nunca fue desmentida por altos funcionarios del gobierno panameño.

El gobernador de la provincia de Chiriquí **MIGUEL ANGEL FANOVICH** en entrevista a los medios de comunicación pocos días después del arresto de los anticastristas manifestó que el gobierno panameño había recibido información de "los investigadores cubanos" que le dieron seguimiento a Luis Posada Carriles desde el Salvador hasta Panamá.

Un artículo noticioso de La Estrella de Panamá, suscrito por Félix Estrada Kapell y publicado en medios noticiosos escritos el domingo veintiséis (26) de noviembre de 2,000, citando al gobernador Fanovich indica de que los propios organismos de seguridad de Cuba le confirmaron que desde antes del inicio de la X Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Jefes de Estado, ya se tenía conocimiento del plan para atentar contra la vida de Fidel Castro.

Así también, el Director Nacional de Seguridad Nacional, **PABLO QUINTERO LUNA**, hablando a los medios de comunicación manifestó en una oportunidad que los servicios de inteligencia cubana le habían informado de la existencia de los anticastristas desde el 5 de noviembre de 2,000 (ver Diario El Siglo, en su edición de 22 de noviembre de 2,000).

¿ Porqué, entonces, el servicio secreto de Cuba no dio parte de tales situaciones a su contraparte panameña ?

¿ No es esto lo que, lógicamente haría cualquier cuerpo elite comprometido con la seguridad de cualquier Presidente o mandatario del mundo ?

Contradictoriamente, en el expediente consta, a solicitud del Ministerio Público, informe de la Dirección Nacional de Migración en la que certifica que en dicha Dirección no se recibió de ninguna de los departamentos de seguridad de Panamá orden de arraigo o de impedimento de entrada a Panamá con relación a nuestro representado Pedro Remón Crispín o los otros detenidos anticastristas.

Evidentemente, que el servicio secreto cubano se aseguró con algunos o algunos de sus incondicionales colaboradores panameños de no dificultar la entrada de los anticastristas a Panamá, para de esta forma poder echarle como se dice “el guante” y cumplir así con el primer objetivo de la “trampa”.

Esta aseveración y la información anteriormente expuesta, mucha de la cual consta en el expediente, no fue tomado en cuenta por la sentencia censurada y a nuestro entender, constituye una prueba indubitable de que la seguridad cubana, operaba en Panamá con anterioridad al 17 de noviembre de 2000.

Esta proclividad de Fidel Castro Ruz, de denunciar “planes para matarlo, con la complicidad del imperialismo norteamericano y el financiamiento del exilio cubano” es bien conocida, ya que iguales denuncias fueron formuladas por el gobernante caribeño en la Cumbre Iberoamericana celebrada en Cartagena de Indias, Colombia en 1994, en la Reunión de los No Alineados, en Bariloche, Argentina en 1995; en Isla Margarita, Venezuela en 1997 y en Oporto, Portugal en 1998, a propósito de una Cumbre Iberoamericana.

La denuncia formulada en Portugal motivó un proceso judicial en una corte local cubana (mas bien, un show propagandístico) en la que se acusó evidentemente en forma exagerada a los Estados Unidos de 637 cargos por conspiraciones para matar a Fidel Castro.

El diario estadounidense El Nuevo Herald en su edición del jueves 2 de mayo de 2,003, página 19 A, publicó una nueva denuncia del gobernante cubano en donde acusa al presidente estadounidense George W. Bush y al congresista republicano por el estado de la Florida, Lincoln Díaz-Balart de querer asesinarlo.

Y es que la labor de inteligencia del aparato cubano es bien conocida y es un hecho de notoriedad pública que no debe ser probado, ya que la prensa mundial se hizo eco del apresamiento, encausamiento y condena de una red de espionaje al servicio del régimen cubano, que operaba en el Estado de la Florida, la cual infiltrada en los departamentos de correos y en oficinas estatales y federales en ese

acciones de contraespionaje a través de una red de espionaje llamada "Red Avispa" en beneficio del gobierno de Cuba, tal como le sucedió al matrimonio constituido por George Gari y Marisol Gari, los que intentaron tener acceso al Comando Sur de los Estados Unidos, que coordina las actividades militares estadounidense en el caribe y américa latina.

En la certificación jurada que rindió al Tribunal el Director de la Policía Nacional de Panamá, **CARLOS BARES** no se desmiente el hecho de que personal de seguridad del servicio de la seguridad personal y del servicio secreto cubano se encontraban en Panamá para la inauguración de la X Cumbre Iberoamericana de Presidentes.

En dicha certificación jurada y que es pieza procesal de importancia en el expediente, se constata que el cruce de información de inteligencia entre nuestro país y el gobierno cubano se venía realizando desde con anterioridad del mes de noviembre de 2,000, por lo que resulta sumamente sospechoso el hecho de que dichas autoridades no advirtieran a la contraparte panameña la supuesta existencia del plan para matar a Fidel Castro.

Al respecto el Licenciado **PABLO QUINTERO LUNA**, quien para el 17 de noviembre de 2,000 se desempeñaba como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional al responder el cuestionario de la certificación jurada remitida por parte del tribunal también aseveró lo anteriormente expuesto, ya que entre otras cosas manifestó que los estamentos de seguridad del estado panameño mantenían colaboración y cruce de información de inteligencia con otras agencias de seguridad del mundo y que dicho cruce de comunicación e

antes y durante la celebración de la X Cumbre con los estamentos de seguridad de Fidel Castro, en la que estos últimos coordinaron todas las labores con el Servicio de Protección Institucional de la República de Panamá. **(ver fojas 21,812 a 21,821)**

Por todo lo anterior, reiteramos que resulta sumamente contradictorio y sospechoso el hecho de que las autoridades cubanas no informaran a los estamentos de seguridad de Panamá el supuesto plan con anterioridad a la denuncia hecha pública por parte de Fidel Castro, a pesar de que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que las autoridades cubanas con anticipación al 17 de noviembre de 2,000 conocían del supuesto plan.

Y es que Honorables Magistrados, en verdad, la denuncia hecha pública, como bien lo han manifestado nuestro representado y secundados por los otros tres anticastristas, buscaba producir precisamente la captura de Luis Posada Carriles, el más connotado opositor del régimen castro comunista, para que pasado el primer momento de asombro y de vergüenza, que obviamente debieron sufrir los estamentos de seguridad pública de Panamá, se produjera una consecuente reacción que conllevara a la detención rápida de los denunciados.

Para la policía panameña esto era lo más obvio, ya que significaba la restitución de su dignidad profesional, quienes en virtud del plan orquestado en las entrañas de la Dirección General de Contra Inteligencia de Cuba **(DCCI)** sabían que habían quedado muy mal parados delante de la faz mundial.

vasco ETA en España propuesta por el Presidente salvadoreño **FRANCISCO FLORES**, que según analistas internacionales le planteaba al gobernante cubano obviamente serios problemas, ya que es bien sabido de que el régimen cubano ha apoyado durante décadas las actividades terroristas, con armas, dinero y entrenamiento, sobre todo a las guerrillas del FARC, y el ELN.

Y es que se suma a lo dicho por nuestro representado, la denuncia decidida y valiente del mandatario salvadoreño, quien al ripostarle al dictador Castro responsabilizó al régimen castro-comunista por las miles de vidas salvadoreñas que se perdieron en la última guerra civil que sufriera dicho país, sin contar las otras miles de vidas pérdidas en conflictos de baja intensidad de insurgentes izquierdistas durante el pasado siglo XX.

Señor Magistrado Sustanciador, en el expediente ha quedado demostrado y además por cuanto fue un hecho de conocimiento público y notorio que nuestro país, Panamá, durante los meses previos y durante la celebración de la Cumbre Iberoamericana fue objeto de actividades de inteligencia por parte de una nación hermana.

***LOS HECHOS PROBADOS* SEGÚN LA SENTENCIA No. 28 Y NUESTRAS CONSIDERACIONES AL RESPECTO:**

HECHO PRIMERO DE LA SENTENCIA: La sentencia condenatoria No. 28 hace referencia del ingreso a nuestro país de distintos sujetos de nacionalidad cubana, haciendo alusión a nuestro representado Pedro

supuestamente con los informes primarios elaborados por la Policía Técnica Judicial de Panamá y que reposan en las primeras fojas del Tomo I del sumario. Sin embargo, al adentrarnos al análisis objetivo de tales documentos, necesariamente que se llega a otra conclusión, veamos:

A foja 1 del sumario se encuentra un informe de 17 de noviembre de 2,000 suscrito por el inspector III Jesús Escala Vásquez, actualmente jubilado, pero que para la época fungía como Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial.

En dicho informe se deja constancia de la solicitud presentada por el Sub Director de dicha institución Licenciado **JAVIER CHERIGO**, en el sentido de que verificara si en el Hotel Coral Suite, se encontraba hospedado el ciudadano FRANCO RODRÍGUEZ ó LUIS POSADA CARRILES.

Al final de dicha prueba documental el inspector Escala Vásquez, al referirse al señor Luis Posada Carriles, deja consignado lo siguiente:

“, sujeto el cual **fue denunciado** ante los medios televisivos, **por el mandatario de Cuba FIDEL CASTRO, de querer atentar contra su vida**”. (Las negritillas son nuestras).

Evidentemente, que todo el operativo desplegado por los estamentos de seguridad panameños, la coberturas de los medios de comunicación, en ese mediodía del diecisiete (17) de noviembre de

errada, lo que lleva al juzgador a proferir un fallo de responsabilidad penal y de condena contra nuestro representado por delitos contra la seguridad colectiva que implica peligro común, (en donde el bien tutelado es indeterminado, o sea, la colectividad y los bienes de esta, la sociedad o grupos de esta y sus bienes) pero, contradictoriamente, fundamentando la condena en que nuestro representado tenía la intención de acabar con la vida del dictador Castro (que viene hacer un sujeto determinado), lo que equivaldría a ubicar el tipo penal de acuerdo al bien jurídico tutelado en los delitos contra la vida e integridad personal, no en el tipo penal por el cual le responsabiliza la sentencia recurrida.

Obviamente, que tampoco es posible esto último, por cuanto nuestro representado rindió indagatoria y fue llamado a juicio por otros delitos, contemplados además en otros Títulos del Libro Segundo de nuestro Código Penal.

Evidentemente que el Juzgador de primera instancia pasó por alto el hecho de que ya en el expediente el tema referido a la posible imputación de cargos criminales a nuestro representado por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, como podría definirse la conducta antijurídica y culpable aplicable, según la terminología incorrecta indicada en este hecho primero de este apartado de la sentencia cuestionado, fue definido en reiteradas ocasiones por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el primer caso:

En aquella oportunidad, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dicta el auto de seis (6) de febrero de 2,001 donde señala lo siguiente:

"...

Al analizar lo planteado por el a-quo y las pruebas incorporadas al sumario, **consideramos que no le asiste razón**, ya que las resoluciones a las cuales hace alusión no mencionan que nos encontramos frente a un delito de tentativa de homicidio, debe tenerse presente el juzgador primario que el agente de instrucción ha formulado cargos contra los investigados por la comisión de los delitos de POSESIÓN DE EXPLOSIVOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO, **no se les ha formulado cargos por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.**

...Todo parece indicar que las conductas desplegadas por los investigados se encuentran tipificadas en la Ley No. 53 de 1995, referente al uso y posesión de armamentos prohibidos; además pasa por alto el contenido del artículo 237 del Código Penal que hace referencia al atentado utilizando explosivos, posición señalada en la resolución en que se basa para declararse impedido de conocer el caso y remitirlo a esta superioridad."

...

En la segunda ocasión:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 28 de febrero de 2,002 le reiteró al Tribunal de primera instancia la improcedente de encuadrar la conducta de los imputados bajo el tipo penal del homicidio doloso en grado de tentativa.

La posición del Tribunal Superior en esta ocasión también mantiene el criterio externado en su antecesora de seis (6) de febrero de 2,001, pero además, se fundamentó en una resolución de 23 de marzo de 2,002, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas, entre otras cosas manifestó:

“que el delito por el cual se procede es de los comprendidos en la Ley No. 53 de 1995, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión. Como podrá percatarse el a-quo, ni en esta resolución ni en ninguna otra emitida por nuestra máxima corporación de justicia, se ha señalado que nos encontramos frente a un delito de tentativa de homicidio, pues todas las resoluciones confirman que nos encontramos frente a un delito que es de conocimiento de los jueces de circuito, de lo contrario, hubieran hecho la advertencia.” **(Las negritillas y el subrayado son nuestros)**

autos inhibitorios, por lo que despeja cualquier duda sobre la improcedencia del seguimiento del proceso por el delito de homicidio en grado de tentativa en contra de mi representado y los otros encartados.

Pero volviendo nuevamente a la prueba visible a foja 1 del expediente, podemos indicar que durante la instrucción sumarial llevada a cabo por la Fiscalía Primera de Circuito de lo Penal de Panamá, a la defensa se le negó el derecho de contradecir dicha prueba y de acceder al supuesto testigo inspector Jesús Escala, habida cuenta que durante dicha fase del proceso, dicha prueba y prácticamente todas las demás pruebas aducidas por la defensa técnica de los sumariados fueron denegada o simplemente ignoradas.

Lo cierto es que reiterada nuestra solicitud a fin de que se receptara declaración jurada al inspector Jesús Escala, esta vez ante la Fiscalía Cuarta Superior, el inspector Jesús Escala Vásquez hizo caso omiso a un sin número de citaciones que el agente de instrucción le hiciese en tal sentido.

Esta conducta del funcionario público aludido se mantuvo inalterable a lo largo de todo el proceso, ya que, ante la audiencia ordinaria llevada a cabo el pasado mes de marzo del presente año tampoco compareció al salón de sesiones de la audiencia a responder el interrogatorio que libremente le formularía la defensa.

Así, las pruebas de informes suscritas por el inspector Jesús Escalado acopiadas casi en su mayoría en el tomo I del expediente, a pesar de que fueron valoradas por la sentencia cuestionada como medios idóneos demostrativos de la responsabilidad de nuestro

paternidad de dicho documento se le atribuía a Posada Carriles.

Por ser un documento privado al tenor de las normas que rigen la materia, dicha nota se le puso de presente al señor Crispín Remón, quien al referirse a su contenido manifestó que la misma era un manifiesto dirigido a las fuerzas castrense de la República de Cuba, y que la misma al momento que fue comisada por la Policía panameña se encuentra inconclusa.

Como es bien sabido y demostrado en el expediente, un alto oficial cubano, el General Eduardo Delgado, quien para la época fungía como Jefe de la Dirección General de Inteligencia, adjunta al Ministerio del Interior de la República de Cuba tenía planeado desertar de su país, aprovechando que acompañaba la delegación cubana a la Cumbre Iberoamericana celebrada en Panamá.

El manuscrito inconcluso llevaba el fin de aprovechar el impacto y desmoralización en las filas castrenses cubanas al conocerse la deserción de tan alto oficial de inteligencia, para de esta forma crear el "efecto dominó" y conllevar a la deserción de nuevos oficiales, clases y tropas.

Pedro Remón con el conocimiento de que la dictadura castro comunista se sustenta en la represión y en la fortaleza de sus fuerzas armadas, atinadamente considera que sin el apoyo total de los militares sería cuestión de tiempo para que la dictadura saliese del poder.

Es evidente y así lo ha demostrado los acontecimientos históricos del pasado siglo, que ninguna dictadura y menos la instaurada en Cuba

que buscaba dicha misiva; calar en lo más hondo de la conciencia de los hombres y mujeres que conforman las fuerzas armadas de Cuba, propiciar el cultivo adecuado para que el cambio hacia una democracia donde se respeten los derechos individuales y prevalezca la justicia, surgiera desde adentro, no desde afuera.

Si, puede ser cierto que de acuerdo a su contenido, dicho manuscrito sea considerado una prueba de la comisión de delito, pero no de ningún delito cometido en Panamá, ya que en caso tal dicha proclama sería circulada en Cuba en donde las consecuencias para su redactor o lector, en caso de ser apresado, sería el pelotón de fusilamiento "por alta traición a la patria y a la revolución".

¿ Acaso olvidamos que muchos panameños, también fueron encarcelados y procesados por atentar contra la personalidad interna del estado por mantener en su poder proclamas de la "Cruzada Civilista", organización que aglutinaba las fuerzas vivas del país en oposición a la dictadura militar?

En su extensa narración al respecto nuestro representado, Pedro Remón Crispín explica las condiciones sociales y económicas paupérrimas en que existen la gran mayoría del pueblo cubano, así como la cronología de crímenes, encarcelamientos y vejámenes cometidos por el régimen castro comunista durante estos últimos 45 años.

En dichas consideraciones hace alusión al derribo de dos avionetas civiles en aguas internacionales y la muerte de sus 4 ocupantes, cubanos exiliados todos de la organización "Hermanos al

aérea cubana, hecho acaecido el 24 de febrero de 1996, consistió a la opinión pública mundial y produjo el endurecimiento de la política exterior norteamericana con respecto al régimen de Castro.

A la vista de los hechos señalados que produjeron la muerte violenta de los tripulantes de las aeronaves, Armando Alejandré, Carlos Costa, Pablo Morales y Mario de la Peña, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pidió a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectuara una investigación sobre los hechos, petición que también fue presentada tanto al gobierno cubano como al de los Estados Unidos.

Presentados los informes por la parte cubana y estadounidense, se concluyó que previo al incidente, la comandancia de la defensa antiaérea de la fuerza aérea cubana giró instrucciones para que se tomaran las medidas pertinentes para evitar la violación del espacio aéreo cubano, medidas que podrían significar la intercepción y/o derribo de aeronaves no autorizadas.

La tripulación del crucero de lujo **MAJESTY OF THE SEA** que se encontraba en el aérea corroboró que el derribo de las avionetas se hizo fuera del espacio aéreo territorial cubano.

En ese sentido se pudo verificar que Cuba disponía de otros medios a su disposición que no fueron intentados antes del derribo de las avionetas, tales como tecnología de comunicación para advertir a las aeronaves de su incursión ilegal en caso tal.

Resolución No. 1067 (1996) estimó de que el derribo de estas avionetas fue un hecho premeditado que constituyó una violación al derecho a la vida de cuatro personas.

El informe que se encuentra en las memorias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según consta en el acta del período 53 de sesiones, en su tema No. 10 del programa provisional, página 16, lo siguiente:

“...la manera como los incidentes se desarrollaron, en particular la circunstancia de que entre el derribo de una avioneta y otra transcurrieron aproximadamente seis minutos, indican fehacientemente que no se trata de un acto reflejo de unos pilotos confundidos, sino que hubo tiempo suficiente para que éstos recibiesen órdenes precisas de actuar de la forma como lo hicieron.”

A foja 4,747 del expediente, nuestro patrocinado expone otro incidente, en donde la participación castrense cubana cercenó un número plural de inocentes vidas humanas.

Vale la pena acotar, que los acontecimientos narrados, así como el fátidico episodio de las dos avionetas derribadas sobre el estrecho de la Florida, fueron considerados como antecedentes por parte de Remón Crispín para sustentar en su indagatoria el manifiesto a los militares en Cuba y como él mismo indica, para producir en Cuba la desidencia y la deserción en el cuerpo castrense, para producir, según sus propias

abordaron en Cuba el remolcador "13 de marzo" esperando huir hacia los Estados Unidos en busca de libertad. Casi tres horas más tarde, 32 de ellos se verían forzados a regresar a su país.

A las tres de mañana (3:00 a.m.) de ese día, en la Bahía de la Habana, 22 hombres y 30 mujeres abordaron el recién renovado remolcador de la época de la II Guerra Mundial, entre ellos se encontraban más de dos docenas de niños, un recién nacido y otros cuyas edades oscilaban entre los 5 y 10 años.

Desafortunadamente, los guardacostas cubanos detectaron la embarcación en pocos minutos y comenzaron a perseguirla. La nave gubernamental no intentó detener al remolcador.

De acuerdo con el testimonio de los sobrevivientes, dos barcos utilizados por el gobierno cubano para combatir incendios se acercaron con rapidez y comenzaron a golpear a los desvalidos pasajeros con agua a presión que despedían de sus mangueras. Aunque los pasajeros intentaron repetidamente entregarse a los funcionarios gubernamentales, hasta el extremo de sostener en lo alto a sus hijos, el guardacostas cubano fue implacable en su ataque. La fuerza del agua de las mangueras fue enorme.

Con la mayoría de sus pasajeros más débiles ahogados dentro de la bodega o en el mar, el remolcador inundado de agua y partido en dos por los repetidos golpes demoró sólo unos segundos en hundirse.

de la violación del derecho a la vida (Declaración Americana de los Derechos y Deberes, artículo I)

En el manuscrito de foja 34 del expediente se puede leer lo siguiente:

"El plan elaborado para lograr la pronta restitución de la libertad en nuestra patria se denomina "David vs Goliat" y encontramos en la perfección de la ley de Dios nuestra perfección"

Se observa claros ingredientes de formación cristiana con la sola lectura de esta porción del manuscrito.

Pedro Remón, hace alusión al relato bíblico de la victoria del humilde pastor israelita de ovejas, que solo con su onda venció al gigante Goliat, paladín de las tribus enemigas del pueblo de Israel y que se encuentra magistralmente narrado en las sagradas escrituras Bíblicas.

Dicha narración bíblica nos enseña de que David, con todo y su falta de fortaleza física por ser apenas un muchacho, venció a un enemigo físicamente más poderoso, que le sobrepasaba en estatura y que además era un guerrero experto en el arte de la guerra.

Una lectura de la vida del Rey David, según la narración bíblica nos comparte el hecho de que en otras ocasiones el rey David con sus propias manos había despedazado leones que habían intentado comerse las ovejas que pastoreaba.

Lo anterior representa entonces una alegoría dirigida a los oficiales, clases y tropas cubanas para que, precisamente encontrando “en la perfección de la Ley de Dios, la fortaleza necesaria apoyen la disidencia y la deserción.

Pedro Remón, ciudadano estadounidense, pero con sangre y tradición cubana, fue educado con una concepción cristiana de la historia, por lo que entiende que su nación, Cuba tiene derecho a un mejor futuro, en donde se respeten los derechos humanos individuales y prevalezca la justicia.

Negamós entonces, Señores Magistrados que dicha misiva constituya una prueba de que nuestro representado, que según el Ministerio Fiscal, la acusación privada y el juzgador, quería acabar con la vida de Castro.

Dicha misiva, inconclusa, valga decir, se constituye en una arenga dirigida primero, a la deserción de los más altos oficiales de la clase castrense cubana, y segundo a la desobediencia civil.

Y es que la desobediencia civil, como fórmula de lucha contra el absolutismo de los gobernantes fue utilizada, inclusive por las primeras comunidades cristianas, quienes se oponían a adorar al César Romano o a dioses distintos.

La fundamentación bíblica de la desobediencia civil la encontramos en **Romanos13** , ya que la cita bíblica, al referirse a los gobernantes o autoridades nos dice lo siguiente: **“pues es para ti un**

nuestro representado, pretendió significar que los gobernantes también son siervos de Dios, pero ante todo siervos de la comunidad que los eligió, de tal suerte de que el gobernante se divorcia de sus responsabilidades y se convierten en arbitrarios e ilegales para con los derechos individuales y la justicia de la comunidad para la cual sirve posibilita a sus integrantes (la comunidad o las fuerzas armadas) a convocar a la desobediencia civil.

CALVINO, sostuvo que la Ley de dios, que nosotros llamamos la ley moral, debe ser por sí sola la esfera de acción, norma y fin de todas las leyes.

En consecuencia, si el gobierno civil (entiéndase el gobierno de Cuba) violaba la ley divina (que obliga a respetar los derechos individuales y la justicia), el cristiano (la comunidad, incluyendo las fuerzas armadas cubanas) está en la libertad de desobedecer dicho gobierno.

En resumidas cuentas, lo anterior constituye la explicación por parte de Pedro Crispín Remón del contenido de la misiva visible a fojas 34 del expediente, que como hemos dejado sentado, no estaba concluida.

El artículo 2532 del Código Judicial, a propósito del proceso Abreviado:

Si bien el presente recurso de apelación, lleva el propósito de que se absuelva a nuestro representado de los cargos formulados, de lo que no hemos desistido, lo cierto es que para la celebración de la audiencia

impuesta a nuestro representado el intervalo de una sexta a una tercera parte de la pena, según le impone dicha norma adjetiva.

Honorables Señores Magistrados, durante estos casi 4 años de proceso, a nuestro representado se le han violentado todos sus derechos humanos.

Durante los primeros meses de detención se le negó el derecho de acceder a sus familiares vía telefónica.

Durante varios años nuestro representado ha tenido que permanecer en una celda que no mantiene las condiciones mínimas y en hacinamiento con una gran cantidad de personas que sufren detención preventiva.

El solo hecho de que el proceso haya sido publicitado y que funcionarios públicos que en algún momento tuvieron que ver con el proceso hayan externado su opinión sobre el caso ante los medios de comunicación; de que el proceso haya sido muy demorado, con injustificadas demoras procedimentales por parte del tribunal competente, lo que determinó de que el Tribunal Superior llamara fuertemente la atención al juzgador; demoras en la sustanciación del presente recurso de apelación; la constante presión de el gobierno cubano, quienes en diversas ocasiones se reunieron con el jefe del Ministerio Público y el juez de la causa; las conferencias de prensa intimidatorias por parte del representante del gobierno cubano, haciendo alusión a planes inexistente de fuga, con el ánimo de que las autoridades panameñas endurecieran las ya endurecidas medidas de seguridad contra nuestros representados; el ataque de la cancillería

Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que en su defecto se **ABSUELVA** a nuestro representado, Pedro Crispín Remón, de todos los cargos.

Panamá, 19 de julio de 2,004.

Atentamente,

Licdo. Martín Cruz Bonilla.
Cédula No. 8-251-616.

Mr. Cruz Bonilla
19-7-04 *Crispín Remón*

